

UN ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DE LA BALOTA DE 2006

**El día de la elección estatal es
el martes 7 de noviembre de 2006**

Los puestos de votación abren
de las 7 a.m. a las 7 p.m.

(La votación temprana comienza el 23 de octubre de 2006)

Aviso de Elecciones para Aumentar Los Impuestos en una Medida Referida



Legislative Council of the
Colorado General Assembly

Research Publication No. 554

COLORADO GENERAL ASSEMBLY

EXECUTIVE COMMITTEE
Rep. Andrew Romanoff, Chairman
Sen. Joan Fitz-Gerald, Vice Chairman
Sen. Ken Gordon
Sen. Andy McElhany
Rep. Alice Madden
Rep. Mike May

STAFF
Kirk Minek, Director
Daniel Chapman, Assistant Director,
Administration
Deborah Godshall, Assistant Director,
Research



LEGISLATIVE COUNCIL

ROOM 029 STATE CAPITOL
DENVER, COLORADO 80203-1784

E-mail: lcs.ga@state.co.us

303-866-3521 FAX: 303-866-3855 TDD: 303-866-3472

COMMITTEE
Sen. Peter Groff
Sen. Steve Johnson
Sen. Nancy Spence
Sen. Ron Teck
Sen. Ron Tupa
Sen. Sue Windels
Rep. Dorothy Butcher
Rep. Bill Cadman
Rep. Mike Cerbo
Rep. Michael Garcia
Rep. Ted Harvey
Rep. Diane Hoppe

14 de septiembre de 2006

Este folleto proporciona información acerca de las catorce propuestas a nivel estatal en la balota del 7 de noviembre de 2006 y sobre los jueces que están en la balota para retención en su área. La información se presenta en tres secciones.

La **primera sección** contiene un análisis de cada cambio propuesto a la constitución estatal y los estatutos estatales. Incluye una descripción de cada propuesta y los argumentos principales a favor y en contra de la propuesta. Se ha prestado una cuidadosa consideración a los argumentos en un intento para representar con imparcialidad ambos lados del asunto. También incluye un estimado del impacto fiscal de cada propuesta. Puede obtenerse más información sobre el impacto fiscal de las propuestas en <http://www.coloradobluebook.com>. La constitución estatal exige que el personal de investigación no partidista de la Asamblea General prepare estos análisis y que los distribuya en un folleto informativo de la balota a los hogares de los votantes registrados.

Una propuesta incluida en la balota a través del proceso de recogida de firmas se denomina una "Enmienda" seguida de un número. Una propuesta incluida en la balota por la legislatura estatal se denomina un "Referéndum" seguido de una letra. Diez de las propuestas en la balota proponen cambios a la constitución estatal. Se necesitará la aprobación de los votantes en el futuro para cambiar cualquier propuesta constitucional adoptada por los votantes, aunque la legislatura podrá adoptar estatutos que aclaren o implementen estas propuestas constitucionales, siempre que no estén en conflicto con la constitución. Las cuatro propuestas restantes cambian los estatutos estatales. La legislatura estatal podrá, con la aprobación del gobernador, cambiar cualquiera de estas propuestas en el futuro sin la aprobación de los votantes. La primera línea del análisis de cada propuesta indica si la propuesta es un cambio a la constitución o a los estatutos.

La **segunda sección** proporciona el título y el texto legal de cada propuesta, inclusive si la propuesta cambia la constitución o los estatutos.

La **tercera sección** contiene información acerca del desempeño de los jueces de la Corte Suprema de Colorado, del Tribunal de Apelaciones y de los tribunales de litigio incluidos en su balota. La información fue elaborada por la comisión estatal y las comisiones de distrito sobre el desempeño judicial. El perfil de cada juez incluye una recomendación de "RETENER," "NO RETENER," o "SIN OPINIÓN."

El folleto concluye con las direcciones y los números de teléfono de los funcionarios electorales locales. Su funcionario electoral local podrá proporcionarle información sobre lugares de votación, balotas en ausencia y votación temprana.

ÍNDICE

Enmienda 38: Peticiones	1a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	31a
Enmienda 39: Requisitos de Gastos de Distritos Escolares	6a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	33a
Enmienda 40: Límites de Términos de Servicio para Jueces de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones de Colorado	9a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	34a
Enmienda 41: Normas de Conducta en el Gobierno	11a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	34a
Enmienda 42: Sueldo Mínimo de Colorado	13a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	38a
Enmienda 43: Matrimonio	16a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	39a
Enmienda 44: Posesión de Marihuana	17a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	39a
Referéndum E: Reducción de Impuestos Inmobiliarios para Veteranos Incapacitados	18a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	39a
Referéndum F: Fechas Límite de Remoción	20a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	40a
Referéndum G: Estipulaciones Constitucionales Obsoletas	22a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	42a
Referéndum H: Limitación de una Deducción de Impuestos sobre la Renta Comerciales Estatales . . .	23a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	44a
Referéndum I: Parejas Domésticas	25a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	45a
Referéndum J: Requisitos de Gastos de Distritos Escolares	27a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	52a
Referéndum K: Demanda Judicial de Inmigración contra el Gobierno Federal	30a
Titulo de la Balota y Texto del Asunto	56a
Oficinas Electorales Locales	

Enmienda 38
Peticiones

Enmienda 38 propone un cambio al Artículo VII de la Constitución de Colorado que:

- amplía la capacidad de los ciudadanos de proponer cambios a las leyes estatales y municipales;
- modifica los procedimientos actuales para proponer cambios a las leyes;
- limita la capacidad de las entidades gubernamentales de cambiar, promulgar o abrogar medidas propuestas por los ciudadanos y decididas por los votantes; y
- limita el número de medidas que las entidades gubernamentales podrán eximir de la impugnación por los votantes.

Resumen y Análisis

Actualmente, la Constitución de Colorado proporciona dos maneras para que los ciudadanos propongan cambios a las leyes estatales o municipales. En ambos procesos, los ciudadanos recogen cierto número de firmas en una petición para incluir un cambio de ley en la balota. Para el primer proceso, los ciudadanos *proponen* un cambio que se convierte en ley si los votantes lo aprueban. Para el segundo proceso, los ciudadanos *impugnan* una ley aprobada por los funcionarios elegidos. Una ley impugnada sólo entra en vigor si los votantes la aprueban.

La Enmienda 38 amplía la capacidad de los ciudadanos de proponer e impugnar leyes en todos los niveles del gobierno estatal y municipal, incluyendo distritos escolares, condados, distritos especiales, autoridades y otras entidades gubernamentales con propósitos especiales. Asimismo, la Enmienda 38 cambia los procedimientos existentes para incluir una medida en la balota mediante petición y los aplica a todos los niveles de gobierno. La Enmienda 38 no afecta las medidas referidas por las entidades gubernamentales a los votantes. Los Cuadros 1 al 3 presentan un resumen de las diferencias entre los procedimientos actuales y la propuesta. Si bien los cuadros reflejan procedimientos locales en la ley estatal, los procedimientos pueden variar bajo estatutos municipales o por ordenanza local.

Cuadro 1 – procedimientos relacionados con títulos de balota y firmas de peticiones. Antes de que los proponentes puedan comenzar a recoger firmas de petición, debe fijarse un título de balota de la medida. Un título de balota indica a los votantes cómo la ley cambiará si se aprueba la medida. Aparece en los formularios de petición y en la balota. Debe recogerse cierto número de firmas de votantes registrados de Colorado para incluir una medida en la balota. Las firmas se cuentan y se verifican, y cualquier protesta se resuelve antes de que la medida aparezca en la balota.

Cuadro 1: Procedimientos relacionados con Títulos de Balota y Firmas de Peticiones

Asunto	Proceso actual para gobiernos estatal y municipales	Proceso de la Enmienda 38 para todos los gobiernos
¿Está limitado el largo del título de balota?	<u>Estado</u> – debe ser breve; <u>Municipal</u> – Sin límites	Sí, 75 palabras
¿Cómo se resuelven las disputas de títulos de balota?	<u>Estado</u> – El título es reconsiderado por una junta de títulos de tres miembros, y luego es apelado ante la Corte Suprema. <u>Municipal</u> – El proceso se establece al nivel municipal y las disputas se apelan a través de los tribunales.	La Corte Suprema decide definitivamente todas las disputas de título de balota dentro de los 7 días de la presentación; no se permiten otras apelaciones.
¿Cuántas firmas se necesitan para incluir una medida en la balota?	<u>Estado</u> – El 5 por ciento de los votos emitidos para secretario de estado durante las últimas elecciones generales, incluyendo las elecciones para llenar vacantes; <u>Municipal</u> – Entre el 5 y el 15 por ciento de los electores registrados	No más del 5 por ciento de los votos emitidos en el gobierno estatal o los municipales para secretario de estado en las últimas elecciones generales de término completo para el cargo.
¿Cómo se verifican las peticiones para incluir una medida en la balota?	Las firmas se cuentan y se verifican contra los expedientes de registración de votantes, usando muestreo aleatorio o una comprobación de cada firma para asegurar que el signatario sea un votante registrado. Una firma duplicada o incompleta, o la firma de una persona que no es un votante registrado, no se cuenta. Pueden someterse protestas.	Las firmas se cuentan. Pueden someterse protestas. Una firma individual protestada y declarada inválida por evidencia clara y convincente no se cuenta. No puede usarse muestreo aleatorio para excluir firmas. Las firmas no pueden ser descalificadas debido a defectos técnicos o variaciones u omisiones menores.
¿Cuáles son los períodos límite para protestar firmas?	<u>Estado</u> – Una propuesta debe someterse dentro de los 30 días después de la verificación de las firmas de la petición y resolverse dentro de los 30 días después de iniciarse una audiencia. <u>Municipal</u> – Una propuesta debe someterse dentro de los 40 días después de someterse la petición y resolverse dentro de los 65 días después de someterse la petición.	Una protesta debe someterse dentro de los 10 días después de someterse la petición y resolverse dentro de los 10 días posteriores.
¿Cuánto tiempo se permite a los proponentes para recoger firmas para proponer leyes?	Hasta 6 meses	12 meses
¿Qué sucede si los proponentes no entregan firmas a tiempo para elecciones venideras?	La medida propuesta no se incluye en la balota y cualesquier firmas recogidas son nulas y sin efecto.	Todas las firmas recogidas dentro del período de 12 meses pueden someterse para las siguientes elecciones de noviembre.

Cuadro 2 — Impugnaciones de leyes. Los electores registrados podrán, por petición, impugnar una ley promulgada por funcionarios elegidos, salvo que la medida contenga una "cláusula de seguridad", indicando que la ley es necesaria para la preservación inmediata de la paz, salud y seguridad públicas.

Cuadro 2: Impugnaciones de leyes

Asunto	Proceso actual para gobiernos estatal y municipales	Proceso de la Enmienda 38 para todos los gobiernos
¿Cómo se eximen las medidas de una impugnación de los votantes?	<u>Estado</u> – Una mayoría de la legislatura promulga una medida con una cláusula de seguridad; <u>Municipal</u> – Tres cuartos de la entidad gubernamental promulga una medida con una descripción de la emergencia que justifica la excepción	Tres cuartos de la entidad gubernamental promulga una medida con una descripción de la emergencia que justifica la excepción
¿Cuántas medidas puede eximir de la impugnación de los votantes cada entidad gubernamental?	Sin límite	12 al año
Si los votantes rechazan una medida, ¿puede una entidad gubernamental promulgar una medida esencialmente similar en el futuro?	Sí	Sólo con la aprobación de los votantes

Cuadro 3— materiales de información electoral y de votantes para medidas incluidas en la balota por petición. Se requieren materiales de información de votantes específicos al nivel estatal y municipal.

Cuadro 3: Materiales de información electoral y de votantes para medidas incluidas en la balota por petición

Asunto	Proceso actual para los gobiernos estatal y municipales	Proceso de la Enmienda 38 para todos los gobiernos
¿Qué tipos de medidas pueden aparecer en la balota por petición en las elecciones de noviembre?	<u>Estado</u> – Cualquier medida en los años de número par; sólo las medidas fiscales que aumenten los ingresos gubernamentales en los años de número impar; <u>Municipal</u> – Varía	Las medidas por petición sólo pueden aparecer en la balota en las elecciones de noviembre, pero podrán aparecer en cualesquier elecciones de noviembre.
¿Pueden las leyes aprobadas por los votantes propuestas por petición ser cambiadas por entidades gubernamentales?	Sí	Sólo con la aprobación de los votantes, salvo que se disponga de lo contrario por ley
¿Cuáles materiales de información de votantes se requieren?	<u>Estado</u> – Un análisis, redactado por personal no partidista de la legislatura estatal y repasado por legisladores, que incluye argumentos a favor y argumentos en contra de cada medida; <u>Municipal</u> – Para las medidas fiscales solamente, dos resúmenes, hasta de 500 palabras cada uno, de comentarios redactados por los proponentes y opositores	Comentarios hasta de 1,000 palabras de los proponentes y un resumen de comentarios de los opositores, limitado al número de palabras sometidas por los proponentes

Asunto	Proceso actual para los gobiernos estatal y municipales	Proceso de la Enmienda 38 para todos los gobiernos
¿Pueden los funcionarios y empleados gubernamentales usar recursos gubernamentales para analizar medidas de balota pendiente?	Siempre que no estén abogando a favor de una medida específica, los funcionarios y empleados gubernamentales pueden responder a preguntas del público y proporcionar resúmenes de hecho, incluyendo argumentos a favor y en contra.	Los funcionarios y empleados gubernamentales no pueden usar recursos gubernamentales para analizar cualquier medida después de que los formularios de petición estén listos para firmas; se permite información requerida para casos judiciales, sobre procedimientos electorales o requeridos por ley.

Argumentos a favor

1) La Enmienda 38 hace que los funcionarios locales elegidos sean más receptivos ante los electores, al ampliar el proceso de peticiones a todos los gobiernos estatales y municipales. Asegura que se aborden asuntos públicos de interés para los votantes al nivel apropiado de gobierno. Alienta reformas por la ciudadanía para mejorar el gobierno. Las leyes propuestas por los ciudadanos están sujetas a meses de debate público antes de las elecciones, fomentando el interés y participación de los votantes. Los ciudadanos tendrán mayor influencia en las acciones gubernamentales que afectan sus vidas, con mayor probabilidad de que los funcionarios se enfoquen en sus inquietudes.

2) La Enmienda 38 agiliza los procedimientos de petición y crea un proceso uniforme. Todas las medidas para proponer o impugnar una ley por petición estarán ante los votantes en las elecciones de noviembre, lo que ayuda a evitar elecciones especiales a nivel municipal y podrá mejorar la participación de los votantes. Adicionalmente, los cambios de procedimientos hacen que el proceso de peticiones sea más fácil para los proponentes y más útil para los votantes. En específico, la Enmienda 38 limita el largo de los títulos de balota. Aclara los requisitos para las firmas de las peticiones. Simplifica y acorta los períodos relacionados con impugnaciones de tribunal, así que se pronuncian dictámenes antes de que las balotas tengan que imprimirse. Exige que las firmas en los formularios de petición cuenten salvo que sea protestada por evidencia clara y convincente. Asimismo, los proponentes y opositores de una medida asumirán el papel primario en la provisión de información distribuida a los votantes para todos los asuntos incluidos en la balota por petición.

3) La Enmienda 38 respalda el derecho constitucional existente del pueblo de rechazar leyes nuevas promulgadas por funcionarios elegidos en Colorado. Durante los últimos diez años, los votantes no pudieron impugnar aproximadamente el 76 por ciento de las leyes estatales promulgadas debido a que contenían una cláusula de seguridad. La Enmienda 38 limita el número de leyes que pueden eximirse porque contienen una cláusula de seguridad, permitiendo así a los votantes a responder a, e impugnar la mayoría de las decisiones de sus funcionarios elegidos. Adicionalmente, la Enmienda 38 exige que las entidades gubernamentales respeten las decisiones de los votantes sobre medidas que logran incluir en la balota a través del proceso de petición, al exigir un voto del pueblo antes de cambiar dicha póliza aprobada por los votantes.

4) La Enmienda 38 alienta cambiar la ley estatutaria, no constitucional. Bajo la Enmienda 38, las leyes estatales propuestas por los ciudadanos y aprobadas por los votantes exigirán la aprobación de los votantes para ser modificadas o abrogadas, salvo que la ley en sí permita cambios legislativos. La Enmienda 38 también permite que la legislatura reduzca el número de firmas requeridas para proponer cambios a los estatutos estatales, alentando aún más cambios a los estatutos en vez de la constitución.

Argumentos en contra

1) La Enmienda 38 debilita el gobierno representativo. Los ciudadanos eligen a representantes para considerar todos los puntos de vista sobre asuntos, tomar decisiones de política y cambiar dichas decisiones cuando sea necesario. Bajo la Enmienda 38, podrán promulgarse más leyes que no han recibido suficiente trabajo y que no pueden ser cambiadas sin otro voto del pueblo. En definitiva, los votantes no serán bien servidos por un uso ampliado de peticiones que limita la autoridad de sus entidades gubernamentales. Adicionalmente, bajo la Enmienda 38, las leyes electorales municipales y estipulaciones estatutarias que han sido aprobados a nivel local serán anuladas en virtud de una medida a nivel estatal.

2) La Enmienda 38 invita al abuso del proceso de petición al eliminar las protecciones actuales. Por ejemplo, limitar la capacidad de los funcionarios electores de comprobar las firmas de peticiones y acortar el período para protestar las firmas aumentará la probabilidad de que se cuenten firmas inválidas. La eliminación del requisito estatal de que cada página de firmas de petición incluya el título de balota podría conducir a que los votantes no sepan cuál medida de petición están firmando. Al disminuir los requisitos actuales, el proceso de petición por los ciudadanos podría convertirse en un potente mecanismo para incluir numerosas medidas en la balota. Un proceso de petición bien fundamentado debe incluir suficientes controles para mantener la confianza pública.

3) La Enmienda 38 podrá conducir a que los votantes tengan que decidir un número creciente de asuntos de política complejos con menos análisis de lo que tienen hoy, y podrá conducir a leyes que estén en conflicto con otras leyes, sean inconstitucionales o que creen problemas presupuestarios. No se permite un análisis o resumen imparcial de una medida propuesta y se restringe la información de antecedentes o ayuda actualmente provisto por funcionarios gubernamentales. Pueden simplificarse demasiado asuntos importantes por personas con un interés en el éxito o fracaso de una medida, sin tomar en cuenta las implicaciones a largo plazo. Adicionalmente, los proponentes determinarán cuánta información se proporciona de ambos lados del asunto ya que los comentarios de los opositores están limitados al largo de los comentarios sometidos por los proponentes.

4) La Enmienda 38 limita la capacidad del gobierno de responder a circunstancias cambiantes, condiciones económicas o emergencias. Salvo que se disponga de lo contrario en la ley, los legisladores no pueden enmendar ninguna ley adoptada por los votantes a través del proceso de petición, inclusive si ocurre un acontecimiento que exige un cambio. Por ejemplo, es posible que los legisladores estatales que procuran responder a una situación de emergencia tengan que esperar hasta dos años para pedir a los votantes que cambien una ley. Asimismo, bajo las estipulaciones nuevas para impugnar leyes, los períodos para celebrar elecciones al nivel municipal pueden demorar la implementación de leyes y crear una manera para que un grupo pequeño de ciudadanos bloqueen el proceso legislativo.

Estimado del Impacto Fiscal

Gastos e ingresos estatales. Se prevé que la Enmienda 38 aumente el número de peticiones de balota a nivel estatal por dos en cada año de número par y ocho en cada año de número impar. Actualmente, el presupuesto estatal prevé ocho peticiones en un año de número par y dos en un año impar. Los costos aumentarán debido a un número mayor de peticiones, y debido a que los tribunales estatales deben resolver las disputas de balota dentro de los períodos nuevos establecidos. Los costos disminuirán para aprobar cada petición, ya que las firmas sólo serán contadas, no verificadas. En general, los gastos aumentarán por \$119,000 al año en los años de número par y por \$269,000 en los años de número impar. La Enmienda 38 también impone una multa de \$3,000 por ciertas infracciones relacionadas con comentarios por funcionarios gubernamentales sobre asuntos de balota pendientes, que podrá aumentar los ingresos de multas al estado. No se han cuantificado los ingresos totales derivados de multas.

Gastos de gobiernos municipales. Los gobiernos municipales sin un proceso de petición tendrán que establecer dicho proceso, incurriendo en costos administrativos y de programación de computadora. Los gobiernos municipales podrán experimentar un aumento en el número de peticiones recibidas. Los costos dependerán del número de peticiones sometidas.

Enmienda 39
Requisitos de Gastos de Distritos Escolares

Dos propuestas de la balota establecen requisitos para gastos escolares. **La Enmienda 39, que se analiza abajo, propone un cambio a la Sección 17 del Artículo IX de la Constitución de Colorado. El Referéndum J, que se analiza en la página 27a, propone un cambio de los estatutos estatales.** Los votantes podrán elegir votar a favor una, ambas o ninguna de las dos propuestas. Ninguna de las propuestas depende de la promulgación de la otra. Si ambas propuestas son aprobadas y se determina que alguna estipulación del Referéndum J está en conflicto con una estipulación de la Enmienda 39, entonces no se hará cumplir dicha estipulación del Referéndum J. Ambas propuestas:

- exigen que cada distrito escolar gaste por lo menos el 65 por ciento de su presupuesto operativo en renglones específicos, comenzando en el año escolar de 2007-08, aunque los renglones son diferentes en cada propuesta;
- exigen que cualquier distrito escolar que gasta menos del límite del 65 por ciento aumente sus gastos en los renglones especificados por dos puntos porcentuales cada año hasta que se cumpla el límite;
- permiten que un distrito escolar solicite una exención de un año del requisito de gastos; y
- permiten a la legislatura imponer sanciones en cualquier distrito escolar que no cumpla el requisito de gastos.

Adicionalmente, el Referéndum J:

- permite a los votantes eximir a un distrito escolar del requisito del 65 por ciento; y
- exige que cada distrito escolar someta un presupuesto anual en formato estándar al estado.

Resumen y Análisis

Las decisiones sobre cómo gastar dinero para operar las escuelas públicas son tomadas por juntas escolares elegidas a nivel local en cada distrito escolar, con ciertas excepciones. Bajo la ley actual, los distritos tienen que separar dinero para suministros y libros escolares, edificios y seguro y servicios para estudiantes en riesgo. En promedio, estos fines específicos dieron cuenta de aproximadamente \$600 por estudiante en el año escolar 2004-05, o casi el 8 por ciento de los presupuestos operativos de los distritos escolares. Tanto la Enmienda 39 y el Referéndum J proponen añadir un requisito nuevo: que cada distrito escolar gaste por lo menos el 65 por ciento de su presupuesto operativo en los renglones indicados en el Cuadro 1.

Cuadro 1: Ejemplos de Renglones Incluidos en el Requisito del 65 por ciento de la Enmienda 39 y el Referéndum J

Renglones de Gastos de Distritos Escolares	¿Incluido en la Enmienda 39?	¿Incluido en el Referéndum J?
Maestros, Ayudantes de Salones de Clase y Profesores Privados	Sí	Sí
Bibliotecas y bibliotecarios	Sí	Sí
Libros y otros materiales docentes	Sí	Sí
Computadoras de salón de clase	Sí	Sí
Excursiones escolares, deportes, arte y música	Sí	Sí
Directores		Si
Personal de apoyo (Consejeros vocacionales, enfermeras, chóferes de autobús y trabajadores de servicio de comidas)		Sí
Servicios de apoyo provistos a nivel de escuela (Capacitación de maestros, exámenes de estudiantes, servicios de colocación universitaria, servicios de la salud y médicos de estudiantes, servicios de comidas y transporte)		Sí
Superintendentes y Juntas Escolares		
Construcción, mantenimiento y reparaciones de edificios		
Funciones administrativas centrales (nómina, contabilidad y presupuestos)		

Además de aplicar el requisito del 65 por ciento a distintos renglones, las dos propuestas definen un presupuesto operativo de manera distinta. Como resultado, las propuestas afectarán a los distritos de manera distinta. El Cuadro 2 compara los gastos en renglones requeridos por cada propuesta usando los gastos medios por estudiante de los distritos escolares del año escolar 2004-05, el año más reciente para el cual se dispone de datos.

Cuadro 2: Comparación de Gastos de 2004-05 en renglones especificados en la Enmienda 39 y el Referéndum J

Promedio estatal	Enmienda 39	Referéndum J
Presupuesto operativo total por estudiante	\$7,942	\$7,863
Gastos reales en renglones especificados	\$4,784	\$6,521
Porcentaje gastado actualmente en renglones especificados	60%	83%

Los datos de gastos escolares individuales indican que bajo ambas propuestas, algunos distritos escolares no hubieran cumplido el requisito del 65 por ciento en el año escolar 2004-05. Si los requisitos hubieran estado en vigor en 2004-05, 166 distritos escolares hubieran incumplido el requisito por un total de \$278 millones bajo la Enmienda 39. Tres distritos hubieran incumplido por un total de \$1 millón bajo el Referéndum J.

Un distrito que gasta menos del límite del 65 por ciento debe aumentar los gastos en los renglones especificados por dos puntos porcentuales al año hasta que se cumpla el requisito. Como alternativa, un distrito podrá procurar una exención de los requisitos.

Cada año, se efectúa una auditoría de los registros de gastos de los distritos escolares y se informan a las agencias docentes estatales y federales. Los datos se organizan por categoría para mostrar el importe gastado en renglones tales como instrucción de salón de clase, personal de apoyo, administración y edificios. Dichos informes se usarán para determinar el cumplimiento del requisito del 65 por ciento, aunque puede necesitarse cierta modificación de las categorías. La Junta de Educación Estatal es responsable de aprobar los tipos de datos incluidos en cada categoría.

Argumentos a favor de la Enmienda 39

Los argumentos a favor del Referéndum J aparecen en la página 29a.

1) La Enmienda 39 aumenta la financiación para instrucción de salón de clases, sin amentar los impuestos. Exige que los distritos escolares enfoquen sus recursos en la educación de los estudiantes en el salón de clases y que sean más eficientes con otros gastos. Como resultado, habrá más dinero disponible para los profesionales docentes. Los datos más recientes disponibles indican que los gastos en el salón de clases podrían aumentar inclusive por \$278 millones.

2) La Enmienda 39 establece una norma constitucional para los gastos de distritos escolares. Los contribuyentes de distritos escolares en todo el estado sabrán que por lo menos el 65 por ciento del presupuesto del distrito se está gastando en actividades de salón de clase sin tener que examinar los documentos financieros de cada distrito. Las juntas escolares en cada distrito decidirán cómo cumplir el requisito, lo que podrá conducir a nuevas prioridades de gastos.

Argumentos en contra de la Enmienda 39

Los argumentos en contra del Referéndum J aparecen en la página 29a.

1) La Enmienda 39 no toma en cuenta las diferencias importantes entre los 178 distritos escolares en todo Colorado y no necesariamente mejora el logro estudiantil. Los distritos escolares varían sustancialmente en cuanto a las características de su población estudiantil, geografía y valores comunitarios. Dichas diferencias deben abordarse a nivel local por juntas escolares elegidas a nivel local, con opiniones de padres, maestros, contribuyentes y otros miembros del distrito en vez de una enmienda de la constitución estatal.

2) Es posible que los distritos escolares que no cumplan el requisito tengan que desviar dinero de funciones y cargos de apoyo que ayudan a los maestros a enseñar y a los estudiantes a aprender. Las enfermeras, consejeros vocacionales y directores son imprescindibles para una escuela bien operada, pero no cuentan hacia el requisito de gastos del 65 por ciento. Adicionalmente, los costos de transporte de estudiantes, servicios públicos y almuerzos calientes, que a menudo están fuera del control de un distrito, no cuentan hacia el requisito del 65 por ciento.

Estimado del Impacto Fiscal

Se prevé que la determinación del cumplimiento de los distritos escolares de los requisitos de gastos de la Enmienda 39 ocasionará un aumento de los costos estatales de aproximadamente \$50,000 al año y también un posible aumento de los costos de los distritos escolares, al exigir un seguimiento más detallado de los gastos y planificación presupuestaria adicional para conformar con la enmienda. Adicionalmente, si bien la enmienda no aumenta la financiación de la educación pública, se calcula que 166 de los 178 distritos tendrán que aumentar los gastos en los renglones especificados por un total de \$278 millones para cumplir sus requisitos. Este estimado se basa en los gastos de 2004-05.

Enmienda 40
Límites de Términos de Servicio para Jueces de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones de Colorado

La Enmienda 40 propone un cambio a la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Colorado que:

- limita el número de términos de servicio que podrán servir los jueces de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones, llamados jueces de apelación;
- reduce el término de servicio de los jueces de la Corte Suprema de diez a cuatro años y de los jueces del Tribunal de Apelaciones de ocho años a cuatro años;
- exige que los jueces del tribunal de apelaciones que ya han servido diez años o más desocupen su cargo actual en enero de 2009; y
- exige que los jueces de apelación elegibles para servir otro término aparezcan en la balota electoral de noviembre de 2008 para retención.

Resumen y Análisis

La Corte Suprema y el Tribunal de Apelaciones. La Corte Suprema de Colorado consiste en siete jueces que sirven términos de servicio de diez años. El Tribunal de Apelaciones de Colorado consiste en diecinueve jueces que sirven términos de servicio de ocho años. Cuando ocurre una vacante en cualquiera de los dos tribunales, una comisión designada selecciona tres candidatos para consideración por el gobernador. Luego, el gobernador nombra a uno de los tres candidatos para llenar la vacante.

¿Qué sucede después que se nombra un juez? Después de ser nombrado, los jueces de apelación sirven un término inicial de dos años y luego se postulan para retención en las siguientes elecciones generales. En las elecciones de retención, los votantes votan para conservar un juez en su cargo o removerlo de su cargo. Si los votantes eligen conservar el juez en su cargo, sirve un término adicional antes de postularse de nuevo para retención. Actualmente, no hay límite sobre el número de términos de servicio que un juez podrá servir, pero los jueces tienen que jubilarse a los 72 años de edad.

¿Cómo se evalúan los jueces de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones? Los jueces de apelación que se postulan para retención son evaluados por una comisión estatal de desempeño judicial. La comisión evalúa opiniones redactadas por el juez, lleva a cabo una entrevista con el juez y evalúa encuestas llenadas por jueces de litigio y abogados. La evaluación de la comisión incluye una recomendación de "retener", "no retener" o "sin opinión". Esta evaluación se imprime en el folleto informativo de la balota que se envía a cada residencia de votantes de Colorado antes de las elecciones generales.

¿Cómo cambia la Enmienda 40 el sistema actual? La Enmienda 40 limita los jueces de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones a tres términos de servicio – un término inicial de dos años más dos términos de cuatro años. Los jueces de apelación que, en las elecciones de noviembre de 2008, ya hayan servido diez años no serán elegibles para servir otro término de servicio en su cargo actual. Los jueces elegibles para seguir en su cargo aparecerán en la balota de noviembre de 2008 para retención.

Argumentos a favor

1) La Enmienda 40 limita el número de años que un juez puede influenciar las decisiones de los dos tribunales más altos del estado. Al crear más movimiento en el cargo, proporciona perspectivas nuevas y más oportunidad para que otros jueces sirvan en los dos tribunales más altos del estado. Los votantes ya han limitado el número de términos que los funcionarios elegidos del poder legislativo y el poder ejecutivo puedan servir; la Enmienda 40 aplica límites de términos de servicio a los funcionarios más altos del poder judicial también.

2) Las opciones actuales disponibles para remover a un juez de su cargo son inadecuadas. Ningún juez de la Corte Suprema o del Tribunal de Apelaciones de Colorado ha sido removido jamás de su cargo por los votantes en elecciones de retención. Adicionalmente, la acusación formal de los jueces casi nunca se usa y no hay proceso para la remoción de un juez. Como resultado, en esencia los jueces pueden servir por el período que deseen hasta la edad de jubilación obligatoria. La Enmienda 40 asegura que después del término de servicio inicial de un juez de apelación, no sirva más de ocho años adicionales en dicho cargo.

3) Los jueces de los dos tribunales deben estar obligados a rendir cuentas de su desempeño más frecuentemente que cada ocho a diez años. Exigir que los jueces de apelación se postulen para retención cada cuatro años permite al público evaluar el desempeño y las decisiones de dichos jueces con más frecuencia. Todos los demás jueces de Colorado se postulan para retención cada cuatro a seis años; la Enmienda 40 hará que los términos de servicio de los jueces de apelación sean más similares a los de otros tribunales.

Argumentos en contra

1) La Enmienda 40 obligará a cinco jueces actuales de la Corte Suprema y siete jueces actuales del Tribunal de Apelaciones a dejar su cargo en enero de 2009. Algunos de estos jueces estarán obligados a dejar su cargo antes de servir el término completo aprobado anteriormente por los votantes. En 2009, el gobernador nombrará jueces nuevos para la Corte Suprema y el Tribunal de Apelaciones, incluyendo una mayoría de los jueces de la Corte Suprema. Esto significa que en 2009, un partido político tendrá una influencia desproporcionada sobre los miembros de los dos tribunales más altos del estado. Adicionalmente, cada diez años posteriormente, el gobernador podrá tener la capacidad de nombrar a un número grande de jueces para el Tribunal de Apelaciones y una supermayoría en la Corte Suprema.

2) La limitación de los términos de servicio de los jueces de la Corte Suprema y el Tribunal de Apelaciones es innecesaria. Los jueces ya tienen que rendir cuentas de su desempeño a través de evaluaciones de desempeño, elecciones de retención, supervisión por una comisión de disciplina judicial estatal, posible acusación formal y jubilación obligatoria a los 72 años de edad. Adicionalmente, la Enmienda 40 podrá desalentar a los mejores candidatos a procurar un cargo en la Corte Suprema y el Tribunal de Apelaciones. Los abogados calificados tendrán que elegir entre continuar una carrera establecida o aceptar un cargo de corto plazo en la judicatura.

3) La Enmienda 40 remueve los jueces de su cargo, sin importar sus destrezas, logros o experiencia. Es imprescindible que los jueces entiendan áreas específicas de teoría legal y cómo se desarrollan las leyes con el tiempo. Estos conocimientos se derivan de años de servicio en el tribunal. Con el límite sobre términos de servicio, los jueces estarán obligados a retirarse de su cargo en el momento en que su experiencia es más beneficiosa para el tribunal.

Estimado del Impacto Fiscal

En base a los términos de servicio actuales, por lo menos cinco de siete jueces de la Corte Suprema, y siete de diecinueve jueces del Tribunal de Apelaciones tendrán que dejar su cargo el 13 de enero de 2009. Los jueces de sustitución podrán necesitar tiempo para recibir capacitación sobre procedimientos judiciales y repasar casos pendientes, que podría crear un atraso y aumentar la carga de trabajo para las agencias que trabajan en el sistema tribunalicio. Cualquier atraso de casos dependerá del número de apelaciones entabladas y el número de casos resueltos durante los siguientes dos años. Se calcula que si se necesitan recursos adicionales, se solicitarán durante el proceso presupuestario anual.

La Enmienda 41 propone agregar un nuevo Artículo XXIX a la Constitución de Colorado que:

- prohíbe a los funcionarios estatales elegidos y ciertos funcionarios locales elegidos, funcionarios estatales y locales designados y empleados gubernamentales aceptar cualquier suma de dinero o más de \$50 en obsequios durante cualquier año calendario de cualquier persona, excepto por un pariente o amistad personal en una ocasión especial;
- prohíbe a los familiares inmediatos de los funcionarios estatales elegidos y ciertos funcionarios locales elegidos, funcionarios estatales y locales designados y empleados gubernamentales aceptar más de \$50 en obsequios u otras cosas de valor en cualquier año calendario que, directa o indirectamente, beneficie al funcionario público o empleado gubernamental;
- prohíbe a los cabilderos brindar obsequios o comidas a cualquier funcionario estatal elegido y ciertos funcionarios locales elegidos, funcionarios estatales y locales designados y empleados gubernamentales o a los familiares inmediatos de estos funcionarios y empleados públicos;
- prohíbe a los titulares de cargos elegidos estatales y legisladores estatales a dedicarse al cabildeo ante ciertos funcionarios estatales elegidos a cambio de remuneración durante dos años después de dejar su cargo; y
- establece una comisión de ética integrada por cinco miembros designados, teniendo cada miembro individual la facultad de emitir órdenes judiciales de comparecencia, para investigar y conocer quejas estatales y locales, gravar sanciones y asesorar a los funcionarios y empleados gubernamentales cuando se les consulta acerca del alcance de la ley.

Resumen y Análisis

Aceptación de obsequios por funcionarios públicos. La ley actual prohíbe a un funcionario estatal elegido que acepte los siguientes obsequios en relación con el servicio público de dicha persona:

- T** cualquier suma de dinero; o
- T** cualquier equipo, suministros o servicios con un valor en exceso de \$50, por ejemplo, una máquina fax, computadora de oficina, suscripción a un periódico o espacio de oficina donado.

Se permiten otros obsequios, pero algunos deben declararse trimestralmente ante el Secretario de Estado. Las prohibiciones y requisitos de declaración se aplican a los siguientes funcionarios elegidos, así como a los candidatos para dichos cargos: gobernador, vicegobernador, secretario de estado, procurador general estatal, tesorero, legisladores estatales, fiscales de distrito, miembros de la Junta de Educación estatal y regentes de la Universidad de Colorado.

La Enmienda 41 amplía las prohibiciones actuales para cubrir otros obsequios y cosas de valor, por ejemplo, favores o servicios, viajes, comidas, entretenimiento y honorarios, así como promesas de empleo futuro. Asimismo, la Enmienda amplía la prohibición para que se aplique a los jefes de departamento del gobierno estatal, miembros asalariados de las juntas y comisiones estatales, funcionarios de condado y municipales y la mayoría de los empleados gubernamentales, incluyendo los contratistas independientes.

Obsequios de cabilderos y cabildeo por antiguos funcionarios estatales elegidos. La Enmienda 41 prohíbe a los cabilderos profesionales hacer regalos de cualquier tipo, inclusive comidas, a funcionarios públicos y empleados gubernamentales o sus familiares. Asimismo, prohíbe a los titulares de cargo elegidos estatales y legisladores estatales realizar actividades de cabildeo profesional durante dos años después de dejar su cargo. Esta restricción sólo se aplica al cabildeo de un legislador estatal o titular de cargo elegido estatal. El cabildeo profesional ocurre cuando se paga a una persona para abogar a favor de un interés o posición ante los responsables de asentar política.

Comisión de ética. Bajo la ley actual, los funcionarios públicos y empleados gubernamentales están sujetos a un código de ética. Las quejas de ética contra los titulares de cargos elegidos estatales, funcionarios nombrados por el gobernador y empleados de departamentos estatales son evaluadas por una junta de ética previa solicitud del gobernador. Las quejas entabladas contra los legisladores son conocidas por un comité integrado por legisladores a discreción del liderazgo legislativo. Muchos gobiernos municipales también tienen procedimientos establecidos para manejar las quejas de ética.

La Enmienda 41 crea una comisión de ética con jurisdicción sobre todos los funcionarios y empleados estatales, de condado y municipales. La comisión tiene por finalidad conocer quejas, emitir dictámenes, gravar sanciones y emitir opiniones consultivas. Cualquier persona podrá entablar una queja ante la comisión, alegando una violación de la propuesta, o cualquier otra norma de conducta o requisito de notificación especificado por ley. La comisión debe investigar la queja, celebrar una audiencia pública y emitir dictámenes, salvo que la queja se declare frívola. La comisión tiene la autoridad para emitir órdenes judiciales de presentación de documentos o comparecencia de testigos. Asimismo, podrá gravar sanciones si determina que ocurrió una violación de ética. Además de investigar las quejas, la comisión también puede emitir opiniones consultivas en respuesta a una solicitud escrita de un funcionario público o empleado gubernamental.

La comisión consiste en cinco personas. El senado estatal, la cámara de representantes estatal, el gobernador y el Presidente de la Corte Suprema de Colorado designa cada uno una persona a la comisión. El quinto miembro es un funcionario gubernamental municipal o empleado gubernamental municipal seleccionado por los demás miembros. No más de dos miembros podrán ser miembro del mismo partido político, y los miembros deben haber estado registrados continuamente con el mismo partido político o como no afiliado continuamente durante por lo menos dos años antes de su nombramiento. La Enmienda 41 no se pronuncia con respecto a hacer responsable a los miembros individuales de la comisión de cualquier acto ilícito cometido mientras actúan en su capacidad oficial de miembros de la comisión de ética independiente.

Argumentos a favor

1) La credibilidad e integridad del proceso político se ven dañadas cuando los funcionarios públicos aceptan obsequios de cabilderos. Cuando los cabilderos hacen obsequios a funcionarios públicos, la percepción es que obtienen acceso e influencia que otros ciudadanos del estado no tienen. La Enmienda 41 refuerza la confianza pública al reducir conflictos de interés de hecho o percibidos que surgen cuando los funcionarios públicos aceptan obsequios tales como entradas a eventos deportivos, comidas y alojamiento.

2) La Enmienda 41 elimina la tentación de los funcionarios públicos de tomar decisiones en base al potencial de empleo futuro. Exigir a los legisladores que esperen dos años antes de poder dedicarse a cabildero asegura que las decisiones de política se basen en lo que es mejor para los electores.

3) Es posible que los funcionarios elegidos no juzguen objetivamente la ética de sus iguales. En su lugar, se necesita un foro independiente ante el cual los ciudadanos pueden someter inquietudes legítimas acerca de posibles violaciones de ética por sus representantes elegidos. La comisión de ética creada por la enmienda 41 está encargada de hacer cumplir normas de conducta para los funcionarios y empleados públicos estatales y municipales, y ofrece un lugar central para entablar quejas de ética de todo el estado.

Argumentos en contra

1) La Enmienda 41 no corresponde a la constitución de Colorado y podrá tener consecuencias no planeadas e indeseables. Los funcionarios elegidos ya pueden ser objeto de investigación por violaciones de ética, impugnados o removidos de su cargo cuando se postulan para elección de nuevo. La ley actual ya prohíbe a los funcionarios elegidos estatales recibir dinero en relación con su servicio público, y muchos otros obsequios con valor de más de \$50 ya deben divulgarse pública y regularmente. Asimismo, la Enmienda 41 podrá dar lugar al requisito de que el estado proporcione dinero adicional para que los funcionarios elegidos asistan a ciertos seminarios docentes y otros, que ya no podrían ser financiados por organizaciones privadas. La Enmienda 41 haría que los obsequios, inclusive entre los familiares de la mayoría de los empleados públicos, estuvieran potencialmente sujetos a una investigación de motivación política, que incluiría facultades de emisión de órdenes judiciales de comparecencia. Adicionalmente, prohibiría a la mayoría de los empleados gubernamentales, inclusive a los empleados principiantes locales y de condado, así como al plantel docente y empleados de educación superior, aceptar o recibir, entre otras cosas, becas docentes para ellos mismos, sus hijos dependientes o sus cónyuges.

2) Los antiguos legisladores a menudo cuentan con conocimientos especiales en áreas de política específicas que podrán beneficiar al público. Adicionalmente, debe permitirse a las empresas privadas contratar la persona que en su opinión mejor represente sus intereses. La responsabilidad de tomar decisiones de política en el interés público recae en los funcionarios elegidos actuales, no los antiguos funcionarios.

3) Es posible que la comisión no pueda juzgar objetivamente la ética de los funcionarios gubernamentales debido a que sus miembros son designados por, y de hecho podrán incluir, funcionarios gubernamentales. Con tan sólo cinco miembros para cubrir a todos los funcionarios y empleados públicos municipales, de condado y estatales, es posible que las quejas no reciban una investigación minuciosa u oportuna. Ya existen procedimientos para resolver las quejas de ética en cada nivel del gobierno de Colorado. El establecimiento de una comisión nueva añade burocracia innecesaria que podrá duplicar el trabajo de entidades de supervisión de ética existentes.

Estimado del Impacto Fiscal

Se prevé que la Enmienda 41 aumente los gastos del gobierno estatal y los ingresos del gobierno estatal y de los gobiernos de condado y municipales. El aumento de gastos dependerá del número de personal empleado por la comisión de ética y el costo del espacio de oficina y suministros. Se necesitará personal para investigar quejas, asesorar a la comisión y preparar órdenes judiciales. Los ingresos estatales aumentarán en la medida en que los funcionarios y empleados públicos reciban sanciones por violaciones de ética. La mayoría de las leyes y normas de ética son similares a esta propuesta. Como tal, se prevé que cualesquier ingresos del gobierno estatal o los municipales serán mínimos.

Enmienda 42 Sueldo Mínimo de Colorado

La Enmienda 42 propone un cambio al Artículo XVIII de la Constitución de Colorado que:

- aumenta el sueldo mínimo de \$5.15 por hora a \$6.85 por hora, y ajusta el sueldo anualmente para la inflación; y
- aumenta el sueldo mínimo de los trabajadores que reciben propinas regularmente de \$2.13 por hora a \$3.83 por hora, y lo ajusta anualmente por el mismo importe en dólares que el sueldo mínimo para los trabajadores que no reciben propinas.

Resumen y Análisis

¿Qué es el sueldo mínimo? El sueldo mínimo es el sueldo más bajo que puede pagarse a la mayoría de los trabajadores. Fue establecido en 1938 por el gobierno federal. Desde entonces, el sueldo mínimo federal se ha aumentado diecinueve veces, desde \$0.25 a su nivel actual de \$5.15 por hora para la mayoría de los trabajadores y \$2.13 por hora para los trabajadores que reciben propinas. El último aumento tuvo lugar en 1997.

Los estados pueden fijar un sueldo mínimo más alto que el federal. Actualmente, el sueldo mínimo de Colorado es el mismo que el importe federal de \$5.15 por hora. Si bien la ley federal también permite que las ciudades promulguen un sueldo mínimo más alto, la ley estatal no permite que las ciudades promulguen leyes de sueldo mínimo independientes de las del estado.

¿Cuáles trabajadores típicamente reciben el sueldo mínimo? A nivel nacional, casi tres cuartos de los que reciben \$5.15 por hora o menos trabajan en empleos de servicio, principalmente en la preparación y servicio de comidas. Algunos trabajadores pueden recibir menos de \$5.15 por hora porque reciben propinas u otra compensación además de su sueldo por hora. Asimismo, existen varios empleos no cubiertos por el sueldo mínimo. Los más comunes de estos empleos incluyen ciertos trabajadores agrícolas, cuidadores de niños a tiempo parcial, algunos empleados estacionales y recreacionales, repartidores de periódicos y vendedores que trabajan regularmente fuera del lugar de negocios de su empleador.

El gobierno federal publica datos de sueldos para los trabajadores pagados por hora. Estos datos sobrestiman el número de trabajadores afectados por la Enmienda 42, ya que incluye trabajadores no cubiertos bajo las leyes de sueldo mínimo. Asimismo, subestiman las ganancias de algunos trabajadores, ya que no incluye propinas y otra compensación. Según los datos de sueldo, alrededor de 106,000 o un poco menos del 5 por ciento, de los trabajadores de Colorado reciben menos de \$6.85 por hora, el sueldo fijado por la Enmienda 42. Alrededor de 72,000 de estos trabajadores recibieron entre \$5.15 y \$6.85 por hora, 9,000 recibieron \$5.15 por hora y 25,000 recibieron menos de \$5.15 por hora. Muchos de los trabajadores que ganan menos de \$5.15 por hora probablemente recibieron otra compensación que aumentó sus ganancias totales en exceso de \$5.15 por hora.

¿Cómo cambia la ley estatal la Enmienda 42? La Enmienda 42 aumenta el sueldo mínimo de Colorado de \$5.15 por hora a \$6.85 por hora comenzando el 1º de enero de 2007. Adicionalmente, la propuesta ajusta el sueldo por la tasa de inflación cada año. Para los trabajadores que reciben propinas regularmente, el sueldo mínimo aumenta de \$2.13 por hora a \$3.83 por hora. Este sueldo se ajustará cada año para que siempre sea no más de \$3.02 *menos que* el sueldo mínimo de los trabajadores que no reciben propinas. Por ejemplo, si la inflación es del 3 por ciento en 2007, en 2008, el sueldo mínimo aumentaría a \$7.06 para la mayoría de los trabajadores y \$4.04 para los trabajadores que reciben propinas.

¿Cuántos estados tienen sueldos mínimos más altos que el federal? Hasta agosto de 2006, 23 estados y el Distrito de Columbia habían adoptado un sueldo mínimo en exceso del sueldo mínimo federal. De éstos, cuatro se ajustan anualmente por la tasa de inflación. El estado de Washington tiene el sueldo mínimo más alto. Actualmente es de \$7.63 por hora y se ajusta para inflación cada año.

Argumentos a favor

1) El aumento del sueldo mínimo asegura que los coloradeños que trabajan a tiempo completo ganarán ingresos por arriba del nivel de pobreza. Actualmente, un trabajador a tiempo completo que gana \$5.15 por hora gana alrededor de \$10,700 al año. La Enmienda 42 aumenta este importe por un tercio, a alrededor de \$14,250. El ingreso anual que se considera en el nivel de pobreza es \$9,800 para un hogar de una sola persona y \$13,200 para un hogar de dos personas. Se calcula que hasta 138,000 trabajadores de Colorado podrían beneficiarse de la Enmienda 42, incluyendo los trabajadores de ingresos bajos que ganan justo por arriba del mínimo propuesto. Los sueldos de algunos de estos trabajadores son su única fuente de ingresos familiares.

2) Un aumento del sueldo mínimo se ha demorado demasiado. El gobierno federal no ha aumentado el sueldo mínimo desde hace nueve años. Cada año se vuelve más difícil para los trabajadores a sueldo mínimo comprar las mercancías y los servicios necesarios debido al creciente costo de la vida. El poder adquisitivo del sueldo mínimo está en su punto más bajo desde hace 50 años. El sueldo mínimo propuesto de \$6.85 restaura el sueldo a cerca de su poder adquisitivo medio durante los últimos 50 años. El ajuste del sueldo para la inflación garantiza que el sueldo no pierda su poder adquisitivo en el futuro.

3) El aumento del sueldo mínimo podría beneficiar a los negocios y a los trabajadores, al aumentar la moral y productividad de los trabajadores y reducir el movimiento de personal y ausentismo. Adicionalmente, cierta evidencia demuestra que los estados que tienen sueldos mínimos por arriba del nivel federal han tenido un crecimiento de empleos favorable, inclusive en industrias que típicamente pagan sueldos más bajos. Esta evidencia demuestra que un aumento en el sueldo mínimo en estos estados ha beneficiado a los trabajadores de ingresos bajos sin dañar la economía.

Argumentos en contra

1) Un aumento del sueldo mínimo podrá dañar la economía. Exigir a los negocios que aumenten el sueldo de los trabajadores a sueldo mínimo sin propinas por el 33 por ciento y el sueldo de los trabajadores a sueldo mínimo con propinas por el 80 por ciento aumentará los sueldos de otros trabajadores y aumentarán los costos generales de la mano de obra. Alguna evidencia demuestra que los negocios responden a un aumento del sueldo mínimo con un aumento de los precios o la contratación de menos trabajadores, o ambos. Un aumento del sueldo mínimo podría resultar particularmente difícil para los negocios más pequeños y los restaurantes con menos recursos financieros. El gobierno no necesita exigir a los negocios que paguen más a sus trabajadores; los negocios ya pagan a todos los trabajadores de Colorado más del sueldo mínimo propuesto.

2) Alguna evidencia demuestra que los aumentos del sueldo mínimo hacen que los empleadores contraten a menos trabajadores con menos destrezas y sin experiencia. Luego, estos trabajadores perderían la oportunidad de ganar ingresos y obtener las destrezas y experiencia que les permitirían ganar ingresos más altos en el futuro. Asimismo, los negocios obligados a pagar sueldos más altos podrán ofrecer menos beneficios, aumentos y oportunidades de capacitación. Adicionalmente, muchos trabajadores a sueldo mínimo no viven en hogares de ingresos bajos ni ganan el sueldo mínimo durante mucho tiempo. En lugar de aumentar el sueldo mínimo para todos los trabajadores, los programas y beneficios tributarios existentes pueden ayudar a los trabajadores de ingresos bajos necesitados.

3) Debido a que los cambios a la constitución estatal exigen la aprobación de los votantes, la inclusión del sueldo mínimo en la constitución estatal dificultará una respuesta rápida a condiciones económicas y laborales futuras. Asimismo, el ajuste del sueldo mínimo cada año para la inflación contribuirá a precios más altos continuados para los consumidores de Colorado. Adicionalmente, los negocios tendrán que pagar a los trabajadores sueldos más altos cada año, sin importar sus calificaciones o desempeño y la condición financiera del negocio o la economía.

Estimado del Impacto Fiscal

Gastos e ingresos estatales. Los estudiantes empleados en cargos de trabajo-estudio en universidades estatales y colegios universitarios a menudo reciben menos de \$6.85 por hora. La diferencia entre los sueldos estudiantiles actuales y los sueldos requeridos en virtud de la Enmienda 42 podría costar al estado hasta \$2.8 millones al año. El costo estatal de hecho dependerá de las opciones empleadas por la legislatura o escuelas para abordar los sueldos más altos, por ejemplo, proporcionar más dinero estatal a las escuelas, aumentar los cargos de enseñanza o reducir el número de horas de trabajo estudio disponibles a los estudiantes. Todos los demás empleados estatales reciben más de \$6.85 por hora. Actualmente, no se sabe si la enmienda afectará los ingresos estatales de cobros de impuestos sobre la renta o de ventas. No puede cuantificarse en este momento cualquier cambio de los ingresos tributarios.

Impacto en los gobiernos municipales. No se ha calculado el impacto fiscal de la Enmienda en los gobiernos municipales, aunque los gastos aumentarían para aquellos gobiernos municipales que actualmente pagan a sus trabajadores el, o cerca del, sueldo mínimo. No puede cuantificarse en este momento un cambio en los ingresos tributarios municipales.

Enmienda 43
Matrimonio

La Enmienda 43 propone un cambio al Artículo II de la Constitución de Colorado que:

- define el matrimonio en Colorado como exclusivamente una unión entre un hombre y una mujer.

Resumen y Análisis

Definiciones de matrimonio que afectan a los coloradeños. Los estatutos federales definen el matrimonio como una unión legal entre un hombre y una mujer para los fines de todas las leyes federales relacionadas con el estado civil. Los estatutos de Colorado definen el matrimonio como una unión legal entre un hombre y una mujer para los fines de las leyes del estado relacionadas con el estado civil.

Para que un matrimonio sea válido bajo los estatutos de Colorado, debe: (1) ser entre un hombre y una mujer; y (2) estar licenciado, solemnizado y registrado de acuerdo con procedimientos establecidos. Adicionalmente, Colorado reconoce el matrimonio consensual entre un hombre y una mujer que viven juntos y se presentan públicamente como hombre y mujer. Los matrimonios consensuales se tratan exactamente de la misma manera que los matrimonios licenciados.

Efectos legales del matrimonio en Colorado. La relación matrimonial en Colorado brinda a los cónyuges una diversidad de derechos, responsabilidades y beneficios legales, entre ellos:

- cobrar beneficios tales como pensiones, seguro de vida y compensación laboral sin ser designado como beneficiario;
- incurrir mancomunadamente en y ser responsable de endeudamiento;
- tomar decisiones de tratamiento médico uno para el otro;
- protección contra discriminación en base al estado civil en asuntos tales como empleo y vivienda;
- someter declaraciones de impuestos conjuntas; y
- disolver un matrimonio y distribuir bienes a través de un proceso legal.

Argumentos a favor

1) El público tiene un interés en conservar la definición comúnmente aceptada del matrimonio. Como institución, históricamente el matrimonio ha consistido en un hombre y una mujer y, como tal, fomenta el entorno óptimo para crear, criar y proteger a hijos y conservar familias.

2) Una enmienda constitucional es necesaria para evitar decisiones de tribunal que amplían el matrimonio más allá de un hombre y una mujer en Colorado. En Massachusetts una definición estatutaria no fue suficiente para impedir a un tribunal exigir al estado que reconozca matrimonios entre personas del mismo sexo. Cualquier cambio de la definición de matrimonio debe ser determinado por los votantes, no por jueces.

Argumentos en contra

1) El texto que limita el matrimonio a parejas del sexo opuesto no tiene lugar en la Carta de Derechos de Colorado, que por lo general garantiza derechos individuales. La Enmienda 43 podría ser inconstitucional, ya que niega a parejas del mismo sexo y sus hijos los beneficios y protecciones legales disponibles a las parejas casadas y sus hijos.

2) La adición del texto propuesto a la constitución es innecesaria, debido a que ya existe una prohibición estatutaria en Colorado sobre cualquier matrimonio que no consista en un hombre y una mujer. Adicionalmente, los estatutos federales definen el matrimonio como una unión entre un hombre y una mujer para los fines de las leyes federales.

Estimado del Impacto Fiscal

No se prevé que la Enmienda 43 afecte los ingresos o gastos estatales o municipales. No pueden calcularse los costos que podrían resultar de potenciales impugnaciones legales de la Enmienda.

La Enmienda 44 propone un cambio a los estatutos de Colorado que:

- legaliza la posesión de hasta una onza de marihuana para adultos de 21 años de edad o mayores.

Resumen y Análisis

Las personas que cultivan, transfieren, poseen, venden o consumen marihuana violan las leyes federales, estatales y, en algunos casos, municipales. La Enmienda 44 aborda la ley estatal para la posesión solamente; la ejecución de otras leyes de marihuana no cambiaría.

Ley de posesión estatal. Bajo la ley estatal, cualquier persona que posea una onza o menos de marihuana comete un delito menor de Clase 2, castigable por una multa hasta de \$100. Los tribunales estatales condenaron a 3,700 adultos por posesión de una onza o menos de marihuana en el año presupuestario estatal 2005, los datos más reciente disponibles. Esta cifra no incluye condenas en los tribunales municipales, que también conocen algunos casos de posesión de marihuana.

La Enmienda 44 permite a los adultos de 21 años de edad o mayores poseer hasta una onza de marihuana. La posesión incluirá el consumo o uso, siempre que no ocurra en público. También incluirá la transferencia hasta de una onza de marihuana a otra persona de 15 años de edad o mayor, siempre que no haya compensación, aunque la posesión por personas menores de 21 años de edad seguirá siendo ilegal.

Otras violaciones de marihuana. Las siguientes violaciones de marihuana seguirán siendo ilegales bajo la ley estatal si se aprueba la Enmienda 44:

- T** para personas menores de 21 años de edad, la posesión de cualquier cantidad de marihuana;
- T** la posesión de más de una onza de marihuana;
- T** para las personas de 18 años de edad y mayores, la transferencia de cualquier cantidad de marihuana a una persona menor de 15 años de edad;
- T** cultivo o venta de marihuana;
- T** exhibición, uso o consumo abiertos y públicos de marihuana; y
- T** manejar bajo la influencia de la marihuana.

Argumentos a favor

1) La enmienda 44 establece un equilibrio entre la elección personal y la seguridad pública. La ley estatal permite a los adultos de 21 años de edad y mayores a poseer y consumir alcohol pero prohíbe la posesión y el uso de marihuana. En la medida en que algunos adultos creen que el uso de marihuana es una alternativa más segura al consumo de alcohol, la posesión de una cantidad pequeña de marihuana debe ser una elección personal y legal para los adultos.

2) La Enmienda 44 presenta un cambio sensato en las prioridades sin poner en peligro la seguridad pública. La propuesta podría liberar a los sistemas de justicia estatales y municipales sobrecargados de desembolsar recursos públicos en los infractores menores y permitir que dichos sistemas dirijan sus recursos hacia los fabricantes, distribuidores y traficantes de drogas ilegales. En un momento cuando los presupuestos gubernamentales de ejecución de la ley y sistemas de tribunal están sobrecargados, el enfoque de los recursos en las infracciones más graves es una medida lógica para los contribuyentes.

Argumentos en contra

1) El uso de marihuana puede llevar a una persona a usar o poseer otras drogas ilegales. Bajo la Enmienda 44, el uso general de drogas en el estado podrá aumentar y la legalización de la posesión de marihuana aumentará no sólo la disponibilidad y aceptabilidad de la marihuana, sino también la probabilidad de que los menores de edad tengan acceso a la droga. Colorado no desea convertirse en imán para los usuarios de drogas ilícitas.

2) Los debates de política no deben centrarse en el hecho de que el alcohol o la marihuana sea una sustancia menos peligrosa, ya que la única alternativa segura a la intoxicación por alcohol o drogas es la abstinencia. Colorado debe hacer cumplir y no abrogar las leyes de drogas. Los costos estatales y municipales de ejecución de las leyes de drogas son mínimos en comparación con los costos sociales del abuso y adicción a las drogas. Las inquietudes de seguridad y salud pública, junto con el hecho de que la marihuana seguirá siendo ilegal bajo la ley federal, hacen que la legalización de la marihuana a nivel estatal sea una decisión de política pública imprudente.

Estimado del Impacto Fiscal

Las Enmienda 44 podrá reducir los ingresos de los gobiernos estatales y municipales, ya que no se emitirían sanciones para la posesión adulta de marihuana de una onza o menos. El importe de la reducción de ingresos no puede cuantificarse ya que no se sabe el número total de personas condenadas cada año por posesión de una onza o menos de marihuana. El estado recopila datos sobre condenas en los tribunales estatales pero no en los tribunales municipales. Adicionalmente, los jueces tienen discreción al imponer multas, y no se impone la multa máxima a todos los infractores. Asimismo, algunas multas no pueden cobrarse de la persona condenada.

Referéndum E Reducción de Impuestos Inmobiliarios para Veteranos Incapacitados

El Referéndum E propone un cambio a la Sección 3.5 del Artículo X de la Constitución de Colorado que:

- reduce los impuestos inmobiliarios para los veteranos calificados, al eximir una parte del valor de su residencia de los impuestos inmobiliarios; y
- define a un veterano incapacitado calificado como un veterano que tiene una incapacidad relacionada con el servicio, con una calificación de incapacidad del 100 por ciento permanente.

Resumen y Análisis

¿Cómo funciona el programa? Los dueños de bienes inmobiliarios pagan impuestos inmobiliarios en base al valor de su propiedad y a la tasa tributaria fijada por los gobiernos municipales donde residen. El Referéndum E reduce el valor tributable de la propiedad de un veterano calificado por una mitad sobre los primeros \$200,000 del valor de la propiedad, de esta manera reduciendo los impuestos inmobiliarios pagaderos sobre la propiedad. La legislatura estatal podrá ajustar el importe de \$200,000 para aumentar o disminuir el beneficio del Referéndum E en años futuros. Actualmente, el estado ofrece la misma reducción de impuestos inmobiliarios a dueños de propiedad de 65 años de edad y mayores que han vivido en sus residencias durante por lo menos diez años. Un veterano calificado que es elegible para una reducción de los impuestos inmobiliarios en virtud de su calidad de adulto mayor no puede reclamar ambas reducciones.

El importe en dólares de la reducción tributaria variará entre los dueños de propiedades, dependiendo de la tasa tributaria local, el valor de la propiedad y el importe de la exención. El Cuadro 1 ofrece ejemplos de la forma en que el Referéndum E reduce los impuestos inmobiliarios en base a la tasa tributaria inmobiliaria media estatal y el nivel de exención actual.

Cuadro 1: Ejemplos de la Reducción de Impuestos Inmobiliarios para Veteranos Calificados

Valor de la propiedad	Impuestos Medios sin el Referéndum E	Impuestos Medios con el Referéndum E	Reducción tributaria media	Reducción tributaria porcentual
\$100,000	\$600	\$300	\$300	50%
\$150,000	\$900	\$450	\$450	50%
\$200,000	\$1,200	\$600	\$600	50%
\$300,000	\$1,800	\$1,200	\$600	33%
\$500,000	\$3,000	\$2,400	\$600	20%

¿Quién califica para la reducción de impuestos? Los dueños de residencias que han prestado servicio activo en las Fuerzas Armadas de EE.UU., y están clasificados como 100 por ciento incapacitados permanentemente por el gobierno federal debido a una incapacidad relacionada con el servicio, califican para la reducción tributaria del Referéndum E. Los miembros de la Guardia Nacional de Colorado lesionados durante el servicio en las Fuerzas Armadas de EE.UU., también califican. Los veteranos están clasificados como 100 por ciento incapacitados permanentemente cuando una lesión mental o física hace imposible que la persona normal realice un empleo y la incapacidad es de por vida. A nivel nacional, menos del uno por ciento de los veteranos tienen una clasificación de incapacidad 100 por ciento permanente. Se prevé que alrededor de 2,200 veteranos califiquen para la reducción del impuesto inmobiliario en Colorado.

¿Cuáles son las implicaciones fiscales? El Referéndum E afecta los impuestos inmobiliarios pagados comenzando en 2008. El ahorro medio de impuestos inmobiliarios para los que califican será alrededor de \$466. Se calcula que la reducción total de impuestos inmobiliarios será alrededor de \$1 millón durante el primer año. El estado está obligado a reembolsar a los gobiernos municipales por la reducción en los ingresos de impuestos inmobiliarios como resultado del Referéndum E.

Argumentos a favor

1) Colorado necesita hacer más para ayudar a los veteranos que han sacrificado su salud por nuestro país y estado. Muchos estados ofrecen una reducción del impuesto inmobiliario para los veteranos incapacitados dueños de residencias y seis estados no exigen que los veteranos paguen impuestos inmobiliarios en absoluto. El Referéndum E ofrece una manera, a un costo módico, para que Colorado agradezca a los veteranos con una incapacidad 100 por ciento permanente por su servicio.

2) El dinero que el Referéndum E ahorra a los veteranos calificados podrá mejorar su calidad de vida. A pesar de los beneficios gubernamentales existentes, los veteranos de todas formas tienen necesidades financieras sin cumplir relacionadas con su incapacidad. A diferencia de la mayoría de los demás ciudadanos, los veteranos 100 por ciento y permanentemente incapacitados tienen oportunidades muy limitadas de mejorar su calidad de vida a través del empleo y otros medios. El Referéndum E es una oportunidad para que el estado compense por lo menos parcialmente esta desventaja económica.

Argumentos en contra

1) El Referéndum E es una ventaja tributaria de intereses especiales que beneficia menos de una vigésima parte del uno por ciento de todos los residentes de Colorado. Cuando un grupo se beneficia económicamente de una reducción tributaria, otros contribuyentes tienen que pagar. Si el estado puede permitirse el lujo de reducir los impuestos para ciertos grupos de contribuyentes, debe reducir los impuestos para todos los contribuyentes. Adicionalmente, el Referéndum E especifica una parte de los contribuyentes que propone ayudar, reduciendo los impuestos para los veteranos 100 por ciento y permanentemente incapacitados con capacidad económica para ser dueño de su residencia. Los veteranos incapacitados que no son dueños de propiedad residencial no se benefician de esta propuesta.

2) Debido a que los veteranos estuvieron en el servicio del gobierno federal, la responsabilidad de satisfacer las necesidades financieras de los veteranos recae en el gobierno federal. Al crear un programa estatal nuevo para un grupo pequeño de veteranos, el Referéndum E interfiere con el equilibrio de beneficios fijado por el gobierno federal. Adicionalmente, el enfoque reciente en conflictos internacionales podrá llevar a los votantes a creer que el estado está proporcionando un beneficio exclusivamente a los veteranos lesionados en una zona de combate, cuando de hecho es posible que la lesión pueda haber ocurrido estando en espera o durante un período cuando Estados Unidos no estaba en guerra.

Estimado del Impacto Fiscal

El Referéndum E aumenta los gastos estatales ya que exige que el estado reembolse a los gobiernos municipales por la reducción en el cobro de impuestos inmobiliarios. El estado calcula que aproximadamente 2,200 veteranos calificarán para la exención y que la reducción media de los impuestos inmobiliarios por veterano será \$466. En consecuencia, el impacto para el estado será algo más de \$1 millón, comenzando con el año presupuestario 2008.

Referéndum F Fechas Límite de Remoción

El Referéndum F propone un cambio a la Sección 2 del Artículo XXI de la Constitución de Colorado que:

- elimina las fechas límite para las peticiones de protesta para la remoción de funcionarios estatales elegidos;
- permite a la legislatura estatal fijar fechas límite para las peticiones de protesta para la remoción de funcionarios estatales elegidos; y
- cambia los requisitos para las oportunidades de celebrarse elecciones de remoción.

Resumen y Análisis

¿Qué son las elecciones de remoción? Las elecciones de remoción permiten a los votantes remover y reemplazar a un funcionario elegido antes del final de su término de servicio. Cada funcionario estatal y municipal elegido en Colorado podrá ser removido. Por lo general, las elecciones de remoción ocurren al nivel local. En las elecciones de remoción, se pregunta a los votantes si desean remover el funcionario elegido y que seleccionen un candidato para reemplazar al funcionario si las elecciones de remoción prosperan.

Proceso actual de elecciones de remoción estatales. Se provocan elecciones de remoción cuando el número requerido de votantes registrados firman una petición de remoción. Para los funcionarios estatales elegidos, el número requerido de firmas es el 25 por ciento de los votos emitidos para todos los candidatos para dicho cargo durante las elecciones anteriores. Los funcionarios estatales elegidos incluyen los tenedores de cargo a nivel estatal, por ejemplo, el gobernador y el procurador general, y los funcionarios estatales elegidos de distritos específicos, por ejemplo, los legisladores y fiscales de distrito. Los proponentes tienen hasta 60 días para recoger firmas después de aprobarse un formulario de petición por los funcionarios electorales. Las firmas en las peticiones pueden protestarse, lo que conduce a una audiencia por el funcionario electoral. La fecha de las elecciones de remoción depende de cuándo se somete la petición, tomando en cuenta si ocurrirán elecciones de noviembre en un año de número par en el futuro próximo.

Fechas límite propuestas de las peticiones de remoción y elecciones para los funcionarios estatales elegidos. El Referéndum F elimina de la constitución estatal la mayoría de las fechas límite para las peticiones de remoción y audiencias de protesta y permite que la legislatura estatal fije dichas fechas límite por estatuto. Durante la sesión legislativa de 2006, se promulgó el Anteproyecto de Ley de la Cámara 06-1051 relacionado con elecciones de remoción. Entrará en vigor el 1º de julio de 2007, si se aprueba el Referéndum F. En la medida en que se relacione con el Referéndum F, esta ley prorroga las fechas límite para que los funcionarios electorales conozcan las protestas de las peticiones de remoción y se celebren elecciones de remoción. El Cuadro 1 compara las fechas límite de remoción actuales con las del Referéndum F y el estatuto nuevo.

Cuadro 1: Fechas límite de elecciones de remoción

Asunto	Período límite constitucional actual	Período límite constitucional del Referéndum F	Período límite estatutario
¿Cuál es el período límite para protestar las firmas en una petición?	15 días después de someterse la petición	Eliminado	Sin cambio respecto al estatuto actual – 15 días después de determinarse que la petición es suficiente
¿Cuándo debe el funcionario electoral concluir la audiencia sobre la protesta de una petición?	30 días después de someterse la petición	Eliminado	55 días después de someterse la petición
¿Cuántos días tienen los proponentes para remediar los defectos de la petición?	15 días después de que se determine que la petición es insuficiente	Eliminado	No se especifica
¿Cuál es el período límite para celebrar elecciones de remoción?	Entre 30 y 60 días después de someterse la petición	Entre 30 y 60 días después de terminar el período de protesta y se haya decidido definitivamente todas las protestas de las peticiones	Entre 30 y 60 días después de finalizar el período de protesta y cuando se haya decidido definitivamente todas las protestas de la petición
¿Cuándo deben celebrarse elecciones de remoción como parte de las elecciones de noviembre?	Celebradas en las elecciones de noviembre en años de número par si la petición de remoción se somete durante los 90 días antes de las elecciones	Celebradas en las elecciones de noviembre de años de número par si caen dentro de los 50 a 90 días después de haberse decidido definitivamente todas las protestas de la petición	Celebradas en cualesquier elecciones de noviembre si caen dentro del período de 50 a 90 días después de haberse decidido definitivamente todas las protestas de la petición

Argumentos a favor

1) El Referéndum F da a la legislatura la flexibilidad para cambiar los procedimientos y fechas límite de las elecciones de remoción a fin de abordar circunstancias cambiantes tales como el crecimiento demográfico, nuevos procedimientos de votación o tecnología nueva que mejora el proceso de verificación de peticiones. Las fechas límite actuales de las peticiones de remoción se añadieron a la constitución de Colorado en 1913, cuando la remoción del gobernador hubiera requerido un quinto del número de firmas que se requerirían hoy en día.

2) Los períodos límite actuales pueden ser demasiado restringidos para que los funcionarios electorales respondan a las protestas de peticiones y lleven a cabo elecciones de remoción. Por ejemplo, si se protesta una petición de remoción del gobernador actual, los funcionarios electorales estatales podrían tener tan sólo 5 días para conocer protestas sobre la validez de 358,200 firmas. Asimismo, si se somete una petición de remoción cerca de elecciones de noviembre en un año de número par, es posible que no haya tiempo suficiente para preparar y reimprimir una balota nueva. El Referéndum F permite a la legislatura tomar en cuenta todas las circunstancias al fijar fechas límite para el proceso de elecciones de remoción.

Argumentos en contra

1) El Referéndum F pone demasiado poder en las manos de los legisladores y el gobernador, al permitirles enmendar las fechas límite de las elecciones que regulan la remoción de sus propios cargos. Estos funcionarios podrán tener un incentivo para adoptar fechas límite que hacen que su remoción sea más difícil o que prorroguen su período en el cargo antes de enfrentar elecciones de remoción. Asimismo, el Referéndum F elimina el período de 15 días para la recogida de firmas adicionales para remediar una deficiencia. Sin este período garantizado, no hay seguridad de que haya tiempo adicional para remediar las deficiencias de las peticiones. Adicionalmente, el Referéndum F es innecesario, ya que ningún funcionario elegido estatal ha sido jamás objeto de elecciones de remoción.

2) Los ciudadanos deben poder remover funcionarios insatisfactorios tan rápidamente como sea posible y sustituirlos con los funcionarios elegidos que deseen. Bajo las fechas límite de la nueva ley, los funcionarios elegidos podrán tener más días en su cargo antes de elecciones de remoción. Este período adicional podría proporcionar una ventaja para que un funcionario elegido organice oposición a su remoción. Los proponentes de remoción ya enfrentan el reto difícil de obtener el elevado número de firmas exigido por la constitución estatal.

Estimado del Impacto Fiscal

No se prevé que el Referéndum F afecte los ingresos o gastos del gobierno estatal o gobiernos municipales.

Referéndum G

Estipulaciones Constitucionales Obsoletas

El Referéndum G propone un cambio a los Artículos XVII, XX, and XXIV de la Constitución de Colorado que:

- elimina estipulaciones, fechas y referencias a leyes que son obsoletas de tres secciones de la constitución; y
- elimina referencias de sexo específicas en una sección de la constitución.

Resumen y Análisis

El Referéndum G enfoca tres secciones de la constitución: servicio de milicia, la consolidación de los distritos escolares de la Ciudad y el Condado de Denver y el Fondo de Pensiones por Vejez.

Servicio de Milicia. El Referéndum G elimina un requisito de que una persona con objeción moral al servicio de milicia pague un cargo para estar exento del servicio. El requisito de pagar por una exención del servicio militar se remonta a la época colonial y en general terminó alrededor de la Guerra Civil. Los borradores de constitución iniciales de Colorado se redactaron durante la época de la Guerra Civil cuando los cargos por exención todavía estaban en práctica. La estipulación se dejó en la constitución adoptada en 1876, inclusive cuando la práctica en general ya no estaba en uso.

Distritos escolares de Denver. Una enmienda a la constitución estatal de 1901 consolidó los múltiples distritos escolares de la Ciudad y el Condado de Denver en un solo distrito y creó una junta escolar provisional para el distrito antes de elegir una junta permanente. Para lograr la consolidación, una sección de la enmienda de 1901 eliminó los distritos escolares existentes en Denver, y otra estableció un resumen de la composición de la junta escolar provisional. El Referéndum G elimina estas secciones ya que los eventos ya han ocurrido.

Fondo de Pensiones por Vejez. El Fondo de Pensiones por Vejez proporciona ayuda pública a los residentes adultos mayores elegibles. El Referéndum G elimina referencias a sexos específicas y fechas que ya han transcurrido. Asimismo, el Referéndum G elimina referencias a leyes que ya no existen y, donde sea apropiado, actualiza la constitución para reflejar la referencia legal actual de las leyes existentes.

Argumento a favor

1) El Referéndum G continúa el intento de actualizar la constitución, al eliminar texto anticuado y no esencial para la comprensión de la constitución.

Argumento en contra

1) Todas las estipulaciones de la constitución tienen significado histórico. La eliminación de estipulaciones podrá disminuir el carácter histórico de la constitución y hacer que la investigación de las estipulaciones constitucionales y leyes estatales sea más difícil.

Estimado del Impacto Fiscal

El Referéndum G no afecta los ingresos o gastos del gobierno estatal o los gobiernos municipales.

Referéndum H Limitación de una Deducción de Impuestos sobre la Renta Comerciales Estatales

El Referéndum H propone un cambio a los estatutos de Colorado que:

- aumenta los impuestos sobre la renta estatales adeudados para algunos negocios que deducen sueldos u otra compensación pagada a extranjeros no autorizados; y
- define a un extranjero no autorizado como una persona que no es elegible bajo las leyes de inmigración federales para trabajar en Estados Unidos.

Resumen y Análisis

¿Cómo funcionan los impuestos sobre la renta de negocios? Al igual que las personas, los negocios pagan impuestos sobre la cantidad de ingresos que ganan. Al determinar el importe de los ingresos sobre los cuales se adeudan impuestos federales, la ley federal permite a los negocios deducir todos los gastos que se consideran regulares y necesarios para llevar a cabo el negocio, incluyendo los sueldos y salarios. Estas deducciones reducen el importe de los impuestos federales adeudados. La ley federal no excluye específicamente los sueldos y salarios pagados a los extranjeros no autorizados de las deducciones de impuestos sobre la renta de un negocio. Los impuestos sobre la renta estatales se basan en los ingresos federales sujetos a impuestos. En consecuencia, cualesquier deducciones reclamadas en el formulario federal también reducen el importe de los impuestos sobre la renta estatales adeudado.

¿Cómo afecta el Referéndum H los impuestos sobre la renta estatales? Comenzando el 1º de enero de 2008, el Referéndum H exige que un negocio divulgue el importe de los sueldos u otra compensación pagados a extranjeros no autorizados que dedujo como gasto en su declaración de impuestos sobre la renta federal. El Referéndum H aumenta los ingresos estatales sujetos a impuestos por dicho importe, que resulta en una obligación de impuestos sobre la renta estatales más alta. Este requisito sólo se aplica a los sueldos u otra compensación anual pagados de \$600 o más por trabajador. Adicionalmente, este requisito sólo se aplica en los casos en los cuales el negocio tenía conocimiento en el momento de la contratación de que estaba contratando a un extranjero no autorizado.

Argumentos a favor

1) El Referéndum H forma parte de una extensa estrategia para resolver el problema de la inmigración ilegal a nivel estatal. Se dirige al empleo de extranjeros no autorizados, que constituye la causa básica de la inmigración ilegal. Siempre que existan oportunidades de empleo para los extranjeros no autorizados, el incentivo para venir a Colorado o quedarse después del vencimiento de las visas persistirá.

2) Al desalentar la contratación de extranjeros no autorizados, el Referéndum H reduce la ventaja financiera que un negocio obtiene al pagar sueldos más bajos a los extranjeros no autorizados. Como resultado, fomenta un entorno más competitivo para los negocios que pagan sueldos y salarios más altos a los trabajadores legales. Al reducir el número de empleos disponibles a los extranjeros no autorizados, más serán las oportunidades de empleo abiertas a los residentes de Colorado.

Argumentos en contra

1) Es probable que el Referéndum H tenga poco o ningún impacto en la inmigración ilegal. De hecho, la propuesta sólo aumenta los impuestos si un negocio divulga voluntariamente que pagó sueldos y salarios a extranjeros no autorizados. Adicionalmente, el Referéndum H no tendría impacto en un negocio que paga por servicios en efectivo o paga sueldos y salarios a un extranjero no autorizado contratado usando documentación fraudulenta. Como resultado, es poco probable que algún negocio de Colorado pague impuestos más altos. Por último, existe poco incentivo para detener la contratación de extranjeros no autorizados, ya que un negocio puede obtener una ventaja tributaria federal que vale por lo menos cinco veces más que los impuestos adicionales adeudados a Colorado bajo esta propuesta.

2) La inmigración ilegal es un asunto nacional y, en consecuencia, es la responsabilidad del gobierno federal hacer cumplir y proteger las fronteras del país. La contratación de extranjeros no autorizados ya es ilegal, lo que significa que el asunto que el Referéndum H procura resolver no existiría si se hiciera cumplir las leyes actualmente en vigor.

Estimado del Impacto Fiscal

El Referéndum H podrá aumentar las recaudaciones de impuestos sobre la renta estatales. Se prevé que el aumento de las recaudaciones de impuestos sean mínimas, ya que el Referéndum H no se aplica a una diversidad de circunstancias, por ejemplo, sueldos y salarios pagados en efectivo o empleo obtenido con el uso de documentos fraudulentos, y se prevé que el cumplimiento será irregular. Si el estado recauda más de \$150,000 en el año presupuestario 2009 como resultado del Referéndum H, el estado está obligado a reembolsar el importe en exceso a los contribuyentes. Será necesario que el Departamento de Hacienda haga un gasto módico para la programación de computadora a fin de añadir una línea en el formulario de declaración de impuestos sobre la renta estatal.

Gastos Estatales y Aumentos de Impuestos

La constitución estatal exige que se proporcione la siguiente información fiscal cuando la balota contiene un asunto de aumento de impuestos:

1. los gastos estatales estimados o de hecho bajo el límite de gastos constitucionales para el año en curso y cada uno de los últimos cuatro años, con el cambio general porcentual y en dólares;
2. para el primer año fiscal completo del aumento de impuestos propuesto, un estimado del importe máximo en dólares del aumento de impuestos y de los gastos estatales del año fiscal sin el aumento.

El Cuadro 1 muestra el importe en dólares de los gastos estatales bajo el límite de gastos constitucional. El Cuadro 2 muestra los ingresos previstos de los impuestos sobre la renta aumentados y los gastos estatales del año fiscal con y sin estos impuestos para 2009, el primer año fiscal completo para el cual el aumento estaría en vigor.

Cuadro 1: Gastos estatales

	De hecho 2003	De hecho 2004	De hecho 2005	Preliminares 2006	Estimados 2007
Gastos estatales	\$7.713 mil millones	\$8.333 mil millones	\$8.311 mil millones	\$8.053 mil millones	\$8.332 mil millones
Cambio en dólares de cuatro años de los gastos estatales: \$619 millones					
Cambio porcentual de cuatro años en los gastos estatales: 8.0 por ciento					

Las cifras en el Cuadro 1 muestran los gastos estatales entre 2003 y 2006 para programas que estuvieron sujetos al límite de gastos constitucional durante dichos años. No obstante, la constitución permite que un programa que opera de manera similar a un negocio privado sea exento del límite, siempre que cumpla ciertas condiciones. Debido a que algunos programas han hecho esto durante los últimos cinco años, las cifras del Cuadro 1 no son directamente comparables entre sí. Adicionalmente, el Referéndum C, promulgado por los votantes en 2005, permite al estado gastar dinero en exceso del límite que de otra manera hubiera reembolsado a los contribuyentes. Si las cifras se ajustan para tomar en cuenta ambos factores, el cambio en dólares de cuatro años es \$2.163 mil millones y el cambio porcentual de cuatro años es 30.7 por ciento.

Cuadro 2: Gastos estatales del ejercicio y aumento de impuestos propuesto

	Estimado de 2009
Gastos estatales sin impuestos nuevos	\$9,221.17 millones
Ingresos nuevos del aumento de impuestos	\$0.15 millones
Gastos estatales con los impuestos nuevos	\$9,221.32 millones

**Referéndum I
Parejas Domésticas**

El Referéndum I propone un cambio a los estatutos de Colorado que:

- crea una nueva relación legal, llamada una pareja doméstica, dando a las parejas del mismo sexo la oportunidad de obtener las protecciones y responsabilidades brindadas a las parejas casadas bajo la ley de Colorado;
- define los criterios y el proceso para establecer una pareja doméstica; y
- especifica que las parejas domésticas no constituyen un matrimonio y no cambian la política pública del estado, que define el matrimonio exclusivamente como la unión de un hombre y una mujer.

Resumen y Análisis

Bajo la ley de Colorado, no hay proceso para que las parejas del mismo sexo establezcan una relación legalmente obligatoria con protecciones, beneficios y responsabilidades legales. El Referéndum I crea este proceso, comenzando el 12 de febrero de 2007 y da a las parejas domésticas los derechos y responsabilidades legales que tienen los cónyuges. La legislatura deberá promulgar leyes para implementar las estipulaciones del Referéndum I.

Relaciones domésticas bajo el Referéndum I. El Referéndum I brinda a las parejas domésticas derechos, responsabilidades y beneficios legales, entre ellos:

- tenencia mancomunada de bienes inmuebles, con derecho de herencia;
- incurrir mancomunadamente en, y ser responsable de endeudamiento;
- cubrir a una pareja como dependiente bajo pólizas de seguro de vida y de atención médica;
- beneficios de permisos de ausencia familiares;
- confinar a una pareja en un centro de la salud mental;
- protección bajo las leyes de violencia familiar del estado; y
- disposición de los restos humanos de una pareja fallecida.

Bajo el Referéndum I, las leyes de Colorado que se aplican a los cónyuges también se aplican a las parejas domésticas, incluyendo leyes que:

- se relacionan con decisiones de atención médica, visitas en el hospital y documentos de cuidado de enfermedad en fase terminal;
- conceden pagos de compensación laboral a los cónyuges y dependientes;
- permiten demandas judiciales civiles en base conyugal, por ejemplo, demandas legales por homicidio culposo;
- prohíben la discriminación en base a situación conyugal en asuntos tales como vivienda y empleo; y
- rigen la separación legal, divorcio, reparto de bienes, mantenimiento conyugal y custodia y manutención de hijos.

Actualmente, las parejas del mismo sexo pueden firmar documentos legales para algunas protecciones y beneficios, incluyendo el derecho de tomar decisiones médicas y tener y heredar mancomunadamente bienes. Otros derechos, como por ejemplo, entablar una demanda por homicidio culposo, tener acceso a los beneficios de compensación laboral de una pareja o cobrar manutención de menores, sólo pueden ser concedidos por ley. En consecuencia, actualmente no están disponibles a las parejas del mismo sexo.

El Referéndum I prohíbe específicamente a las parejas domésticas a someter una declaración de impuestos sobre la renta estatal conjunta. Adicionalmente, permite que una agencia de colocación de menores se niegue a colocar un menor para adopción con parejas domésticas si la agencia objeta por motivos religiosos.

Creación de parejas domésticas. Las personas que establecen una pareja doméstica deben tener por lo menos dieciocho años de edad y ser del mismo sexo. Las personas no pueden establecer una pareja doméstica con un ascendente, descendiente, hermano/hermana, tía, tío, sobrina o sobrino ni con una persona que está casada o es miembro de otra pareja doméstica.

Las partes de una pareja doméstica deben obtener una licencia. La licencia podrá ser certificada por un juez o miembro del clero, o las partes podrán certificar la pareja por sí mismas. Luego, la pareja doméstica se registra con el estado.

Reconocimiento de las parejas domésticas. La ley federal permite que cada estado determine si reconoce o no una relación legal entre parejas del mismo sexo, establecida en otro estado. Bajo el Referéndum I, sólo las parejas domésticas registradas en Colorado son válidas en Colorado. Otros estados determinarán si reconocerán o no las parejas domésticas registradas en Colorado.

El gobierno federal usa el estado civil como calificación para diversos derechos y responsabilidades federalmente regulados. Los ejemplos incluyen la capacidad de someter declaraciones de impuestos federales conjuntas, recibir beneficios de sobreviviente e incapacidad del Seguro Social y obtener visas de trabajo y residencia para los cónyuges extranjeros. El Referéndum I no brinda ninguno de estos derechos y responsabilidades a las parejas domésticas en Colorado.

Argumentos a favor

1) Las parejas domésticas del mismo sexo dedicadas se merecen acceso a las protecciones, responsabilidades y los beneficios legales concedidos automáticamente a las parejas casadas. Muchas de dichas protecciones, responsabilidades y beneficios no pueden obtenerse a través de documentos legales. El Referéndum I estipula estas protecciones legales, a la vez que no introduce cambios en la situación legal del matrimonio, que consiste en la unión de un hombre y una mujer.

2) El establecimiento de normas legales de responsabilidad y un sistema para resolver disputas para las parejas del mismo sexo es en los mejores intereses del estado. Al hacer responsable a las parejas del mismo sexo por los compromisos legales adquiridos para criar hijos, incurrir en endeudamiento y tener bienes inmuebles, las parejas domésticas benefician a personas, sus familiares y la comunidad más extensa.

Argumentos en contra

1) Las parejas domésticas disminuyen el significado del matrimonio para la sociedad, al reducir el matrimonio a una lista de beneficios y responsabilidades. Los beneficios brindados a las parejas casadas tienen por finalidad respaldar la crianza de hijos por un hombre y una mujer. El estado tiene un interés en restringir el reconocimiento y protección legal a estas parejas casadas a fin de proporcionar estabilidad para las personas, sus familias y la comunidad más extensa.

2) La relación de parejas domésticas brinda beneficios a las parejas del mismo sexo que no se brindan a ninguna otra pareja de personas no casadas. Muchos de los derechos y responsabilidades de las parejas casadas ya están disponibles para cualesquier dos personas dispuestas a hacer un testamento, firmar un poder u otorgar contratos. No obstante, el Referéndum I da los derechos y responsabilidades que no están disponibles actualmente por contrato exclusivamente a las parejas domésticas.

Estimado del Impacto Fiscal

Ingresos y gastos estatales. El estado cobrará \$15 por los certificados de pareja doméstica, resultando en ingresos estatales nuevos de \$52,500 al año en base a un número estimado de 3,500 certificados al año. Se prevén gastos estatales anuales de \$136,000 para la evaluación y el procesamiento de las quejas de derechos civiles, alegando discriminación en base a empleo, vivienda, y alojamiento público. Dichos costos no incluyen los gastos asociados con impugnaciones legales que pudieran resultar del Referéndum I o de potenciales cambios en el número y complejidad de otros casos judiciales que involucran parejas del mismo sexo.

Ingresos y gastos de condados. Los condados deben cobrar un cargo de licencia de \$7 por cada pareja doméstica para compensar sus costos. En consecuencia, se prevé que los condados recaudarán \$24,500 en ingresos de cargos de licencia cada año.

Referéndum J Requisitos de Gastos de Distritos Escolares

Dos propuestas de la balota establecen requisitos para gastos escolares. **El Referéndum J, que se analiza abajo, propone un cambio de los estatutos estatales. La Enmienda 39, que se analiza en la página 6a, propone un cambio a la Sección 17 del Artículo IX de la Constitución de Colorado.** Los votantes podrán elegir votar a favor una, ambas o ninguna de las dos propuestas. Ninguna de las propuestas depende de la promulgación de la otra. Si ambas propuestas son aprobadas y se determina que alguna estipulación del Referéndum J está en conflicto con una estipulación de la Enmienda 39, entonces no se hará cumplir dicha estipulación del Referéndum J. Ambas propuestas:

- exigen que cada distrito escolar gaste por lo menos el 65 por ciento de su presupuesto operativo en renglones específicos, comenzando en el año escolar de 2007-08, aunque los renglones son diferentes en cada propuesta;
- exigen que cualquier distrito escolar que gasta menos del límite del 65 por ciento aumente sus gastos en los renglones especificados por dos puntos porcentuales cada año hasta que se cumpla el límite;
- permiten que un distrito escolar solicite una exención de un año del requisito de gastos; y
- permiten a la legislatura imponer sanciones en cualquier distrito escolar que no cumpla el requisito de gastos.

Adicionalmente, el Referéndum J:

- permite a los votantes eximir a un distrito escolar del requisito del 65 por ciento; y
- exige que cada distrito escolar someta un presupuesto anual en formato estándar al estado.

Resumen y Análisis

Las decisiones sobre cómo gastar dinero para operar las escuelas públicas son tomadas por juntas escolares elegidas a nivel local en cada distrito escolar, con ciertas excepciones. Bajo la ley actual, los distritos tienen que separar dinero para suministros y libros escolares, edificios y seguro y servicios para estudiantes en riesgo. En promedio, estos fines específicos dieron cuenta de aproximadamente \$600 por estudiante en el año escolar 2004-05, o casi el 8 por ciento de los presupuestos operativos de los distritos escolares. Tanto el Referéndum J y la Enmienda 39 proponen añadir un requisito nuevo: que cada distrito escolar gaste por lo menos el 65 por ciento de su presupuesto operativo en los renglones indicados en el Cuadro 1.

Cuadro 1: Ejemplos de Renglones Incluidos en el Requisito del 65 por ciento de la Enmienda 39 y del Referéndum J

Renglones de Gastos de Distritos Escolares	¿Incluido en la Enmienda 39?	¿Incluido en el Referéndum J?
Maestros, Ayudantes de Salones de Clase y Profesores Privados	Sí	Sí
Bibliotecas y bibliotecarios	Sí	Sí
Libros y otros materiales docentes	Sí	Sí
Computadoras de salón de clase	Sí	Sí
Excursiones escolares, deportes, arte y música	Sí	Sí
Directores		Si
Personal de apoyo (Consejeros vocacionales, enfermeras, chóferes de autobús y trabajadores de servicio de comidas)		Sí
Servicios de apoyo provistos a nivel de escuela (Capacitación de maestros, exámenes de estudiantes, servicios de colocación universitaria, servicios de la salud y médicos de estudiantes, servicios de comidas y transporte)		Sí
Superintendentes y Juntas Escolares		
Construcción, mantenimiento y reparaciones de edificios		
Funciones administrativas centrales (nómina, contabilidad y presupuestos)		

Además de aplicar el requisito del 65 por ciento a distintos renglones, las dos propuestas definen un presupuesto operativo de manera distinta. Como resultado, las propuestas afectarán a los distritos de manera distinta. El Cuadro 2 compara los gastos en renglones requeridos por cada propuesta usando los gastos medios por estudiante de los distritos escolares del año escolar 2004-05, el año más reciente para el cual se dispone de datos.

Cuadro 2: Comparación de Gastos de 2004-05 en renglones especificados en el Referéndum J y la Enmienda 39

Promedio estatal	Enmienda 39	Referéndum J
Presupuesto operativo total por estudiante	\$7,942	\$7,863
Gastos reales en renglones especificados	\$4,784	\$6,521
Porcentaje gastado actualmente en renglones especificados	60%	83%

Los datos de gastos escolares individuales indican que bajo ambas propuestas, algunos distritos escolares no hubieran cumplido el requisito del 65 por ciento en el año escolar 2004-05. Si los requisitos hubieran estado en vigor en 2004-05, 166 distritos escolares hubieran incumplido el requisito por un total de \$278 millones bajo la Enmienda 39. Tres distritos hubieran incumplido por un total de \$1 millón bajo el Referéndum J.

Un distrito que gasta menos del límite del 65 por ciento debe aumentar los gastos en los renglones especificados por dos puntos porcentuales al año hasta que se cumpla el requisito. Como alternativa, un distrito podrá procurar una exención de los requisitos.

Cada año, se efectúa una auditoría de los registros de gastos de los distritos escolares y se informan a las agencias docentes estatales y federales. Los datos se organizan por categoría para mostrar el importe gastado en renglones tales como instrucción de salón de clase, personal de apoyo, administración y edificios. Dichos informes se usarán para determinar el cumplimiento del requisito del 65 por ciento, aunque puede necesitarse cierta modificación de las categorías. La Junta de Educación Estatal es responsable de aprobar los tipos de datos incluidos en cada categoría.

Argumentos a favor del Referéndum J

Los argumentos a favor de la Enmienda 39 aparecen en la página 8a.

1) Al incluir todas las funciones escolares en el requisito de gastos del 65 por ciento, el Referéndum J reconoce que los estudiantes y maestros se benefician del apoyo provisto por directores, consejeros vocacionales, enfermeras, choferes de autobús y muchos otros fuera del salón de clases.

2) El Referéndum J establece una norma para gastos de distritos escolares que podrá ser cambiado en el futuro por la legislatura estatal a medida que cambie la provisión de servicios docentes. Asimismo, conserva la flexibilidad de las juntas escolares elegidas a nivel local de responder a las necesidades y los deseos de la comunidad. Las juntas escolares en cada distrito todavía podrán decidir si los gastos escolares deben ser para maestros, consejeros, materiales de salón de clases, tecnología, transporte o almuerzos calientes.

Argumentos en contra del Referéndum J

Los argumentos en contra de la Enmienda 39 aparecen en la página 8a.

1) El Referéndum J es innecesario ya que casi todos los distritos escolares del estado ya cumplen el requisito del 65 por ciento. También crea nuevos requisitos de informes de datos y presupuesto para los distritos escolares sin necesariamente mejorar el logro estudiantil.

2) El Referéndum J no toma en cuenta las diferencias importantes entre los 178 distritos escolares en todo Colorado. Los distritos escolares varían sustancialmente en cuanto a las características de su población estudiantil, geografía y valores comunitarios. Dichas diferencias deben abordarse a nivel local por juntas escolares elegidas a nivel local, con opiniones de padres, maestros, contribuyentes y otros miembros del distrito.

Estimado del Impacto Fiscal del Referéndum J

El Departamento de Educación de Colorado determinará el cumplimiento por los distritos escolares de los requisitos de gastos del Referéndum J. Se prevé que esta iniciativa produzca un aumento de los costos estatales de alrededor de \$62,000 al año. El Referéndum J también podrá aumentar los costos de los distritos escolares al exigir un seguimiento más detallado de los gastos, una planificación presupuestaria adicional para conformar con la enmienda y una nueva presentación estándar del presupuesto. Adicionalmente, si bien la enmienda no aumenta la financiación para la educación pública, se calcula que 3 de 178 distritos escolares tendrán que aumentar sus gastos en los renglones especificados por un total de \$1 millón para cumplir sus requisitos. Este estimado se basa en los gastos de 2004-05.

Referéndum K
Demanda Judicial de Inmigración contra el Gobierno Federal

El Referéndum K propone un cambio a los estatutos de Colorado que:

- exige al estado de Colorado que demande al gobierno federal para exigir que se haga cumplir las leyes de inmigración federales existentes.

Resumen y Análisis

La ley de inmigración federal determina cuáles personas nacidas en el extranjero podrán entrar en el país, establece procedimientos para hacerse ciudadano de EE.UU., y especifica cómo se hace cumplir dichas leyes. Los estados no pueden imponer sanciones por violaciones de las leyes de inmigración federales. Los estados pueden adoptar algunas leyes relacionadas con la inmigración, por ejemplo, algunos estados, inclusive Colorado, tienen leyes que prohíben el gasto de dinero de impuestos para proporcionar ciertos servicios gubernamentales a los inmigrantes ilegales.

El Referéndum K ordena al procurador general de Colorado que entable o que se una a otros estados en una demanda Judicial contra el procurador general de EE.UU., para exigir que el gobierno federal haga cumplir las leyes de inmigración federales existentes. Estos procuradores generales son los principales asesores legales y funcionarios de cumplimiento de la ley del estado de Colorado y de Estados Unidos, respectivamente.

Varios estados han demandado sin éxito al gobierno federal para exigir que se haga cumplir las leyes de inmigración y recuperar los costos relacionados con la educación, el encarcelamiento y atención médica de los inmigrantes ilegales, argumentando que los costos son el resultado de la falta por parte del gobierno federal de hacer cumplir sus leyes. La legislatura de Colorado promulgó recientemente dos leyes que ordenan al procurador general del estado a tomar todas las medidas disponibles para obligar al gobierno federal a pagar los costos del estado relacionados con la inmigración ilegal. Estos pasos podrían incluir una demanda contra el gobierno federal.

Argumento a favor

1) Una demanda judicial pone de manifiesto explícitamente que los estados desean que el gobierno federal tome acción para hacer cumplir las leyes de inmigración federales. Un grupo de investigación independiente calcula que el año pasado Colorado gastó \$225 millones en la educación K-12, atención médica de emergencia y encarcelamiento de inmigrantes ilegales. Los inmigrantes ilegales también se benefician de otros servicios estatales provistos a todos los residentes del estado, sin importar su situación de inmigración, por ejemplo, la ayuda pública de la salud y los servicios de bienestar de menores. La demanda exigida por el Referéndum K es un paso importante para reducir los costos incurridos por el estado en asuntos de inmigrantes ilegales.

Argumento en contra

1) Exigir al procurador general del estado que demande al gobierno federal para que haga cumplir las leyes de inmigración podría malgastar dólares de impuestos estatales y también el tiempo del procurador general. El gobierno federal tiene la exclusiva autoridad de determinar cuáles inmigrantes podrán entrar en EE.UU., y de expulsar a los que están aquí ilegalmente. Los intentos de otros estados de obligar al gobierno federal a ejecutar las leyes de inmigración indican que la iniciativa de Colorado probablemente fracase.

Estimado del Impacto Fiscal

Se prevé que el Referéndum K cueste al estado \$190,000 al año hasta que se resuelva la demanda judicial. La oficina del procurador general del estado necesitará dos abogados nuevos además de personal de apoyo para tiempo y trabajo asociado con la demanda.

TÍTULOS Y TEXTO

Enmienda 38 Peticiones

Título de la balota: Una enmienda a la constitución de Colorado con respecto a peticiones de iniciativa y bajo referéndum y, en relación con la misma, cambiar los derechos y procedimientos de petición; permitir que las peticiones sean sometidas en todos los niveles del gobierno de Colorado; limitar los títulos de balota de iniciativas a 75 palabras; cambiar los requisitos y procedimientos de tema único; limitar el número anual de leyes nuevas que los gobiernos podrán excluir de posibles peticiones de referéndum; establecer normas de evaluación de peticiones sometidas; especificar que puede votarse sobre las peticiones en cualesquier elecciones de noviembre; limitar el uso de recursos gubernamentales para analizar una petición; exigir la aprobación de los votantes para leyes y reglas futuras de peticiones y para cambios a ciertas peticiones aprobadas por los votantes; y autorizar medidas para hacer cumplir la enmienda.

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

Artículo VII, sección 2

Peticiones.

(1) Ejecución. Esta sección creará derechos fundamentales para reforzar el control del gobierno por la ciudadanía. Dicha sección será autoejecutable y divisible. Sobreseerá leyes constitucionales, estatutarias y otras leyes estatales y municipales. Los límites de tiempo sólo se prorrogarán para vencer en días de trabajo de distrito. El estado aplicará el cumplimiento más estricto de esta sección por todos los distritos. Las demandas individuales y de acción de clase deberán entablarse dentro de un año después de las violaciones. Sólo los demandantes podrán exigir veredictos de juicio por jurado sobre todo asunto de derecho, hecho y daños y perjuicios. Las violaciones de distrito no anularán las peticiones, ni se compensarán ni se armonizarán ni serán excusadas por cumplimiento sustancial, buena fe, ignorancia o emergencias, sino que exigirán el más estricto escrutinio y plena ejecución. Los demandantes ganadores recuperarán de los demandados que no sean agentes de petición todos los costos y honorarios de abogados, sean o no contingentes. Los demandados que no sean agentes de petición sólo podrán recuperar si un jurado dictamina unánimemente que la demanda es frívola.

(2) Definiciones. Dentro de esta sección: (a) "Títulos de balota" significa todo el texto en las balotas que describe peticiones específicas.

(b) "Distritos" significa el gobierno estatal y todos los gobiernos municipales, e incluye todas las empresas, autoridades y otras entidades gubernamentales.

(c) "Petición" significa iniciativas patrocinadas por los ciudadanos y referéndum sobre política legislativa, no sobre usos específicos de procedimiento administrativo.

(d) "Deberá" significa obligatorio.

(3) Derechos de petición. (a) Existirán derechos de petición en todos los distritos. Los asientos de petición de electores registrados de distrito requeridos no excederán el 5% de todos los votos del distrito para candidatos a secretario de estado en las últimas elecciones generales de término completo para dicho cargo. La asamblea general podrá reducir dicho número para los estatutos propuestos. Cualquier audiencia de análisis y comentario deberá celebrarse dentro de los 7 días después de someterse los borradores de iniciativa. Los títulos de balota de iniciativas no excederán 75 palabras, deberán establecerse dentro de los 7 días después de las solicitudes hechas en cualquier momento, y también podrán ser establecidos por cualquier tribunal estatal de primera instancia. Los responsables de establecer los títulos de balota serán descalificados debido a prejuicio u otra causa válida. No se hará ninguna nota resumida o fiscal en los establecimientos de títulos de balota. Existirán requisitos de tema único local para peticiones para las peticiones aprobadas por los votantes solamente. Todas las disputas de títulos de balota e impugnaciones de tema único serán sometidos ante la corte suprema dentro de los 5 días después del establecimiento de dichos títulos, decididas definitivamente dentro de los 7 días después de entablarse, y se interpretarán muy ampliamente para ayudar a las iniciativas. Salvo que se decida de otra manera dentro de los 7 días después de someterse, las iniciativas serán en definitiva temas únicos debidamente titulados. Las decisiones de que las iniciativas contienen temas múltiples enumerarán por escrito todas las palabras que no forman parte de temas únicos. Las revisiones que supriman aquellas palabras y que no añadan otras, serán definitivamente temas únicos. Las decisiones también deberán proporcionar títulos de balota para iniciativas y revisiones. No se realizará ninguna audiencia, apelación, impugnación o decisión

adicional de título de balota o de tema único. Dentro de los 7 días después de las solicitudes de formularios de petición, los distritos los imprimirán y los entregarán y podrán cobrar los costos reales hasta un dólar por 100 formularios. Todos los distritos usarán los formularios de petición estatales de 1988, modificados para cumplir todos los dictámenes tribunales federales, pero sin resúmenes o espacios de asiento de condado. Los errores en los formularios de petición o títulos de balota no afectarán a las peticiones. Se protegerán las actividades de petitioner en las salidas de todos los edificios propiedad de, o alquilado por cualquier distrito y luego abierto al público. Excepto por cambios de formulario de petición, no se exigirá ningún permiso, distintivo, fianza, licencia, capacitación o cargo del proceso de petición de los agentes de petición o agentes de circulación. Cualquier adulto en Colorado podrá circular cualquier petición. El uso de agentes de circulación pagados no creará ningún deber legal adicional.

(b) En cada distrito, no más de 12 medidas legislativas promulgadas cada año podrán exceptuarse de posibles peticiones bajo referéndum. Las medidas exceptuadas, con descripciones detalladas de las emergencias que justifican las excepciones, serán promulgadas por 3/4 o más de todos los miembros de la junta local elegida o de cada cámara de la asamblea general. Las medidas estatales no exceptuadas entrarán en vigor 91 días o más después de levantarse la sesión de la asamblea general que las promulgó, y dichas medidas municipales 91 días o más después de la publicación pospromulgación. La presentación inicial de peticiones bajo referéndum con suficientes asientos brutos antes de dicho 91º día demorará la fecha efectiva hasta las elecciones o invalidación definitiva de la petición. Luego, las medidas rechazadas por los votantes carecerán de vigor y se promulgarán de nuevo medidas total o mayormente similares con la aprobación de los votantes solamente. Los títulos de balota de peticiones bajo referéndum tendrán el siguiente texto, "¿DEBEN APROBARSE (SECCIONES DISPUTADAS DE) (tipos de medidas y números solamente)?" Las peticiones bajo referéndum podrán comenzar en cualquier momento. No tendrán procedimientos de establecimiento de título de balota, apelación o impugnación de tema único, ni textos impresos de medidas en los formularios de petición. Sólo las apropiaciones para apoyo de distrito están exentas de las peticiones bajo referéndum. Esta sección no se aplicará a las peticiones bajo referéndum para reducir los derechos de propiedad, por ejemplo, impugnaciones de zonificación, cuyas peticiones todavía podrán existir legalmente.

(c) Dentro de los 12 meses después de la entrega de los formularios de petición, las peticiones se someterán inicialmente con suficientes asientos brutos. Dichas peticiones recibirán números de balota y colocación en la balota, que permanecen en vigor hasta que terminen todas las protestas y apelaciones. Las peticiones no sometidas inicialmente 3 meses o más antes de las elecciones podrán someterse para las elecciones siguientes. Se supondrá que los signatarios de las peticiones notariadas o verificadas posteriormente son residentes registrados del distrito que hacen asientos válidos hasta que sea refutado en protestas mediante evidencia clara y convincente. Los defectos técnicos, variaciones menores y omisiones menores se interpretarán de manera muy amplia para ayudar a las peticiones. Los listados de direcciones postales indicadas en los expedientes de registro serán válidos. Las protestas se entablarán en el tribunal estatal de primera instancia dentro de los 10 días después de la presentación de la petición, sin enmienda. Las audiencias serán públicas, limitadas a asientos desglosados y decididas dentro de los 10 días después de la presentación de la protesta, usando las reglas judiciales de evidencia y procesales. Los resultados de muestreos aleatorios o lectura mecánica de asientos serán excluidos. Cada asiento desglosado se examinará por separado en la audiencia. Si un distrito no protesta igualmente todas las peticiones sometidas para sus elecciones, ninguna protesta o investigación de distrito ayudará a invalidar cualquier petición en dichas elecciones. Sólo los agentes de petición que venzan la protesta se considerarán demandantes ganadores bajo (1). Los agentes de petición tendrán 10 días después de las audiencias y apelaciones de protesta para someter de nuevo con correcciones y asientos de petición añadidos hechos en cualquier momento. Todas las protestas y apelaciones se aplicarán a dichas correcciones y asientos añadidos. Se prohíben las terceras presentaciones.

(d) Todas las peticiones estatales y municipales sobre cualquier tema serán asuntos de balota bajo el Artículo X, sección 20 (3) en cualesquier elecciones de noviembre. Los agentes de peticiones podrán someter hasta 1,000 palabras para los folletos informativos de balota y avisos de elecciones enviados a las direcciones de todos los votantes activos y registrados. El largo de las presentaciones de hecho será el máximo para resúmenes de comentarios presentados por los opositores. Para las peticiones, dichos folletos y avisos se limitarán a los comentarios por escrito sometidos hasta 45 días antes de las elecciones y otra información exigida por el Artículo X, sección 20 (3)(b). El Artículo V, sección 1 (7.5)(a)(II) y la última oración del Artículo X, sección 20 (3)(b)(v) no se aplicarán a las peticiones. Excepto por casos de tribunal, o procedimientos y materiales de petición o electorales requeridos por estatuto, ningún distrito ni personal de distrito ayudará a gastar los recursos del distrito, ni a usar cualquier procedimiento, equipo o tiempo de personal del distrito, para analizar peticiones pendientes después de la entrega de los formularios de petición. Ningún recurso de distrito o tiempo de personal ayudará a los infractores acusados ni reintegrará gastos. Cada distrito y otro infractor pagará por separado al fondo general estatal de inmediato, por acontecimiento y sin contra compensación, la suma que sea mayor entre \$3,000 ó 3 veces el valor de dicho gasto, uso, ayuda y/o reintegro. Salvo que se estipule en los textos, o salvo que los textos no sean legales, las iniciativas futuras aprobadas por los votantes permanecerán en vigor hasta que sean cambiadas por los votantes. Esta sección sólo podrá ser enmendada, sobreescrita o abrogada por peticiones aprobadas por los votantes. Excepto por los estatutos estatales sujetos a posibles peticiones bajo referéndum y promulgadas antes del 1º de marzo de 2007, todas las leyes, reglas y reglamentos de peticiones estatales y municipales futuros serán asuntos de balota según el Artículo X, sección 20 (3) en cualesquier elecciones de noviembre.

Enmienda 39
Requisitos de Gastos de Distrito Escolar

Título de la balota: Una enmienda a la constitución de Colorado relacionada con un requisito de que en cada ejercicio estatal un distrito escolar gaste por lo menos el 65% de sus gastos operativos en instrucción de salón de clase, con excepciones limitadas.

Texto de la propuesta:

Promúlguese por el pueblo del Estado de Colorado:

La Sección 17 (1) y (2) del artículo IX de la constitución del estado de Colorado se enmiendan y dicha sección 17 se enmienda adicionalmente mediante la ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

Sección 17. Educación – Financiación. (1) Propósito. En el ejercicio estatal 2001-2002 hasta el ejercicio estatal 2010-2011, la financiación base por alumno a nivel estatal, según lo definido en la Ley de Finanzas de Escuelas Públicas de 1994, artículo 54 del título 22, Estatutos Revisados de Colorado en la fecha efectiva de esta sección, para educación pública desde preescolar hasta el decimosegundo grado y la financiación estatal total para todos los programas categóricos crecerá anualmente por lo menos por la tasa de inflación más un punto porcentual adicional. En el ejercicio estatal 2011-2012 y cada ejercicio posterior, la financiación base por alumno a nivel estatal para la educación pública desde preescolar hasta el decimosegundo grado y la financiación estatal total para todos los programas categóricos crecerá anualmente a una tasa fijada por la asamblea general que sea por lo menos equivalente a la tasa de inflación EN EL EJERCICIO ESTATAL 2007-2008 Y EN CADA EJERCICIO ESTATAL POSTERIOR, CADA DISTRITO ESCOLAR GASTARÁ POR LO MENOS EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS GASTOS OPERATIVOS EN GASTOS DE INSTRUCCIÓN DE SALÓN DE CLASE.

(2) **Definiciones.** Para los fines de esta sección: (a) "Programas categóricos" incluyen programas de transporte, programas de enseñanza del idioma inglés, programas para estudiantes expulsados y a riesgo, programas de educación especial (inclusive programas de estudiantes superdotados y talentosos), programas de estudiantes suspendidos, programas de educación vocacional, centros de asistencia pequeños, programas integrales de educación de la salud pública, y otros programas de rendimiento de cuentas actuales y futuros identificados específicamente en los estatutos como un programa categórico.

(a.5) "GASTOS DE INSTRUCCIÓN DE SALÓN DE CLASE" SIGNIFICA GASTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA INSTRUCCIÓN DE SALÓN DE CLASE, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A PERSONAL DE INSTRUCCIÓN Y MATERIALES DE INSTRUCCIÓN. "GASTOS DE INSTRUCCIÓN DE SALÓN DE CLASE" INCLUIRÁ ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA INTERACCIÓN ENTRE LOS ESTUDIANTES Y MAESTROS, U OTRO PERSONAL DE SALÓN DE CLASE Y DE INSTRUCCIÓN, INSTRUCCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL, PROFESORES PARTICULARES, LIBROS, COMPUTADORAS DE SALÓN DE CLASE, SUMINISTROS DE INSTRUCCIÓN GENERALES, AYUDAS DE INSTRUCCIÓN, BIBLIOTECAS Y BIBLIOTECARIOS, Y ACTIVIDADES DE CLASE, TALES COMO VIAJES DE ESTUDIO, DEPORTES, ARTE, MÚSICA Y APRENDIZAJE MULTIDISCIPLINARIO.

(b) "Inflación" tiene el mismo significado definido en el artículo X, sección 20 subsección (2), inciso (f) de la constitución de Colorado.

(c) "GASTOS OPERATIVOS" SIGNIFICA TODOS LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN DISTRITO ESCOLAR QUE NO SEAN GASTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL O PAGO DE ENDEUDAMIENTO O BONOS, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE AL PAGO DE INTERÉS SOBRE EL ENDEUDAMIENTO O BONOS.

(6) **Gastos de instrucción de salón de clase.** (a) EN EL EJERCICIO ESTATAL 2007-2008 Y EN CADA EJERCICIO ESTATAL POSTERIOR, CADA DISTRITO ESCOLAR GASTARÁ POR LO MENOS EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS GASTOS OPERATIVOS EN GASTOS DE INSTRUCCIÓN DE SALÓN DE CLASE.

(b) SIN PERJUICIO DE LAS ESTIPULACIONES DEL INCISO (a) DE ESTA SUBSECCIÓN (6), SI, EN EL EJERCICIO ESTATAL 2006-2007 UN DISTRITO ESCOLAR GASTA MENOS DEL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS GASTOS OPERATIVOS EN GASTOS DE INSTRUCCIÓN DE SALÓN DE CLASE, EL DISTRITO ESCOLAR HARÁ UN AUMENTO DE SUS GASTOS DE INSTRUCCIÓN DE SALÓN DE CLASE DEL DOS POR CIENTO DE SUS GASTOS OPERATIVOS EN CADA EJERCICIO ESTATAL HASTA QUE SUS GASTOS DE INSTRUCCIÓN DE SALÓN DE CLASE ALCANCEN EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS GASTOS OPERATIVOS.

(c) EN UN EJERCICIO ESTATAL EN EL CUAL UN DISTRITO ESCOLAR DETERMINA QUE NO PUEDE SATISFACER LOS REQUISITOS DEL INCISO (a) O (b) DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (6), EL DISTRITO ESCOLAR PODRÁ SOLICITAR UNA EXENCIÓN RENOVABLE DE

TÍTULOS Y TEXTO

UN AÑO DE LOS REQUISITOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLORADO. DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS DESPUÉS DEL RECIBO DE UNA SOLICITUD, EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLORADO CONCEDERÁ O NEGARÁ LA EXENCIÓN SOLICITADA.

(d) LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ PROMULGAR SANCIONES PARA UN DISTRITO ESCOLAR QUE NO CUMPLIERA LAS ESTIPULACIONES DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (6).

Enmienda 40
Límites de Términos de Servicio para Jueces de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones de Colorado

Título de la Balota: Una enmienda a la constitución de Colorado en relación con límites de términos de servicio para los jueces del tribunal de apelaciones y, en relación con la misma, reducir los términos de servicio para los jueces de la corte suprema y jueces del tribunal de apelaciones a cuatro años, exigir que los jueces de apelación en funciones a partir del 1º de enero de 2007 se postulen para retención en las siguientes elecciones generales, si son elegibles para otro término de servicio, prohibir a un juez de apelaciones servir más de tres términos de servicio, especificar que un término de servicio provisional constituye un término de servicio completo y estipular que cualquier juez de apelaciones que haya servido diez o más años en un nivel de tribunal no sea elegible para otro término de servicio en dicho nivel.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el Pueblo del Estado de Colorado:

Sección 1. El artículo VI de la constitución del estado de Colorado se enmienda mediante la adición de una sección nueva que rezará al tenor siguiente:

Sección 27. Términos de servicio y límites de términos de servicio. A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2007, LOS TÉRMINOS DE SERVICIO PARA LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y DE JUECES DE LA CORTE SUPREMA SERÁN CUATRO AÑOS. LOS TITULARES DE CARGOS EN DICHA FECHA SE POSTULARÁN PARA RETENCIÓN EN LAS SIGUIENTES ELECCIONES GENERALES, SI SON ELEGIBLES PARA OTRO TÉRMINO DE SERVICIO EN DICHO NIVEL. EN CADA NIVEL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, NADIE PODRÁ SERVIR MÁS DE TRES TÉRMINOS DE SERVICIO. UN TÉRMINO DE SERVICIO PROVISIONAL SERÁ UN TÉRMINO DE SERVICIO. CUALQUIER PERSONA QUE HAYA SERVIDO DIEZ AÑOS O MÁS EN UN NIVEL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES NO SERÁ ELEGIBLE PARA OTRO TÉRMINO DE SERVICIO EN DICHO NIVEL.

Sección 2. Abrogación. La sección 7 del artículo VI de la constitución del estado de Colorado se abroga según se expone a continuación:

~~**Sección 7. Término de servicio.** El término de servicio completo de los jueces de la Corte Suprema será diez años.~~

Enmienda 41
Normas de Conducta en el Gobierno

Título de la Balota: Una enmienda de la constitución de Colorado en relación con normas de conducta por personas involucradas profesionalmente con actividades gubernamentales y, en relación con la misma, prohibir a un funcionario público, miembro de la asamblea general, funcionario de un gobierno local o empleado gubernamental a solicitar o aceptar ciertos obsequios monetarios o en especie; prohibir a un cabildero profesional a regalar cualquier cosa de valor a un funcionario público, miembro de la asamblea general, funcionario de un gobierno local, empleado gubernamental, o un familiar inmediato de dichas personas; prohibir a un titular de cargo elegido a nivel estatal o miembro de la asamblea general a representar personalmente a otra persona o entidad a cambio de compensación ante cualquier otro tal titular de cargo o miembro durante un período de dos años posteriores a la desocupación de dicho cargo; establecer sanciones por violación de la confianza pública o alentar dicha violación; crear una comisión de ética independiente integrada por cinco miembros para conocer quejas de ética, evaluar sanciones y emitir opiniones consultivas sobre asuntos de ética; y especificar que la medida no se aplicará a jurisdicciones autónomas que han adoptado leyes relacionadas con los asuntos amparados bajo la medida.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el Pueblo del Estado de Colorado:

La constitución del estado de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO, que reza al tenor siguiente:

ARTÍCULO XXIX **Ética en el gobierno**

Sección 1. Propósitos y determinaciones. (1) EL PUEBLO DEL ESTADO DE COLORADO POR ESTE MEDIO DETERMINA Y DECLARA QUE:

(a) LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIOS DE GOBIERNOS LOCALES Y EMPLEADOS GUBERNAMENTALES DEBEN CONTAR CON EL RESPETO Y LA CONFIANZA DEL PUEBLO;

(b) LLEVARÁN A CABO SUS DEBERES PARA BENEFICIO DEL PUEBLO DEL ESTADO;

(c) EN CONSECUENCIA, DEBERÁN EVITAR CONDUCTA QUE SEA EN VIOLACIÓN DE SU CONFIANZA PÚBLICA O QUE CREE UNA IMPRESIÓN JUSTIFICABLE ENTRE LOS MIEMBROS DEL PÚBLICO DE QUE SE ESTÁ VIOLANDO DICHA CONFIANZA;

(d) CUALQUIER INTENTO DE PROCURAR LUCRO FINANCIERO PERSONAL A TRAVÉS DE UN CARGO PÚBLICO, EXCEPTO POR LA COMPENSACIÓN DISPUESTA POR LEY ES UNA VIOLACIÓN DE DICHA CONFIANZA; Y

(e) A FIN DE ASEGURAR EL DECORO Y CONSERVAR LA CONFIANZA PÚBLICA, DEBEN CONTAR CON EL BENEFICIO DE NORMAS ESPECÍFICAS PARA REGIR SU CONDUCTA, Y UN MECANISMO DE SANCIONES A FIN DE HACER CUMPLIR DICHAS NORMAS.

(2) EL PUEBLO DEL ESTADO DE COLORADO TAMBIÉN DETERMINA Y DECLARA QUE HAY CIERTOS COSTOS ASOCIADOS CON EL SERVICIO EN UN CARGO PÚBLICO Y QUE, A FIN DE ASEGURAR LA INTEGRIDAD DEL CARGO, DICHOS COSTOS DE NATURALEZA RAZONABLE Y NECESARIA DEBEN SER SUFRAGADOS POR EL GOBIERNO ESTATAL O LOCAL.

Sección 2. Definiciones. SEGÚN SE USA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SALVO QUE EL CONTEXTO EXIJA LO CONTRARIO:

(1) "EMPLEADO GUBERNAMENTAL" SIGNIFICA CUALQUIER EMPLEADO, INCLUSIVE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL, UNA AGENCIA ESTATAL, UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR O CUALQUIER GOBIERNO LOCAL, EXCEPTO POR UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL O UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

(2) "GOBIERNO LOCAL " SIGNIFICA CONDADO O MUNICIPALIDAD.

(3) "FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL" SIGNIFICA UN FUNCIONARIO ELEGIDO O DESIGNADO DE UN GOBIERNO local, pero no incluye un empleado de un gobierno local.

(4) "PERSONA" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA NATURAL, CORPORACIÓN, FIDEICOMISO COMERCIAL, CAUDAL HEREDITARIO, FIDEICOMISO, COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOCIEDAD, ORGANIZACIÓN LABORAL, ASOCIACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, COMITÉ U OTRA ENTIDAD LEGAL.

(5) "CABILDERO PROFESIONAL" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA QUE SE DEDIQUE POR SU PROPIA CUENTA O QUE SEA CONTRATADA POR OTRA PERSONA A CAMBIO DE REMUNERACIÓN O CUALQUIER CONSIDERACIÓN PARA ACTIVIDADES DE CABILDEO. "CABILDERO PROFESIONAL" NO INCLUYE CUALQUIER CABILDERO VOLUNTARIO, CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO ESTATAL QUE ACTÚA EN SU CAPACIDAD OFICIAL, EXCEPTO POR AQUELLOS DESIGNADOS COMO CABILDEROS SEGÚN LO DISPUESTO POR LEY, CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELEGIDO QUE ACTÚA EN SU CAPACIDAD OFICIAL, O CUALQUIER PERSONA QUE COMPARECE COMO ASESOR LEGAL O CONSEJERO EN UN PROCEDIMIENTO DECISORIO.

(6) "FUNCIONARIO PÚBLICO" SIGNIFICA CUALQUIER FUNCIONARIO ELEGIDO, INCLUSIVE TODOS LOS TITULARES DE CARGOS, EL JEFE DE CUALQUIER DEPARTAMENTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS MIEMBROS ELEGIDOS Y DESIGNADOS DE COMITÉS Y COMISIONES ESTATALES. "FUNCIONARIO PÚBLICO" NO INCLUYE UN MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, UN MIEMBRO DEL PODER JUDICIAL, CUALQUIER FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL, O CUALQUIER MIEMBRO DE UNA JUNTA, COMISIÓN, CONSEJO O COMITÉ QUE NO RECIBE COMPENSACIÓN EXCEPTO POR VIÁTICOS O GASTOS NECESARIOS Y RAZONABLES.

Sección 3. Prohibición de obsequios. (1) NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL ACEPTARÁ NI RECIBIRÁ DINERO, TOLERANCIA O PERDÓN DE ENDEUDAMIENTO DE NINGÚN TIPO DE NINGUNA OTRA PERSONA, SIN QUE DICHA PERSONA RECIBA CONSIDERACIÓN LEGAL DE VALOR IGUAL O MAYOR A CAMBIO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL QUE HUBIERA ACEPTADO O RECIBIDO DICHO DINERO, TOLERANCIA O PERDÓN DE ENDEUDAMIENTO.

TÍTULOS Y TEXTO

(2) NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL, SOLICITARÁ, ACEPTARÁ NI RECIBIRÁ, YA SEA DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO BENEFICIARIO DE UN OBSEQUIO O COSA DE VALOR OBSEQUIADO AL CÓNYUGE O HIJO DEPENDIENTE DE DICHA PERSONA, NINGÚN OBSEQUIO U OTRA COSA DE VALOR CON UN VALOR JUSTO DEL MERCADO O COSTO REAL TOTAL EN EXCESO DE CINCUENTA DÓLARES (\$50) DURANTE CUALQUIER AÑO CALENDARIO, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A OBSEQUIOS, PRÉSTAMOS, RECOMPENSAS, PROMESAS O NEGOCIACIONES DE EMPLEO FUTURO, FAVORES O SERVICIOS, HONORARIOS, VIAJES, ENTRETENIMIENTO O DESCUENTOS ESPECIALES, DE NINGUNA PERSONA, SIN QUE DICHA PERSONA RECIBA CONSIDERACIÓN LEGAL DE VALOR IGUAL O MAYOR A CAMBIO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL QUE HUBIERA SOLICITADO, ACEPTADO O RECIBIDO DICHO OBSEQUIO U OTRA COSA DE VALOR.

(3) LAS PROHIBICIONES DISPUESTAS EN LAS SUBSECCIONES (1) Y (2) DE LA PRESENTE SECCIÓN NO SE APLICAN CUANDO EL OBSEQUIO O COSA DE VALOR SEA:

(a) UNA CONTRIBUCIÓN DE CAMPAÑA SEGÚN LO DEFINIDO POR LEY;

(b) CUALQUIER ARTÍCULO NO SOLICITADO DE VALOR INSIGNIFICANTE DE MENOS DE CINCUENTA DÓLARES (\$50), POR EJEMPLO, UNA PLUMA, CALENDARIO, PLANTA, LIBRO, BLOQUE DE NOTAS U OTRO ARTÍCULO SIMILAR;

(c) UN OBSEQUIO O PREMIO DE APRECIO EN LA FORMA DE UNA PLACA, UN TROFEO, ARTÍCULO DE ESCRITORIO, RECUERDO DE PARED O ARTÍCULO SIMILAR;

(d) MATERIAL INFORMATIVO NO SOLICITADO, PUBLICACIONES O SUSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL DESEMPEÑO DE LOS DEBERES OFICIALES DEL DESTINATARIO;

(e) ADMISIÓN A, Y EL COSTO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS CONSUMIDOS EN UNA RECEPCIÓN, COMIDA O REUNIÓN POR UNA ORGANIZACIÓN ANTE LA CUAL COMPARECE EL BENEFICIARIO PARA DAR UNA CONFERENCIA O CONTESTAR PREGUNTAS COMO PARTE DE UN PROGRAMA ORGANIZADO;

(f) GASTOS RAZONABLES PAGADOS POR UNA ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO U OTRO GOBIERNO ESTATAL O LOCAL POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A UNA CONVENCIÓN, MISIÓN O VIAJE DE DETERMINACIÓN DE HECHOS U OTRA REUNIÓN, SI LA PERSONA DEBE DAR UN DISCURSO, HACER UNA PRESENTACIÓN, PARTICIPAR EN UN PANEL O REPRESENTAR AL ESTADO O GOBIERNO LOCAL, SIEMPRE QUE LA ORGANIZACIÓN SIN FINES DE LUCRO RECIBA MENOS DEL CINCO POR CIENTO (5%) DE SU FINANCIACIÓN DE ORGANIZACIONES O ENTIDADES CON FINES DE LUCRO;

(g) DADO POR UNA PERSONA QUE SEA UN PARIENTE O AMISTAD PERSONAL DEL DESTINATARIO EN UNA OCASIÓN ESPECIAL.

(h) UN COMPONENTE DE LA COMPENSACIÓN U OTRO INCENTIVO DADO AL DESTINATARIO EN EL TRANSCURSO NORMAL DE SU EMPLEO.

(4) SIN PERJUICIO DE CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONTRARIA DE ESTA SECCIÓN, Y CON EXCEPCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DE CAMPAÑA SEGÚN LO DEFINIDO POR LEY, NINGÚN CABILDERO PROFESIONAL, PERSONALMENTE O EN NOMBRE DE CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD, DEBERÁ A SABIENDAS OFRECER, ENTREGAR O HACER QUE SE ENTREGUE A NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL, NI A UN FAMILIAR INMEDIATO DE DICHAS PERSONAS, NINGÚN OBSEQUIO O COSA DE VALOR, DE CUALQUIER TIPO O NATURALEZA, NI PAGARÁ A SABIENDAS NINGUNA COMIDA, BEBIDA U OTRA COSA A SER CONSUMIDA POR DICHO FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL, YA SEA O NO QUE DICHO OBSEQUIO O COMIDA, BEBIDA U OTRA COSA A SER CONSUMIDA SEA OFRECIDA, ENTREGADA O PAGADA EN EL TRANSCURSO DEL NEGOCIO DE DICHO CABILDERO O EN RELACIÓN CON UN EVENTO PERSONAL O SOCIAL; ESTIPULÁNDOSE, SIN EMBARGO, QUE NO SE PROHIBIRÁ A UN CABILDERO PROFESIONAL OFRECER O ENTREGAR A UN FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO MUNICIPAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL QUE SEA MIEMBRO DE SU FAMILIA INMEDIATA CUALQUIER TAL OBSEQUIO, COSA DE VALOR, COMIDA, BEBIDA U OTRO ARTÍCULO.

(5) LA ASAMBLEA GENERAL INTRODUCIRÁ CUALESQUIER ENMIENDAS DE CONFORMIDAD A LOS REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN Y DIVULGACIÓN PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS, MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y CABILDEROS PROFESIONALES, SEGÚN LO DISPUESTO POR LEY, A FIN DE CUMPLIR LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN ESTA SECCIÓN.

(6) EL LÍMITE DE CINCUENTA DÓLARES (\$50) DISPUESTO EN LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN SERÁ AJUSTADO POR UN IMPORTE EN BASE AL CAMBIO PORCENTUAL SOBRE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS EN EL ÍNDICE DE PRECIOS DE CONSUMO DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS LABORALES DE ESTADOS UNIDOS PARA DENVER-BOULDER-GREELEY, TODOS LOS ARTÍCULOS, TODOS LOS CONSUMIDORES O SU ÍNDICE SUCESOR, REDONDEADOS AL DÓLAR MÁS BAJO MÁS CERCANO. EL PRIMER AJUSTE SE EFECTUARÁ DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 2011 Y LUEGO CADA CUATRO AÑOS POSTERIORMENTE.

Sección 4. Restricciones sobre representación después de desocupar un cargo. NINGÚN TITULAR DE CARGO ELEGIDO A NIVEL ESTATAL O MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL REPRESENTARÁ PERSONALMENTE A OTRA PERSONA O ENTIDAD A CAMBIO DE COMPENSACIÓN ANTE CUALQUIER OTRO TITULAR DE CARGO ELEGIDO ESTATAL O MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, DURANTE UN PERÍODO DE DOS AÑOS POSTERIORES A LA DESOCUPACIÓN DE SU CARGO. PODRÁN ESTABLECERSE POR LEY RESTRICCIONES ADICIONALES SOBRE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y RESTRICCIONES SIMILARES PARA OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FUNCIONARIOS DE GOBIERNOS LOCALES O EMPLEADOS GUBERNAMENTALES.

Sección 5. Comisión de ética independiente. (1) POR ESTE MEDIO SE ESTABLECE UNA COMISIÓN DE ÉTICA INDEPENDIENTE QUE SERÁ INTEGRADA POR CINCO MIEMBROS. LA COMISIÓN DE ÉTICA INDEPENDIENTE TENDRÁ POR FINALIDAD CONOCER QUEJAS, EMITIR DICTÁMENES, Y APLICAR SANCIONES, Y TAMBIÉN EMITIR OPINIONES CONSULTIVAS SOBRE ASUNTOS DE ÉTICA QUE SURGIESEN BAJO EL PRESENTE ARTÍCULO Y BAJO CUALESQUIER OTRAS NORMAS DE CONDUCTA Y REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN, SEGÚN LO DISPUESTO POR LEY. LA COMISIÓN DE ÉTICA INDEPENDIENTE TENDRÁ LA AUTORIDAD DE ADOPTAR LAS REGLAS RAZONABLES QUE FUESEN NECESARIAS PARA EL FIN DE ADMINISTRAR Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO Y CUALESQUIER OTRAS NORMAS DE CONDUCTA Y REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN SEGÚN LO DISPUESTO POR LEY. LA ASAMBLEA GENERAL APROPIARÁ FONDOS RAZONABLES Y NECESARIOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE PERSONAL Y ADMINISTRATIVOS A FIN DE PERMITIR A LA COMISIÓN DE ÉTICA INDEPENDIENTE LLEVAR A CABO SUS DEBERES CONFORME AL PRESENTE ARTÍCULO. LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NO RECIBIRÁN COMPENSACIÓN POR SU SERVICIO EN LA COMISIÓN.

(2) (a) LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA INDEPENDIENTE SERÁN DESIGNADOS DE LA SIGUIENTE MANERA Y POR EL SIGUIENTE ORDEN:

- (I) UN MIEMBRO SERÁ DESIGNADO POR EL SENADO DE COLORADO;
- (II) UN MIEMBRO SERÁ DESIGNADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE COLORADO;
- (III) UN MIEMBRO SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLORADO;
- (IV) UN MIEMBRO SERÁ DESIGNADO POR EL JUEZ PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE COLORADO; Y

(V) UN MIEMBRO SERÁ UN FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO DE UN GOBIERNO LOCAL DESIGNADO por el voto afirmativo de por lo menos tres de los cuatro miembros designados conforme a los incisos (I) al (IV) de este párrafo (a).

(b) NO MÁS DE DOS MIEMBROS ESTARÁN AFILIADOS CON EL MISMO PARTIDO POLÍTICO.

(c) CADA UNO DE LOS CINCO MIEMBROS SERÁN VOTANTES REGISTRADOS DE COLORADO Y HABRÁN ESTADO REGISTRADOS CONTINUAMENTE CON EL MISMO PARTIDO POLÍTICO, O CONTINUAMENTE NO AFILIADO CON NINGÚN PARTIDO POLÍTICO DURANTE POR LO MENOS DOS AÑOS ANTES DE SU NOMBRAMIENTO A LA COMISIÓN.

(d) LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA INDEPENDIENTE SERÁN DESIGNADOS PARA TÉRMINOS DE SERVICIO DE CUATRO AÑOS; EXCEPTO QUE EL PRIMER MIEMBRO DESIGNADO POR EL SENADO DE COLORADO Y EL PRIMER MIEMBRO DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLORADO SERVIRÁN INICIALMENTE TÉRMINOS DE SERVICIO DE DOS AÑOS A FIN DE LOGRAR FECHAS DE FINALIZACIÓN ESCALONADAS.

(e) SI UN MIEMBRO ES DESIGNADO PARA OCUPAR UN TÉRMINO DE SERVICIO SIN VENCER, EL TÉRMINO DE SERVICIO DE DICHO MIEMBRO TERMINARÁ EN EL MISMO MOMENTO QUE EL TÉRMINO DE SERVICIO DE LA PERSONA QUE HA SUSTITUIDO.

(f) CADA MIEMBRO CONTINUARÁ EN SU CARGO HASTA QUE SE HAYA DESIGNADO UN SUCESOR, EXCEPTO QUE, SI UN MIEMBRO NO PUEDE O NO ESTÁ DISPUESTO A CONTINUAR EN SU CARGO HASTA QUE SE HAYA DESIGNADO A UN SUCESOR, LA AUTORIDAD DE DESIGNACIÓN ORIGINAL, SEGÚN LO DESCRITO EN ESTA SUBSECCIÓN, LLENARÁ LA VACANTE OPORTUNAMENTE.

(3) (a) CUALQUIER PERSONA PODRÁ ENTABLAR UNA QUEJA POR ESCRITO ANTE LA COMISIÓN DE ÉTICA INDEPENDIENTE, PREGUNTANDO SI UN FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL HA INCUMPLIDO ESTE ARTÍCULO U OTRAS NORMAS DE CONDUCTA O REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN SEGÚN LO DISPUESTO POR LEY DENTRO DE LOS DOCE MESES ANTERIORES.

(b) LA COMISIÓN PODRÁ DESESTIMAR LAS QUEJAS FRÍVOLAS SIN LLEVAR A CABO UNA AUDIENCIA PÚBLICA. LA COMISIÓN MANTENDRÁ CONFIDENCIALES LAS QUEJAS DESESTIMADAS COMO FRÍVOLAS.

(c) LA COMISIÓN LLEVARÁ A CABO UNA INVESTIGACIÓN, CELEBRARÁ UNA AUDIENCIA PÚBLICA Y PRONUNCIARÁ SUS DETERMINACIONES SOBRE CADA QUEJA NO FRÍVOLA, CONFORME A LAS REGLAS POR ESCRITO ADOPTADAS POR LA COMISIÓN.

(d) LA COMISIÓN PODRÁ GRAVAR SANCIONES POR VIOLACIONES SEGÚN LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO Y POR LEY.

(e) POR ESTE MEDIO SE ESTABLECE UNA SUPOSICIÓN DE QUE LAS DETERMINACIONES SE BASARÁN EN UNA PREPONDERANCIA DE LA PRUEBA, SALVO QUE LA COMISIÓN DETERMINE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS AMERITEN UNA NORMA MÁS ELEVADA.

(4) LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA INDEPENDIENTE TENDRÁN LA FACULTAD DE EMITIR ÓRDENES JUDICIALES PARA DOCUMENTOS Y DE COMPARECENCIA DE TESTIGOS PARA HACER DECLARACIONES Y PRODUCIR DOCUMENTOS.

(5) CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL PODRÁ SOMETER UNA SOLICITUD POR ESCRITO A LA COMISIÓN DE ÉTICA INDEPENDIENTE PARA UNA OPINIÓN CONSULTIVA CON RESPECTO A QUE CUALQUIER CONDUCTA POR DICHA PERSONA CONSTITUIRÍA O NO UNA VIOLACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO O CUALQUIER OTRA NORMA DE CONDUCTA O REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN, SEGÚN LO DISPUESTO POR LEY. LA COMISIÓN EMITIRÁ UNA OPINIÓN CONSULTIVA CONFORME A REGLAS POR ESCRITO ADOPTADAS POR LA COMISIÓN.

Sección 6. Sanción. CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL, FUNCIONARIO DE UN GOBIERNO LOCAL O EMPLEADO GUBERNAMENTAL QUE VIOLARA LA CONFIANZA PÚBLICA PARA FINES DE LUCRO PRIVADO Y CUALQUIER PERSONA O ENTIDAD QUE INDUZCA DICHA VIOLACIÓN SERÁ RESPONSABLE ANTE LA JURISDICCIÓN ESTATAL O LOCAL POR DOS VECES EL IMPORTE DEL EQUIVALENTE FINANCIERO DE CUALESQUIER BENEFICIOS OBTENIDOS POR DICHAS ACCIONES. LA MANERA DE LA RECUPERACIÓN Y LAS SANCIONES ADICIONALES PODRÁN DISPONERSE POR LEY.

Sección 7. Condados y municipalidades. CUALQUIER CONDADO O MUNICIPALIDAD PODRÁ ADOPTAR ORDENANZAS O ESTIPULACIONES ESTATUTARIAS CON RESPECTO A ASUNTOS DE ÉTICA QUE SON MÁS ERICTAS QUE CUALQUIERA DE LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO. LOS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO NO SE APLICARÁN A LOS CONDADOS AUTÓNOMOS O MUNICIPALIDADES AUTÓNOMAS QUE HAN ADOPTADO ESTATUTOS, ORDENANZAS O RESOLUCIONES QUE ABORDAN LOS ASUNTOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE ARTÍCULO.

Sección 8. Estipulaciones contradictorias declaradas inaplicables. POR ESTE MEDIO, SE DECLARA EXCLUIDA E INAPLICABLE EN VIRTUD DEL PRESENTE ARTÍCULO CUALQUIER ESTIPULACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE ESTE ESTADO EN CONFLICTO O NO CONSONANTE CON EL PRESENTE ARTÍCULO EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS AMPARADOS POR Y DISPUESTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

Sección 9. Legislación para facilitar el artículo. PODRÁ PROMULGARSE LEGISLACIÓN PARA FACILITAR LA OPERACIÓN DEL PRESENTE ARTÍCULO, PERO DICHA LEGISLACIÓN DE NINGUNA MANERA LIMITARÁ NI RESTRINGIRÁ LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO O LAS FACULTADES CONCEDIDAS EN VIRTUD DEL MISMO.

Enmienda 42
Sueldo Mínimo de Colorado

Título de la Balota: Una enmienda a la constitución de Colorado con respecto al sueldo mínimo del estado y, en relación con la misma, aumentar el sueldo mínimo de Colorado a \$6.85 por hora, ajustado anualmente para tomar en consideración la inflación, y disponer que no podrá usarse más de \$3.02 por hora de ingresos de propias para compensar el sueldo mínimo de los empleados que reciben propinas regularmente.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el Pueblo del Estado de Colorado:

El artículo XVIII de la constitución de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

Sección 15. Tasa del sueldo mínimo estatal.

A partir del 1º de enero de 2007, el sueldo mínimo de Colorado será aumentado a \$6.85 por hora y se ajustará anualmente para tomar en consideración la inflación, según lo medido por el índice de precios de consumo usado para Colorado. Dicho sueldo mínimo será pagado a los empleados que reciben el sueldo mínimo estatal o federal. No podrá usarse más de \$3.02 por hora de ingresos de propinas para compensar el sueldo mínimo de los empleados que reciben propinas regularmente.

**Enmienda 43
Matrimonio**

Título de la Balota: Una enmienda a la constitución de Colorado con respecto al matrimonio y, en relación con la misma, especificar que sólo la unión de un hombre y una mujer será válida o reconocida como un matrimonio en Colorado.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el Pueblo del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. El artículo II de la constitución de Colorado se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA, que reza al tenor siguiente:

Sección 31. Matrimonios – válidos o reconocidos.

SÓLO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER SERÁ VALIDA O RECONOCIDA COMO UN MATRIMONIO EN ESTE ESTADO.

SECCIÓN 2. Fecha efectiva.

Esta sección entrará en vigor previa la proclamación del voto por el gobernador.

**Enmienda 44
Posesión de Marihuana**

Título de la Balota: Una enmienda a la Sección 18-18-406 (1) de los estatutos revisados de Colorado, declarando legal la posesión de una onza o menos de marihuana por cualquier persona de veintiún años de edad o mayor.

Texto de la Propuesta:

Promúlguese por el Pueblo del Estado de Colorado:

La sección 18-18-406 (1), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

18-18-406. Delitos relacionados con la marihuana y concentrado de marihuana. (1) Cualquier persona MENOR DE VEINTIÚN AÑOS DE EDAD que posea no más de una onza de marihuana comete un delito menor de clase 2 y, previa condena del mismo, será castigada por una multa de no más de cien dólares. Esta ley entrará en vigor el 7 de diciembre de 2006.

**Referéndum E
Reducción de Impuestos Inmobiliarios para Veteranos Incapacitados**

Título de la balota: UNA ENMIENDA A LA SECCIÓN 3.5 DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, RELACIONADA CON LA EXTENSIÓN DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS EXISTENTE PARA ADULTOS MAYORES A CUALQUIER VETERANO DE LOS SERVICIOS MILITARES DE ESTADOS UNIDOS QUE SEA EL CIENTO POR CIENTO Y PERMANENTEMENTE INCAPACITADO DEBIDO A UNA INCAPACIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO.

Texto de la propuesta:

Resuélvase por el Senado de la sexagésima quinta Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya Resolución concuerda la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1. En las próximas elecciones en las cuales puede someterse dicho asunto, se someterá a los votantes registrados del estado de Colorado, para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La Sección 3.5 (1) del artículo X de la constitución del estado de Colorado se enmienda y dicha sección 3.5 se enmienda adicionalmente MEDIANTE LA ADICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUBSECCIONES NUEVAS, que reza al tenor siguiente:

Sección 3.5. Protección de Bienes de Familia para adultos mayores calificados y veteranos incapacitados.

(1) Para los ejercicios de impuestos inmobiliarios comenzando en o después del 1º de enero del 2002, el cincuenta por ciento de los primeros doscientos mil dólares de valor real de la propiedad inmobiliaria residencial, según lo definido por ley, que en la fecha de valoración esté ocupada por el dueño y se use como residencia primaria del dueño-ocupante estará exento del impuesto inmobiliario si:

(a) El dueño-ocupante tiene sesenta y cinco años de edad o más en la fecha de valoración y ha sido dueño y ha ocupado dicho bien inmobiliario residencial como su residencia primaria durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de valoración; o

(b) El dueño-ocupante es el cónyuge o cónyuge sobreviviente de un dueño-ocupante que había calificado anteriormente para exención de impuestos inmobiliarios para el mismo bien inmobiliario bajo el inciso (a) de la presente subsección (1); o

(c) PARA LOS EJERCICIOS DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS COMENZANDO EN O DESPUÉS DEL 1º DE ENERO DE 2007, SOLAMENTE, EL DUEÑO/OCUPANTE, EN LA FECHA DE VALORACIÓN, ES UN VETERANO INCAPACITADO.

(1.3) UN DUEÑO-OCUPANTE PODRÁ RECLAMAR UNA SOLA EXENCIÓN POR EJERCICIO IMPOSITIVO INMOBILIARIO, INCLUSIVE SI EL DUEÑO-OCUPANTE CALIFICA PARA UNA EXENCIÓN BAJO EL INCISO (c) DE LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN Y TAMBIÉN BAJO EL INCISO (a) O EL INCISO (b) DE LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN.

(1.5) PARA LOS FINES DE ESTA SECCIÓN, EL TÉRMINO "VETERANO INCAPACITADO" SIGNIFICA UNA PERSONA QUE HA PRESTADO SERVICIO ACTIVO EN LAS FUERZAS ARMADAS DE ESTADOS UNIDOS, INCLUSIVE UN MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL DE COLORADO QUE HA RECIBIDO ÓRDENES DE PRESTAR SERVICIO MILITAR ACTIVO DE ESTADOS UNIDOS, HA SIDO DADO DE BAJA DE DICHO SERVICIO BAJO CONDICIONES HONORABLES, Y QUE HA ESTABLECIDO UNA INCAPACIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO CALIFICADA POR EL DEPARTAMENTO FEDERAL DE ASUNTOS DE VETERANOS COMO UNA CAPACIDAD UN CIEN POR CIENTO PERMANENTE A TRAVÉS DE BENEFICIOS DE JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD O UNA PENSIÓN CONFORME A UNA LEY O REGLAMENTO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO, EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD NACIONAL O EL DEPARTAMENTO DEL EJÉRCITO, MARINA DE GUERRA O FUERZA AÉREA.

SECCIÓN 2. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "UNA ENMIENDA A LA SECCIÓN 3.5 DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, RELACIONADA CON LA EXTENSIÓN DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS EXISTENTE PARA ADULTOS MAYORES A CUALQUIER VETERANO DE LOS SERVICIOS MILITARES DE ESTADOS UNIDOS QUE SEA CIEN POR CIEN Y PERMANENTEMENTE INCAPACITADO DEBIDO A UNA INCAPACIDAD RELACIONADA CON EL SERVICIO."

SECCIÓN 3. Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicha enmienda serán escrutados y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de votos para los representantes del Congreso, y si una mayoría de los votantes que votan sobre el asunto ha votado que "Sí", dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución estatal.

Referéndum F
Fechas Límites de Remoción

Título de la balota: Una enmienda a la sección 2 del artículo XXI de la constitución del estado de Colorado, relacionada con las elecciones para la remoción de funcionarios estatales elegidos y, en relación con la misma, establecer fechas límite con respecto a peticiones de remoción y audiencias a estipularse en los estatutos en vez de la constitución, y estipular que las elecciones de remoción se llevarán a cabo como parte de elecciones generales si se celebrarán elecciones generales entre cincuenta y noventa días después que haya transcurrido el período para la presentación de una protesta y todas las protestas hayan sido decididas definitivamente.

Texto de la propuesta:

Resuélvase por el Senado de la sexagésima quinta Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya Resolución concuerda la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1. En las próximas elecciones en las cuales puede someterse dicho asunto, se someterá a los votantes registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La sección 2 del artículo XXI de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 2. Forma de petición de remoción. Puede circularse y firmarse en secciones cualquier petición de remoción, siempre que cada sección contenga una copia completa y exacta del título y texto de la petición; y dicha petición de remoción se presentará a ante a la oficina en la cual deben presentarse las peticiones de nominaciones al cargo ocupado por la persona en ejercicio cuya remoción se procura.

Las firmas en dicha petición de remoción no necesariamente tienen que estar todas en una sola hoja de papel, pero cada signatario debe añadir a su firma la fecha de la firma de dicha petición y su lugar de residencia, indicando su número de calle, en su caso, si reside en un municipio o ciudad. La persona que circula dicha hoja debe prestar y firmar un juramento en dicha hoja de que las firmas en la misma son auténticas y un juramento falso, hecho y jurado intencionalmente por dicha persona, constituirá perjurio y será castigado como tal. Todas las peticiones se considerarán y se tendrán por suficientes si parecen estar firmadas por el número requerido de signatarios, y dichos signatarios se considerarán y se tendrán por votantes registrados, salvo que se presente una protesta por escrito bajo juramento en la oficina en la cual se ha sometido dicha petición, por un votante registrado, ~~dentro de los quince días después de someterse dicha petición~~, estableciendo específicamente los fundamentos de dicha protesta, en cuyo momento el funcionario al cual se somete dicha petición enviará inmediatamente una copia de dicha protesta a la persona o personas nombradas en dicha petición como representantes de los signatarios de la misma, junto con un aviso que fija una hora para la audiencia de dicha protesta. ~~no menos de cinco ni más de diez días después de enviarse dicho aviso.~~ Todas las audiencias tendrán lugar ante el funcionario al cual se somete dicha protesta, y todo el testimonio se dará bajo juramento. Dichas audiencias serán sumarias y no sujetas a demora, ~~y deben concluirse dentro de los treinta días después de someterse dicha petición~~, y el resultado de las mismas se certificará inmediatamente ante la persona o personas que representan a los signatarios de dicha petición. En caso de que la petición no sea suficiente, podrá ser retirada por la persona o una mayoría de las personas que representan los signatarios de dicha petición y, ~~dentro de quince días posteriores~~, podrá enmendarse y someterse de nuevo como petición original. La determinación con respecto a la suficiencia de cualquier petición podrá ser examinada por cualquier tribunal estatal de jurisdicción general en el condado en el cual se somete dicha petición, previa solicitud de la persona o una mayoría de las personas que representan los signatarios de dicha petición, pero dicho examen se efectuará y se determinará inmediatamente. La suficiencia, o la determinación de suficiencia de la petición citada en esta sección no se considerará ni se interpretará de manera de referirse al fundamento o fundamentos asignados a dicha petición para la remoción de la persona en ejercicio cuya remoción de su cargo se procura bajo la misma. LAS PROTESTAS Y AUDIENCIAS SOBRE LA SUFICIENCIA DE UNA PETICIÓN DE REMOCIÓN SE LLEVARÁN A CABO DE LA MANERA ESTIPULADA POR LEY.

Cuando dicha petición sea suficiente, el funcionario ante el cual se sometió dicha petición de remoción someterá inmediatamente dicha petición, junto con un certificado de su suficiencia, al gobernador, quien posteriormente ordenará y establecerá la fecha para celebrar las elecciones, no menos de treinta días ni más de sesenta días ~~después de la fecha de presentación de dicha petición~~ DESPUÉS QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PERÍODO PARA SOMETERSE UNA PROTESTA Y QUE TODAS LAS PROTESTAS HAYAN SIDO DECIDIDAS DEFINITIVAMENTE; estipulándose, sin embargo, que si se celebrarán elecciones generales ~~dentro de~~ NO MENOS DE CINCUENTA DÍAS NI MÁS DE noventa días después de la fecha de presentación de dicha ~~petición~~ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PERÍODO PARA SOMETER UNA PROTESTA Y TODAS LAS PROTESTAS HAYAN SIDO DECIDIDAS DEFINITIVAMENTE, entonces las elecciones de remoción se llevarán a cabo como parte de dichas elecciones generales.

SECCIÓN 2. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "UNA ENMIENDA A LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, RELACIONADA CON LAS ELECCIONES PARA LA REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES ELEGIDOS Y, EN RELACIÓN CON LA MISMA, ESTABLECER FECHAS LÍMITE CON RESPECTO A PETICIONES DE REMOCIÓN Y AUDIENCIAS A ESTIPULARSE EN LOS ESTATUTOS EN VEZ DE LA CONSTITUCIÓN, Y ESTIPULAR QUE LAS ELECCIONES DE REMOCIÓN SE LLEVARÁN A CABO COMO PARTE DE ELECCIONES GENERALES SI SE CELEBRARÁN ELECCIONES GENERALES ENTRE CINCUENTA Y NOVENTA DÍAS DESPUÉS QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PERÍODO PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA PROTESTA Y TODAS LAS PROTESTAS HAYAN SIDO DECIDIDAS DEFINITIVAMENTE."

SECCIÓN 3. Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicha enmienda serán escrutados y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de votos para los representantes del Congreso, y si una mayoría de los votantes que votan sobre el asunto ha votado "Sí", dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución estatal.

TÍTULOS Y TEXTO

Referéndum G
Estipulaciones Constitucionales Obsoletas

Título de la balota: Enmiendas a los artículos XVII, XX y XXIV de la constitución del estado de Colorado, relacionadas con la eliminación de estipulaciones obsoletas de la constitución estatal.

Texto de la propuesta:

Resuélvase por el Senado de la sexagésima quinta Asamblea General del Estado de Colorado, en cuya Resolución concuerda la Cámara de Representantes:

SECCIÓN 1. En las próximas elecciones en las cuales puede someterse dicho asunto, se someterá a los votantes registrados del estado de Colorado para su aprobación o rechazo, la siguiente enmienda a la constitución del estado de Colorado, a saber:

La sección 5 del artículo XVII de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 5. Exención en tiempo de paz. No se obligará a ninguna persona que tenga escrúpulos de conciencia contra llevar armas que preste servicio de milicia en período de paz. ~~siempre que dicha persona pague un equivalente por dicha exención.~~

La sección 7 del artículo XX de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 7. Distrito escolar único de la ciudad y el condado de Denver – consolidaciones. La ciudad y el condado de Denver por sí solos siempre constituirán un solo distrito escolar, que se conocerá como el Distrito N° 1, pero sus operaciones, asuntos y negocios estarán en las manos de una junta de educación que consistirá en los números, elegidos de manera tal que las leyes escolares generales estipulen. ~~y hasta las primeras elecciones bajo dichas leyes de una junta de educación completa que se tendrá en las primeras elecciones celebradas después de la adopción de la presente enmienda, todos los directores del distrito escolar N° 1, y los presidentes respectivos de los distritos escolares N° 2, 7, 17 y 21, en el momento en que la presente enmienda entre en vigor, actuarán como dicha junta de educación y por este medio se abolen todos los distritos o estatutos actualmente existentes.~~

Dicha junta de educación realizará todos los actos y deberes que deben realizarse para el distrito en virtud de las leyes generales del estado. Excepto cuando no sea consonante con la presente enmienda, se considerará que las leyes escolares generales del estado se extienden y se aplican al susodicho "Distrito N° 1", salvo que el contexto demuestre una intención contraria.

Con la anexión de cualquier municipalidad contigua que incluya un distrito o distritos escolares o cualquier parte de un distrito, dicho distrito o distritos escolares se anexarán al susodicho "Distrito N° 1", que entonces será dueño de toda la propiedad del mismo, inmobiliario y mobiliario, situado dentro de los lindes de dicha municipalidad anexada, y asumirá y pagará todos los bonos, obligaciones y endeudamiento de cada uno de los distritos escolares incluidos, y una proporción apropiada de los distritos escolares parcialmente incluidos.

Estipulándose, sin embargo, que el endeudamiento, tanto capital como interés, que pudiera tener cualquier distrito escolar en el momento en el cual pase a formar parte del susodicho "Distrito N° 1", conforme a esta enmienda o por anexión, será pagado por dicho distrito escolar deudor del mismo, mediante un impuesto especial a ser establecido y certificado por la junta de educación al concejo, el cual gravará dicho impuesto sobre la propiedad dentro de los lindes de dicho distrito, respectivamente, tal como existía en el momento en que dicho distrito pase a formar parte del citado "Distrito N° 1", y en caso de distritos parcialmente incluidos, dicho impuesto se repartirá equitativamente sobre las distintas partes del mismo.

La sección 2 (a), (b), (c), y (e) del artículo XXIV de la constitución del estado de Colorado se enmiendan para que recen al tenor siguiente:

Sección 2. Dinero asignado al fondo. Por este medio se reserva, asigna y se distribuye al fondo de pensiones por vejez las sumas y el dinero siguiente:

(a) ~~Comenzando el 1º de enero de 1957,~~ El ochenta y cinco por ciento de todos los ingresos netos devengados o a devengarse, recibidos o a recibirse de todos y cualesquier impuestos de consumo ahora o en el futuro gravados sobre las ventas al por menor, o cualquier otra transacción de compra; junto con el ochenta y cinco por ciento de los ingresos

netos derivados de cualesquier impuestos de consumo ahora o en el futuro gravados sobre el almacenamiento, uso o consumo de cualquier mercadería o producto; junto con el ochenta y cinco por ciento de todos los cargos de licencia impuestos por ~~las estipulaciones de las secciones 138-6-1 a 138-6-42, ambas inclusive, del~~ EL ARTÍCULO 26 DEL TÍTULO 39, Estatutos Revisados de Colorado, 1953; y enmiendas al mismo; estipulándose, sin embargo, que ninguna parte de los ingresos derivados de los impuestos de consumo gravados actualmente o en el futuro, para fines de carreteras, sobre la gasolina y otro combustible motor, se harán parte de dicho fondo de pensiones por vejez.

(b) ~~Comenzando el 1º de enero de 1957,~~ El ochenta y cinco por ciento de todos los ingresos netos devengados o a devengarse, recibidos o a recibirse de impuestos de cualquier tipo sobre todo licor de malta, de vino o espirituosos, intoxicantes y no intoxicantes, y los cargos de licencia relacionados con los mismos.

(c) ~~Todo el dinero sin desembolsar en cualquier fondo del estado de Colorado, o subdivisión política del mismo, al 1º de enero de 1957, que anteriormente ha sido asignado al pago de una pensión por vejez.~~

(e) ~~Todos los impuestos de herencia y cargos de constitución apropiados bajo 101-2-2 a 101-2-4, ambos inclusive, Estatutos Revisados de Colorado 1953, para pensiones por vejez.~~

La sección 3 del artículo XXIV de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 3. Personas con derecho a recibir pensiones. ~~A partir y después del 1º de enero de 1957,~~ Cada ciudadano de Estados Unidos que ha sido residente del estado de Colorado durante el período que determinare la asamblea general, que ha cumplido sesenta años de edad o más y que califica bajo las leyes de Colorado para recibir una pensión, tendrá derecho a recibir la misma; estipulándose, sin embargo, que no se negará una pensión a ninguna persona de otra manera calificada en virtud de que ~~él~~ DICHA PERSONA sea el dueño de bienes inmuebles ocupados por ~~él~~ DICHA PERSONA como residencia; ni en virtud del motivo que existen parientes que pudieran ser financieramente capaces de contribuir ~~a su~~ a la manutención y mantenimiento de DICHA PERSONA; y no se negará una pensión a ninguna persona debido a que ~~él~~ DICHA PERSONA sea dueño de bienes inmuebles que por ley están exentos de ejecución o embargo; y no se exigirá a ninguna persona que, para recibir una pensión, reintegre o prometa reintegrar al estado de Colorado cualquier dinero pagado a ~~él~~ DICHA PERSONA a título de pensión por vejez.

La sección 5 del artículo XXIV de la constitución del estado de Colorado se enmienda para que rece al tenor siguiente:

Sección 5. Ingresos para el fondo de pensiones por vejez continuados. El impuesto de consumo sobre ventas a por menor, junto con todos los argos de licencia gravados en virtud ~~de las estipulaciones de las secciones 138-6-1 a 138-6-42, ambas inclusive,~~ DEL ARTÍCULO 26 DEL TÍTULO 39, Estatutos Revisados de Colorado, 1953; y enmiendas al mismo, por este medio se continúan en pleno efecto y vigor después de la fecha en la cual dichos impuestos y cargos de licencia de otra manera caducarían, y continuarán hasta que sean abrogados o enmendados; estipulándose sin embargo, que no se abrogará ninguna ley que estipula ingresos para el fondo de pensiones por vejez, y que ninguna tal ley se enmendará de manera de reducir los ingresos provistos para el fondo de pensiones por vejez, excepto en caso de que, en el momento de dicha abrogación o enmienda, se proporcionen ingresos para el fondo de pensiones por vejez por un importe por lo menos equivalente a la suma provista bajo la medida enmendada o abrogada durante el año calendario inmediatamente antes de la enmienda o abrogación propuesta.

La sección 9 del artículo XXIV de la constitución del estado de Colorado se abroga según se expone a continuación:

Sección 9. Fecha efectiva. ~~El presente artículo entrará en vigor y efecto a partir y después's del 1º de enero de 1957.~~

SECCIÓN 2. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS XVII, XX Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLORADO, RELACIONADAS CON LA ELIMINACIÓN DE ESTIPULACIONES OBSOLETAS DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL."

SECCIÓN 3. Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicha enmienda serán escrutados y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de votos para los representantes del Congreso, y si una mayoría de los votantes que votan sobre el asunto ha votado que "Sí", dicha enmienda pasará a formar parte de la constitución estatal.



Referéndum H
Limitación de una Deducción de Impuestos sobre la Renta Comerciales Estatales

Título de la balota: ¿DEBEN AUMENTARSE LOS IMPUESTOS ESTATALES POR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES AL AÑO MEDIANTE UNA ENMIENDA A LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO QUE ELIMINA UN BENEFICIO DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA ESTATALES PARA UN NEGOCIO QUE PAGA A UN EXTRANJERO NO AUTORIZADO PARA REALIZAR SERVICIOS LABORALES Y, EN RELACIÓN CON LA MISMA, PROHIBIR QUE SE RECLAMEN COMO GASTO DE NEGOCIO DEDUCIBLE CIERTOS SUELDOS O REMUNERACIONES PAGADAS A UN EXTRANJERO NO AUTORIZADO SI, EN EL MOMENTO EN EL CUAL EL NEGOCIO CONTRATÓ AL EXTRANJERO NO AUTORIZADO, EL NEGOCIO TENÍA CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE EXTRANJERO NO AUTORIZADO, SALVO QUE SE APLIQUEN EXCEPCIONES ESPECÍFICAS Y, EN LA MEDIDA EN QUE DICHO PAGO SE HUBIERA RECLAMADO COMO DEDUCCIÓN AL DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA FEDERALES DEL NEGOCIO, EXIGIR QUE SE AÑADA A LOS INGRESOS SUJETOS A IMPUESTOS FEDERALES DEL NEGOCIO UNA SUMA EQUIVALENTE A LA DEDUCCIÓN PROHIBIDA PARA LOS FINES DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA ESTATALES?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. 39-22-104 (3), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO NUEVO, que rezará al tenor siguiente:

39-22-104. Impuestos sobre la renta gravados a personas, caudales hereditarios y fideicomisos – tasa única – definiciones. (3) Se añadirá a los ingresos sujetos a impuestos federales:

(i) UN IMPORTE EQUIVALENTE A UN GASTO DE NEGOCIO POR SERVICIOS LABORALES DEDUCIDO CONFORME A LA SECCIÓN 162 (a) (1) DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS, PERO QUE SE PROHÍBE RECLAMAR COMO GASTO DE NEGOCIO DEDUCIBLE PARA FINES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA ESTATALES CONFORME A LA SECCIÓN 39-22-529.

SECCIÓN 2. 39-22-304 (2), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO NUEVO, que rezará al tenor siguiente:

39-22-304. Ingresos netos de una corporación. (2) Se añadirá a los ingresos sujetos a impuestos federales:

(h) UN IMPORTE EQUIVALENTE A UN GASTO DE NEGOCIO POR SERVICIOS LABORALES DEDUCIDOS CONFORME A LA SECCIÓN 162 (a) (1) DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS, PERO QUE SE PROHÍBE RECLAMAR COMO GASTO DE NEGOCIO DEDUCIBLE PARA FINES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA ESTATALES CONFORME A LA SECCIÓN 39-22-529.

SECCIÓN 3. La parte 5 del artículo 22 del título 39, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

39-22-529. Deducción de gasto de negocio – servicios laborales – extranjero no autorizado – definiciones. (1) SEGÚN SE USA EN LA PRESENTE SECCIÓN, SALVO QUE EL CONTEXTO EXIJA DE OTRA MANERA:

(a) "SERVICIOS LABORALES" SIGNIFICA LA REALIZACIÓN FÍSICA DE SERVICIOS EN ESTE ESTADO;

(b) "EXTRANJERO NO AUTORIZADO" TENDRÁ EL MISMO SIGNIFICADO DISPUESTO EN 8 U.S.C. SEC. 1324a (h) (3), SEGÚN ESTÉ ENMENDADO.

(2) EN O DESPUÉS DEL 1º DE ENERO DE 2008, NO PODRÁN RECLAMARSE COMO GASTO DE NEGOCIO DEDUCIBLE SUELDOS O REMUNERACIÓN DE NINGÚN TIPO POR SERVICIOS PAGADOS A UN EXTRANJERO NO AUTORIZADO DE SEIS CIENTOS DÓLARES O MÁS EN UN AÑO COMO GASTO DE NEGOCIO DEDUCIBLE PARA FINES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA ESTATALES POR UN CONTRIBUYENTE QUIEN, EN EL MOMENTO EN QUE DICHO CONTRIBUYENTE CONTRATÓ AL EXTRANJERO, TENÍA CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN NO AUTORIZADO DEL EXTRANJERO. LAS ESTIPULACIONES DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2) SE APLICARÁN, SIN IMPORTAR QUE SE EMITA UN FORMULARIO 1099-MISC DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS JUNTO CON DICHS SUELDOS O REMUNERACIÓN.

(3) ESTA SECCIÓN NO SE APLICARÁ A:

(a) CUALQUIER NEGOCIO DOMICILIADO EN EL ESTADO EXENTO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN FEDERALES BAJO LA LEY FEDERAL QUE DISPONE QUE EL EMPLEO DE EXTRANJEROS NO AUTORIZADOS ES LEGAL;

(b) CUALQUIER PERSONA CONTRATADA POR EL CONTRIBUYENTE ANTES DE LA FECHA EFECTIVA DE ESTE PÁRRAFO (b);

(c) CUALQUIER CONTRIBUYENTE CUANDO LA PERSONA A LA CUAL SE PAGA NO SE ESTÁ COMPENSANDO O NO ESTÁ EMPLEADO DIRECTAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE; O

(d) SUELDOS O REMUNERACIÓN PAGADA POR SERVICIOS LABORALES A CUALQUIER PERSONA QUE TIENE Y PRESENTA AL CONTRIBUYENTE UNA LICENCIA O CARNET DE IDENTIFICACIÓN VÁLIDO EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

(4) SE AUTORIZA AL DIRECTOR EJECUTIVO A DESIGNAR LOS FORMULARIOS Y PROMULGAR LAS REGLAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ADMINISTRAR ESTA SECCIÓN.

SECCIÓN 4. Refiérase al pueblo bajo referéndum. (1) La presente ley será sometida al voto de los votantes registrados del estado de Colorado en las siguientes elecciones generales bienales, para su aprobación o rechazo, bajo las estipulaciones del referéndum, según lo dispuesto en la sección 1 del artículo V y la sección 20 del artículo X de la constitución del estado y en el artículo 40 del título 1, Estatutos Revisados de Colorado. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "¿DEBEN AUMENTARSE LOS IMPUESTOS ESTATALES POR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES AL AÑO MEDIANTE UNA ENMIENDA A LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO QUE ELIMINA UN BENEFICIO DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA ESTATALES PARA UN NEGOCIO QUE PAGA A UN EXTRANJERO NO AUTORIZADO PARA REALIZAR SERVICIOS LABORALES Y, EN RELACIÓN CON LA MISMA, PROHIBIR QUE SE RECLAMEN COMO GASTO DE NEGOCIO DEDUCIBLE CIERTOS SUELDOS O REMUNERACIONES PAGADAS A UN EXTRANJERO NO AUTORIZADO SI, EN EL MOMENTO EN EL CUAL EL NEGOCIO CONTRATÓ AL EXTRANJERO NO AUTORIZADO, EL NEGOCIO TENÍA CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE EXTRANJERO NO AUTORIZADO, SALVO QUE SE APLIQUEN EXCEPCIONES ESPECÍFICAS Y, EN LA MEDIDA EN QUE DICHO PAGO SE HUBIERA RECLAMADO COMO DEDUCCIÓN AL DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA FEDERALES DEL NEGOCIO, EXIGIR QUE SE AÑADA A LOS INGRESOS SUJETOS A IMPUESTOS FEDERALES DEL NEGOCIO UNA SUMA EQUIVALENTE A LA DEDUCCIÓN PROHIBIDA PARA LOS FINES DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA ESTATALES?" Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicha ley serán escrutados y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de votos para los representantes del Congreso.

(2) De acuerdo con la sección 1-5-407 (5), Estatutos Revisados de Colorado, la asamblea general tiene por intención que la presente ley, como medida para aumentar los impuestos, se imprima en la balota inmediatamente después de todas las medidas referidas constitucionalmente y antes de cualquier otra medida referida estatutariamente e identificada por letra conforme a ello.

**Referéndum I
Parejas Domésticas**

Título de la balota: ¿Debe otorgarse una enmienda a los Estatutos Revisados de Colorado para autorizar las relaciones de parejas domésticas y, en relación con la misma, promulgarse la "Ley de Beneficios y Responsabilidades de Parejas domésticas de Colorado" para extender a parejas del mismo sexo en una relación de parejas domésticas los beneficios, protecciones y responsabilidades otorgadas bajo la ley de Colorado a los cónyuges, estipular las condiciones bajo las cuales puede emitirse una licencia de relación de parejas domésticas, establecer estipulaciones para la implementación de la ley y estipular que una relación de parejas domésticas no es un matrimonio, que consiste en la unión entre un hombre y una mujer?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. El título 14, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO, que rezará al tenor siguiente:

**ARTÍCULO 15
Ley de Beneficios y Responsabilidades de Relaciones
de Parejas Domésticas de Colorado**

14-15-101. Título corto. EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ CONOCIDO COMO, Y PODRÁ CITARSE COMO LA "LEY DE BENEFICIOS Y RESPONSABILIDADES DE RELACIONES DE PAREJAS DOMÉSTICAS DE COLORADO".

14-15-102. Declaración legislativa. LA ASAMBLEA GENERAL DECLARA QUE EL PRESENTE ARTÍCULO TIENE POR FINALIDAD BRINDAR A PAREJAS DEL MISMO SEXO ELEGIBLES LA OPORTUNIDAD DE OBTENER LOS BENEFICIOS, PROTECCIONES Y

RESPONSABILIDADES BRINDADAS POR LA LEY DE COLORADO A LOS CÓNYUGES, EN CONSONANCIA CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD BAJO LA LEY Y LIBERTAD RELIGIOSA INCORPORADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y LA CONSTITUCIÓN DE ESTE ESTADO.

14-15-103. Definiciones. SEGÚN SE USA EN ESTE ARTÍCULO, SALVO QUE EL CONTEXTO EXIJA DE OTRA MANERA:

(1) "DEPARTAMENTO" SIGNIFICA EL DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA Y DEL MEDIO AMBIENTE.

(2) "PAREJA DOMÉSTICA" SIGNIFICA UNA PERSONA QUE HA ESTABLECIDO UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS CONFORME A ESTE ARTÍCULO.

(3) "RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS" SIGNIFICA DOS PERSONAS ELEGIBLES QUE HAN ESTABLECIDO UNA RELACIÓN CONFORME AL PRESENTE ARTÍCULO Y QUE RECIBIRÁN LOS BENEFICIOS Y PROTECCIONES Y ESTARÁN SUJETAS A LAS RESPONSABILIDADES DE CÓNYUGES.

(4) "CERTIFICADO DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS" SIGNIFICA UN DOCUMENTO QUE CERTIFICA QUE LAS PERSONAS NOMBRADAS EN EL CERTIFICADO HAN ESTABLECIDO UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS EN ESTE ESTADO EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ARTÍCULO.

(5) "MATRIMONIO" SIGNIFICA LA UNIÓN LEGALMENTE RECONOCIDA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

(6) "CÓNYUGES" SIGNIFICA DOS PERSONAS CASADAS CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE LA "LEY UNIFORME DE MATRIMONIO", PARTE 1 DEL ARTÍCULO 2 DE ESTE TÍTULO.

(7) "REGISTRADOR DEL ESTADO" SIGNIFICA EL REGISTRADOR ESTATAL DE ESTADÍSTICAS DEMOGRÁFICAS EN EL DEPARTAMENTO.

14-15-104. Requisitos de una relación de parejas domésticas válida. (1) PARA ESTABLECER UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS EN COLORADO, LAS PAREJAS DOMÉSTICAS DEBERÁN SATISFACER TODOS LOS CRITERIOS A CONTINUACIÓN:

(a) NO SER MIEMBRO DE OTRA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS;

(b) NO ESTAR CASADO CON OTRA PERSONA;

(c) SER DEL MISMO SEXO Y EN CONSECUENCIA EXCLUIDO DE LAS LEYES DE MATRIMONIO DE ESTE ESTADO, SEGÚN SE ESPECIFICA EN LA "LEY UNIFORME DE MATRIMONIO", PARTE 1 DEL ARTÍCULO 2 DE ESTE TÍTULO; Y

(d) CUMPLIR LOS CRITERIOS Y OBLIGACIONES CONTEMPLADOS EN ESTE ARTÍCULO.

14-15-105. Una persona no deberá establecer una relación de parejas domésticas con un pariente. (1) UNA PERSONA NO DEBERÁ ESTABLECER UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS CON UN ANTEPASADO O DESCENDIENTE NI CON UN HERMANO O HERMANA, YA SEA QUE EL PARENTESCO SEA PLENAMENTE O MITAD DE SANGRE.

(2) UNA PERSONA NO DEBERÁ ESTABLECER UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS CON UN TÍO O UNA TÍA, NI CON UNA SOBRINA O UN SOBRINO, YA SEA QUE EL PARENTESCO SEA PLENAMENTE O MITAD DE SANGRE.

(3) UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS ENTRE PERSONAS A LAS CUALES SE PROHÍBE ESTABLECER UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS EN VIRTUD DE LA SUBSECCIÓN (1) O (2) DE ESTA SECCIÓN CARECE DE VALIDEZ.

14-15-106. Beneficios, protecciones y responsabilidades de las partes de una relación de parejas domésticas.

(1) UNA PAREJA DOMÉSTICA TENDRÁ LOS BENEFICIOS, PROTECCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE CONCEDEN A LOS CÓNYUGES BAJO LA LEY, YA SEAN DERIVADOS DE ESTATUTOS, REGLAS ADMINISTRATIVAS O DE TRIBUNAL, POLÍTICA, LEY CONSUECUDINARIO O CUALQUIER OTRA FUENTE DE DERECHO CIVIL.

(2) UNA PAREJA DOMÉSTICA ESTARÁ INCLUIDA EN CUALQUIER DEFINICIÓN O USO DE LOS TÉRMINOS "CÓNYUGES", "FAMILIA", "FAMILIA INMEDIATA", "DEPENDIENTE", "PARIENTE MÁS CERCANO" ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TÉRMINO QUE SEÑALA LA RELACIÓN CONYUGAL, SEGÚN DICHS TÉRMINOS SE USAN EN TODA LA LEY.

(3) LAS PAREJAS DOMÉSTICAS SERÁN RESPONSABLES DE LA MANUTENCIÓN FINANCIERA UNO DEL OTRO, SEGÚN LO ESTIPULADO BAJO LA LEY PARA LOS CÓNYUGES.

(4) LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, INCLUSIVE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ, SEPARACIÓN LEGAL Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, CUSTODIA DE MENORES, ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE PADRES, TIEMPO DE CRIANZA, MANUTENCIÓN DE MENORES, DIVISIÓN DE BIENES Y MANTENIMIENTO SE APLICARÁN A LAS PAREJAS DOMÉSTICAS.

(5) LOS BENEFICIOS, PROTECCIONES Y RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS CÓNYUGES, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A LOS SIGUIENTES, SE APLICARÁN DE IGUAL MANERA A LAS PAREJAS DOMÉSTICAS:

(a) LAS LEYES RELACIONADAS CON TÍTULO, TENENCIA, DESCENDENCIA Y DISTRIBUCIÓN, SUCESIÓN AB INTESTATO, EXENCIÓN DE TESTAMENTO, SUPERVIVENCIA U OTROS INCIDENTES DE ADQUISICIÓN, TITULARIDAD O TRANSFERENCIA, INTER VIVOS O POR FALLECIMIENTO, DE BIENES INMUEBLES O MUEBLES, INCLUSIVE LA ELEGIBILIDAD PARA TENER BIENES INMUEBLES Y MUEBLES COMO TENEDORES CONJUNTOS CON EL DERECHO DE SUPERVIVENCIA O COMO TENEDORES COMUNES;

(b) CAUSAS DE ACCIÓN RELACIONADAS CON, O DEPENDIENTES DE LA SITUACIÓN CONYUGAL, INCLUSIVE UNA ACCIÓN POR HOMICIDIO CULPOSO, ANGUSTIA EMOCIONAL, PÉRDIDA DE ACCESO CARNAL CONYUGAL, LEYES DE RESPONSABILIDAD DE TERCEROS POR EMBRIAGUEZ U OTROS ACTOS ILÍCITOS O ACCIONES BAJO LOS CONTRATOS CITADOS, RELACIONADOS CON, O DEPENDIENTES DE LA SITUACIÓN CONYUGAL;

(c) PROHIBICIONES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN BASE A LA SITUACIÓN CONYUGAL;

(d) DERECHO APLICABLE A SUCESIONES TESTAMENTARIOS, INCLUSIVE TRANSFERENCIAS NO INCLUIDAS EN EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO Y PRIORIDAD PARA DESIGNACIÓN DE UN CURADOR, GUARDIÁN O REPRESENTANTE PERSONAL;

(e) BENEFICIOS DE COMPENSACIÓN LABORAL;

(f) LEY Y PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN;

(g) PLANES DE BENEFICIOS COLECTIVOS PARA LOS EMPLEADOS ESTATALES, CONFORME A LA PARTE 6 DEL ARTÍCULO 50 DEL TÍTULO 24, C.R.S.;

(h) EL DERECHO DE DESIGNAR A UNA PAREJA DOMÉSTICA COMO BENEFICIARIO BAJO EL SISTEMA DE JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ESTADO;

(i) BENEFICIOS DE SOBREVIVIENTE BAJO PENSIONES DE BOMBEROS Y POLICÍA DE GOBIERNOS LOCALES;

(j) PROGRAMAS DE ABUSO DOMÉSTICO, CONFORME AL ARTÍCULO 7.5 DEL TÍTULO 26, C.R.S., ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, CONFORME A LA SECCIÓN 13-14-103, C.R.S., Y EL DERECHO DE RECIBIR LAS PROTECCIONES Y LOS PROGRAMAS ESPECIFICADOS EN LA PARTE 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL TÍTULO 18, C.R.S., SIN PERJUICIO DEL REQUISITO DE RELACIÓN ÍNTIMA;

(k) DERECHOS DE COMPENSACIÓN DE VÍCTIMAS, CONFORME AL ARTÍCULO 4.1 DEL TÍTULO 4, C.R.S.;

(l) LEYES RELACIONADAS CON ATENCIÓN Y TRATAMIENTO MÉDICO DE EMERGENCIA Y NO DE EMERGENCIA Y VISITAS DE HOSPITAL Y NOTIFICACIÓN, INCLUSIVE LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES DE SANATORIOS ESPECIALIZADOS DESCRITOS EN LA SECCIÓN 25-1-120, C.R.S.;

(m) DOCUMENTOS DE CUIDADO DE ENFERMEDAD EN FASE TERMINAL, DOCUMENTOS DE TRATAMIENTO MÉDICO Y DECISIONES TOMADAS CONFORME A LA "LEY DE DECISIONES DE TRATAMIENTO MÉDICO DE COLORADO," ARTÍCULO 18 DEL TÍTULO 15, C.R.S., DECISIONES MÉDICAS TOMADAS CONFORME AL ARTÍCULO 18.5 DEL TÍTULO 15, C.R.S., Y CUALQUIER PODER MÉDICO DURADERO O DECLARACIONES DE VOLUNTAD MÉDICA CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL TÍTULO 15, C.R.S.;

(n) DERECHOS CON RESPECTO A INSTRUCCIONES SOBRE LA DISPOSICIÓN DE LOS RESTOS MORTALES DE UNA PAREJA DOMÉSTICA FALLECIDA, CONFORME AL ARTÍCULO 19 DEL TÍTULO 15, C.R.S.;

(o) LEYES RELACIONADAS CON HACER, REVOCAR Y OBJETAR DONACIONES ANATÓMICAS POR OTROS, CONFORME A LA "LEY UNIFORME DE DONACIONES ANATÓMICAS", PARTE 1 DEL ARTÍCULO 34 DEL TÍTULO 12, C.R.S.;

(p) BENEFICIOS DE PERMISOS DE AUSENCIA FAMILIARES;

(q) BENEFICIOS DE AYUDA PÚBLICA CONFORME A LA LEY ESTATAL;

(r) LEYES RELACIONADAS CON LA INMUNIDAD CONTRA TESTIMONIO OBLIGATORIO Y PRIVILEGIOS DE EVIDENCIA CONFORME A LA SECCIÓN 13-90-107, C.R.S.;

(s) EL DERECHO DE SOLICITAR LA CONFINACIÓN DE EMERGENCIA O INVOLUNTARIA DE UNA PAREJA DOMÉSTICA;

(t) LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN DEL BIEN DE FAMILIA DE UN CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, CONFORME A LA PARTE 2 DEL ARTÍCULO 41 DEL TÍTULO 38, C.R.S.;

(u) LA CAPACIDAD DE PROTEGER LOS BIENES EXENTAS CONTRA SECUESTRO, EJECUCIÓN O EMBARGO;

(v) PÓLIZAS DE SEGURO PARA SEGURO DE VIDA O COBERTURA DE ATENCIÓN MÉDICA, INCLUSIVE LA CAPACIDAD DE CUBRIR A UNA PAREJA DOMÉSTICA COMO DEPENDIENTE.

(6) LAS RESPONSABILIDADES Y LOS DERECHOS DE UNA PAREJA DOMÉSTICA CON RESPECTO A UN MENOR DEL CUAL UNO DE LOS DOS SEA EL PADRE/MADRE BIOLÓGICO DURANTE EL PLAZO DE LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS SE DETERMINARÁN COMO SI LAS PARTES FUERAN CÓNYUGES SUJETOS A LAS ESTIPULACIONES DE LA SECCIÓN 19-4-105, C.R.S.

14-15-107. Modificación de los términos de la relación de parejas domésticas. LAS PAREJAS DOMÉSTICAS PUEDEN MODIFICAR LOS TÉRMINOS, CONDICIONES O EFECTOS DE SU RELACIÓN DE LA MANERA ESPECIFICADA EN LA PARTE 3 DEL ARTÍCULO 2 DE ESTE TÍTULO, ESTIPULANDO ENTENDIMIENTOS ESPECÍFICOS CON RESPECTO A SU RELACIÓN.

14-15-108. Disolución, separación legal y declaración de invalidez de relaciones de parejas domésticas. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA TIENE JURISDICCIÓN SOBRE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA DISOLUCIÓN DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, LA SEPARACIÓN LEGAL DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS O LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS. DICHS TRÁMITES SEGUIRÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO 10 DE ESTE ARTÍCULO.

14-15-109. Licencia y certificado de relación de parejas domésticas. (1) EL DIRECTOR EJECUTIVO ESTABLECERÁ EL FORMULARIO PARA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, QUE INCLUIRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

(a) NOMBRE, SEXO, DIRECCIÓN, NÚMERO DE SEGURO SOCIAL Y FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO DE CADA PARTE A LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS PROPUESTA Y, PARA TAL FIN, LA CONSTANCIA DE FECHA DE NACIMIENTO PODRÁ SER POR CERTIFICADO DE NACIMIENTO, LICENCIA DE CONDUCIR U OTRA CONSTANCIA COMPARABLE;

(b) SI CUALQUIERA DE LAS PARTES HA ESTADO CASADA ANTERIORMENTE O PARTE EN UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS ANTERIOR, EL NOMBRE DE CASADO O NOMBRE ANTERIOR DE DICHA PARTE Y LA FECHA, EL LUGAR Y TRIBUNAL EN EL CUAL SE DISOLVIÓ O SE DECLARÓ INVÁLIDO EL MATRIMONIO O RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS O LA FECHA Y EL LUGAR DE FALLECIMIENTO DEL ANTIGUO CÓNYUGE O ANTIGUA PAREJA EN LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS.

(c) NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS PADRES O TUTOR DE CADA PARTE;

(d) SI LAS PARTES TIENEN PARENTESCO, Y DE SER ASÍ, SU PARENTESCO.

(2) EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO ESTABLECERÁ LOS FORMATOS DE LA LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, EL CERTIFICADO DE RELACIONES DE PAREJAS DOMÉSTICAS Y EL FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO PARA ESTABLECER UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS.

14-15-110. Emisión de una licencia de relación de parejas domésticas – certificación – cargo. (1) CUANDO AMBAS PARTES A UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS PROPUESTA COMPLETEN UNA SOLICITUD DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS Y POR LO MENOS UNA DE LAS PARTES COMPARECE ANTE EL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO Y PAGA EL CARGO DE LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS DE SIETE DÓLARES, Y UN IMPORTE ADICIONAL ESTABLECIDO CONFORME A LA SECCIÓN 25-2-121, C.R.S., QUE SE ACREDITARÁ AL FONDO DE EFECTIVO DE REGISTROS DE ESTADÍSTICAS DEMOGRÁFICAS CONFORME A LA SECCIÓN 25-2-121, C.R.S., Y EL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO DETERMINA QUE LAS PARTES CUMPLEN LOS REQUISITOS DE CONSTANCIA DE CALIFICACIONES LEGALES SEGÚN LO ESPECIFICADO EN LA SECCIÓN 14-15-111, EL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO EMITIRÁ UNA LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS Y UN FORMULARIO DE CERTIFICADO DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS. AMBAS PARTES DE LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS PROPUESTA FIRMARÁ LA SOLICITUD, CERTIFICANDO LA EXACTITUD DE LOS HECHOS INDICADOS.

(2) LA LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS SERÁ EMITIDA POR EL CONDADO Y REGISTRADOR DE CONDADO DEL CONDADO EN EL CUAL UNA DE CUALQUIERA DE LAS DOS PARTES RESIDE O, SI NINGUNA DE LAS PARTES ES RESIDENTE DEL ESTADO, POR CUALQUIER SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO DEL ESTADO.

(3) UNA DE LAS PARTES DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS PROPUESTA, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE EMISIÓN, ENTREGARÁ LA LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS A UNA PERSONA AUTORIZADA PARA

CERTIFICAR LAS RELACIONES DE PAREJAS DOMÉSTICAS CONFORME A LA SECCIÓN 14-15-113. SI LA PERSONA AUTORIZADA NO CERTIFICA LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS PROPUESTA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA DE EMISIÓN, LA LICENCIA CARECERÁ DE VALIDEZ. UNA VEZ QUE UNA PERSONA AUTORIZADA HAYA CERTIFICADO LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, EL DOCUMENTO SE CONOCERÁ COMO UN CERTIFICADO DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS.

14-15-111. Constancia de calificaciones legales de las partes de una relación de parejas domésticas. ANTES DE EMITIR UNA LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS A UN SOLICITANTE, EL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO DEBE ESTAR SATISFECHO QUE CADA UNA DE LAS PARTES DE LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS PROPUESTA CUMPLA LOS CRITERIOS ESTIPULADOS EN LA SECCIÓN 14-15-104 PARA CELEBRAR UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS.

14-15-112. Restricciones con respecto a menores de edad y pupilos. (1) UN SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO NO EMITIRÁ UNA LICENCIA DE PAREJAS DOMÉSTICAS CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES DE LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS PROPUESTA:

- (a) SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD;
- (b) ESTÉ BAJO TUTELA, SIN EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE DICHO TUTOR.

(2) UNA VIOLACIÓN DE LA SUBSECCIÓN (1) DE LA PRESENTE SECCIÓN HARÁ QUE LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS SEA ANULABLE.

14-15-113. Personas autorizadas a certificar relaciones de parejas domésticas – registración - cargo. (1) UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS PODRÁ SER CERTIFICADA POR UN JUEZ DE UN TRIBUNAL, UN MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, UN MAGISTRADO DE TRIBUNAL DE CONDADO, POR UN JUEZ JUBILADO DE UN TRIBUNAL, POR LAS PARTES A LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS O DE ACUERDO CON CUALQUIER MODO O RECONOCIMIENTO DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS POR CUALQUIER CONFESIÓN RELIGIOSA O NACIÓN O TRIBU INDIO.

(2) LA PERSONA QUE CERTIFICA LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS O, SI NINGUNA PERSONA ACTUANDO POR SU PROPIA CUENTA CERTIFICÓ LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, UNA PARTE A LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS COMPLETARÁ EL CERTIFICADO DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS Y DEVOLVERÁ EL CERTIFICADO A LA OFICINA DEL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO QUE EMITIÓ LA LICENCIA DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA EN LA CUAL SE CERTIFICÓ LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS. UNA PERSONA QUE NO REMITA EL CERTIFICADO DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS AL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO SEGÚN LO REQUERIDO BAJO LA PRESENTE SECCIÓN ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR UN CARGO DE MORA POR UN IMPORTE DE NO MENOS DE VEINTE DÓLARES. PUEDE COBRARSE UN CARGO POR MORA ADICIONAL DE CINCO DÓLARES POR CADA DÍA ADICIONAL DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE REMISIÓN DE LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2) HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA DÓLARES. PARA LOS FINES DE DETERMINAR SI EL CARGO POR MORA SE GRAVA CONFORME A LA PRESENTE SUBSECCIÓN (2), LA FECHA DE REMISIÓN SE CONSIDERARÁ LA FECHA DEL MATASELLOS.

(3) DESPUÉS DEL RECIBO DEL CERTIFICADO DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, EL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO REGISTRARÁ LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS.

(4) NINGÚN CURA, REVERENDO, RABINO U OTRO FUNCIONARIO DE CUALQUIER INSTITUCIÓN O CONFESIÓN RELIGIOSA ESTARÁ OBLIGADO A CERTIFICAR CUALQUIER RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS EN VIOLACIÓN DE SU DERECHO AL EJERCICIO LIBRE DE LA RELIGIÓN GARANTIZADO POR LA PRIMERA ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y POR LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE COLORADO.

14-15-114. Licencia de relación de parejas domésticas requerida para la certificación. LAS PERSONAS AUTORIZADAS BAJO LA SECCIÓN 14-15-113 A CERTIFICAR RELACIONES DE PAREJAS DOMÉSTICAS EXIGIRÁN UNA LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS DE LAS PARTES ANTES DE CERTIFICAR LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS. LA LICENCIA OTORGARÁ PLENA INMUNIDAD A LA PERSONA QUE CERTIFICA LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS.

14-15-115. Evidencia de relación de parejas domésticas. UNA COPIA DEL REGISTRO DE LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS RECIBIDO DEL SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO O EL REGISTRADOR ESTATAL CONSTITUIRÁ PRUEBA INDICIARIA DE LA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS EN TODOS LOS TRIBUNALES.

14-15-116. Interpretación. (1) LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE ARTÍCULO NO SE INTERPRETARÁN DE MANERA DE CREAR UN MATRIMONIO ENTRE LAS PARTES A UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, CREAR O RECONOCER UNA SITUACIÓN LEGAL SIMILAR A LA DE UN MATRIMONIO SEGÚN LO DEFINIDO EN LAS SECCIONES 14-2-101 A 14-2-104, O ALTERAR LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTE ESTADO QUE RECONOCE EXCLUSIVAMENTE LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER COMO UN MATRIMONIO.

(2) SIN PERJUICIO DE CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONTRARIA DE LA LEY, NADA DE LO CONTENIDO EN ESTE ARTÍCULO DEBERÁ INTERPRETARSE DE MANERA DE EXIGIR QUE UNA AGENCIA DE COLOCACIÓN DE MENORES COLOQUE UN MENOR DE EDAD PARA ADOPCIÓN CON UNA PAREJA QUE HA CELEBRADO UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS CONFORME AL PRESENTE ARTÍCULO, SI LA AGENCIA DE COLOCACIÓN DE MENORES OBJETA DICHA COLOCACIÓN EN BASE A CREENCIAS RELIGIOSAS.

(3) NADA DE LO CONTENIDO EN ESTE ARTÍCULO SE INTERPRETARÁ DE MANERA DE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS CONJUNTA POR LAS PARTES DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS.

14-15-117. Legislación de promulgación. LA ASAMBLEA GENERAL PROMULGARÁ LEGISLACIÓN PARA IMPLEMENTAR EL PRESENTE ARTÍCULO, INCLUSIVE LOS BENEFICIOS, PROTECCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS SEGÚN LO CONTEMPLADO EN LA SECCIÓN 14-15-106.

SECCIÓN 2. 25-2-105, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

25-2-105. Estadísticas demográficas, informes y certificados – formularios e información a incluirse. (1) El registrador estatal designará, suministrará y distribuirá tales formularios que sean requeridos en virtud del presente artículo y suministrará y distribuirá las reglas ~~y los reglamentos~~ que sean promulgadas conforme a la sección 25-2-103. El registrador estatal también podrá establecer tales otros medios de transmisión de datos que logren el propósito de informes y registros completos y precisos.

(2) EL REGISTRADOR ESTATAL DESIGNARÁ, SUMINISTRARÁ Y DISTRIBUIRÁ LOS FORMULARIOS QUE SEAN NECESARIOS EN VIRTUD DEL PRESENTE ARTÍCULO CON RESPECTO A CERTIFICADOS DE RELACIONES DE PAREJAS DOMÉSTICAS, SEGÚN LO DEFINIDO EN LA SECCIÓN 14-15-103 (4), C.R.S.

SECCIÓN 3. El artículo 2 del título 25, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SECCIÓN NUEVA, QUE REZARÁ AL TENOR SIGUIENTE:

25-2-106.5. Informes de relaciones de parejas domésticas. CADA SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO PREPARARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LA INFORMACIÓN Y USARÁ EL FORMULARIO DESIGNADO Y SUMINISTRADO POR EL REGISTRADOR ESTATAL, CON RESPECTO A CADA CERTIFICADO DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS DEBIDAMENTE OTORGADO, REGISTRADO DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 14-15-113, C.R.S. EN O ANTES DEL DÉCIMO DÍA DE CADA MES, O MÁS FRECUENTEMENTE SI ASÍ SOLICITA EL REGISTRADOR ESTATAL, UN SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO REMITIRÁ AL REGISTRADOR ESTATAL TODOS LOS INFORMES DE RELACIONES DE PAREJAS DOMÉSTICAS PARA TODOS LOS CERTIFICADOS DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS REGISTRADOS DURANTE EL PERÍODO ANTERIOR. CUALQUIER SECRETARIO Y REGISTRADOR DE CONDADO PODRÁ EMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LOS CERTIFICADOS DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS.

SECCIÓN 4. 25-2-107 (1), Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

25-2-107. Informes de adopción, disolución de matrimonio, relaciones de parejas domésticas, ascendencia y otros procedimientos de tribunal que afectan las estadísticas demográficas – impuesto sobre acción de tribunal que afecta las estadísticas demográficas. (1) El secretario de cada tribunal o, para procedimientos de ascendencia, el secretario del tribunal o una unidad de ejecución de manutención de menores delegada prepararán informe que contendrá la información y usará el formato que el registrador estatal pudiera designar y suministrar, con respecto a cada decreto registrado por el tribunal con respecto a padres, legitimidad, adopción, cambio de nombre, disolución de matrimonio, separación ~~o~~ DE UN MATRIMONIO, declaración de invalidez de un matrimonio, DISOLUCIÓN DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, SEPARACIÓN LEGAL DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS O DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, y cada decreto que enmienda o anula dicho decreto y también con respecto a cada decreto registrado conforme a la sección 25-2-114. En o antes del décimo día de cada mes, o más frecuentemente si así solicita el registrador estatal, dicho secretario remitirá al registrador estatal los informes de todos tales decretos registrados durante el período anterior.

SECCIÓN 5. 25-2-117 (2) (D) Y (2) (E), Estatutos Revisados de Colorado, se enmiendan y el susodicho inciso 25-2-117 (2) se enmienda adicionalmente MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN INCISO NUEVO, que reزارá al tenor siguiente:

25-2-117. Copias certificadas suministradas – cargo (2) Un solicitante pagará los cargos establecidos conforme a la sección 25-2-121 por cada uno de los siguientes servicios:

(d) La verificación de matrimonio o divorcio; y

(e) La reproducción de varias estadísticas demográficas, publicaciones, informes y servicios de datos; Y

(f) LA VERIFICACIÓN DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS O DISOLUCIÓN DE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS.

SECCIÓN 6. 2-4-401, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUBSECCIONES, que reazarán al tenor siguiente:

2-4-401. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a cada estatuto, salvo que el contexto exija lo contrario:

(2.2) "PAREJA DOMÉSTICA" SIGNIFICA UNA PERSONA QUE HA CELEBRADO UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 15 DEL TÍTULO 14, C.R.S.

(2.3) "RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS" SIGNIFICA QUE DOS PERSONAS ELEGIBLES HAN ESTABLECIDO UNA RELACIÓN CONFORME A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO DEL TÍTULO 14, C.R.S., QUE LES DA DERECHO A RECIBIR LOS BENEFICIOS Y PROTECCIONES Y ESTAR SUJETAS A LAS RESPONSABILIDADES DE CÓNYUGES.

(2.4) "CERTIFICADO DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS" SIGNIFICA UN DOCUMENTO QUE CERTIFICA QUE LAS PERSONAS NOMBRADAS EN EL CERTIFICADO HAN ESTABLECIDO UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS EN ESTE ESTADO, EN CUMPLIMIENTO DE LAS ESTIPULACIONES DEL ARTÍCULO 15 DEL TÍTULO 14, C.R.S.

SECCIÓN 7. 24-72-204 (3) (a) (XIX), Estatutos Revisados de Colorado, según esté promulgado por el Anteproyecto de Ley 06-1357, promulgado por la Segunda Sesión Regular de la Sexagésima quinta Asamblea General, se enmienda para que rece al tenor siguiente:

24-72-204. Consentimiento a, o rechazo de inspección – fundamento – procedimiento – apelación.

(3) (a) El custodio negará el derecho de inspección de los siguientes expedientes, salvo que se disponga de otra manera por ley, excepto que cualquiera de los siguientes expedientes, con excepción de cartas de referencia relacionadas con el empleo, licencias o la emisión de permisos, estarán a la disponibilidad de la persona de interés bajo la presente subsección (3):

(XIX) (A) Excepto según se dispone en los incisos (B) y (C) del presente inciso (XIX), las solicitudes de una licencia de matrimonio sometidas conforme a 14-2-106, C.R.S., Y EXCEPTO SEGÚN SE DISPONE EN EL INCISO (C) DEL PRESENTE INCISO (XIX), LAS SOLICITUDES DE UNA LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS SOMETIDA CONFORME A LA SECCIÓN 14-15-109, C.R.S. Una persona con interés bajo el presente inciso (XIX) incluye un familiar inmediato de cualquiera de las partes de la solicitud de matrimonio O A LA SOLICITUD DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS. Según se usa en el presente inciso (XIX), "familiar inmediato" significa una persona con parentesco de sangre, matrimonio o adopción. Nada de lo contenido en el presente inciso (XIX) se interpretará de manera de prohibir la inspección de licencias de matrimonio o certificados de matrimonio O LICENCIAS DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS O CERTIFICADOS DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, o de otra manera cambiar la situación de registros públicos de dichas licencias o certificados.

(B) Cualquier registro de una solicitud de licencia de matrimonio sometida conforme a la sección 14-2-106, C.R.S., se pondrá a disposición para inspección pública cincuenta años después de la fecha de creación de dicho registro.

(C) Previa solicitud por cualquier persona ante el tribunal de primera instancia en el cual se encuentra una solicitud de licencia de matrimonio O UNA LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, el tribunal de primera instancia podrá, a su discreción y con causa válida demostrada, ordenar al custodio permitir la inspección de dicho registro.

SECCIÓN 8. Apropiación. (1) Además de cualquier otra apropiación, por este medio se apropia, del dinero en el fondo general no apropiado de otra manera, al departamento de agencias reglamentarias para el ejercicio que comienza el 1º de julio de 2006, la suma de cincuenta y ocho mil cincuenta y dos dólares (\$58,052) y 0.5 FTE o la cantidad del mismo que sea necesaria, para la implementación de la presente ley. De dicha suma y dicho FTE, veinticuatro mil ciento sesenta y siete dólares (\$24,167) y 0.5 FTE serán asignados a la división de derechos civiles de Colorado y treinta y tres mil ochocientos y ochenta y cinco dólares (\$33,885) serán asignados a la oficina del director ejecutivo.

(2) Además de cualquier otra apropiación, por este medio se apropia al departamento de derecho, para el ejercicio que comienza el 1º de julio de 2006, la suma de treinta y tres mil ochocientos ochenta y cinco dólares (\$33,885) y 0.2 FTE o la cantidad del mismo que sea necesaria, para la provisión de servicios legales al departamento de agencias reglamentarias relacionadas con la implementación de la presente ley. Dicha suma se derivará de fondos en efectivo exentos recibidos del departamento de agencias reglamentarias de la apropiación hecha en la subsección (1) de la presente sección.

SECCIÓN 9. Fecha efectiva - aplicabilidad. La presente ley entrará en vigor el día 12 de febrero de 2007 y se aplicará a las relaciones de parejas domésticas establecidas en o después de dicha fecha.

SECCIÓN 10. Refiérase al pueblo bajo referéndum. La presente ley será sometida al voto de los votantes registrados del estado de Colorado en las siguientes elecciones generales bienales, para su aprobación o rechazo, bajo las estipulaciones del referéndum, según lo dispuesto en la sección 1 del artículo V de la constitución del estado y en el artículo 40 del título 1, Estatutos Revisados de Colorado. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "¿DEBE OTORGARSE UNA ENMIENDA A LOS ESTATUTOS REVISADOS DE COLORADO PARA AUTORIZAR LAS RELACIONES DE PAREJAS DOMÉSTICAS Y, EN RELACIÓN CON LA MISMA, PROMULGARSE LA "LEY DE BENEFICIOS Y RESPONSABILIDADES DE PAREJAS DOMÉSTICAS DE COLORADO" PARA EXTENDER A PAREJAS DEL MISMO SEXO EN UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS LOS BENEFICIOS, PROTECCIONES Y RESPONSABILIDADES OTORGADAS BAJO LA LEY DE COLORADO A LOS CÓNYUGES, ESTIPULAR LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES PUEDE EMITIRSE UNA LICENCIA DE RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS, ESTABLECER ESTIPULACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY Y ESTIPULAR QUE UNA RELACIÓN DE PAREJAS DOMÉSTICAS NO ES UN MATRIMONIO, QUE CONSISTE EN LA UNIÓN ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER?" Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicha ley serán escrutados y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de votos para los representantes del Congreso.

Referéndum J
Requisitos de Gastos de Distritos Escolares

Título de la balota: ¿Debe la ley estatal de Colorado exigir que en cada ejercicio estatal un distrito escolar gaste por lo menos el sesenta y cinco por ciento de sus gastos operativos en servicios que afectan directamente al desempeño estudiantil?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. El título 22, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO, que rezará al tenor siguiente:

ARTICULO 54.5
Ley de rendimiento de cuentas de gastos de escuelas públicas

22-54.5-101. Título corto. EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ CONOCIDO COMO, Y PODRÁ CITARSE COMO LA "LEY DE RENDIMIENTO DE CUENTAS DE GASTOS DE ESCUELAS PÚBLICAS".

22-54.5-102. Declaración legislativa. (1) LA ASAMBLEA GENERAL DECIDE Y DETERMINA QUE:

(a) LOS DISTRITOS ESCOLARES DE COLORADO TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURAR QUE LOS GASTOS OPERATIVOS MAXIMICEN LA CALIDAD DE LA EXPERIENCIA DOCENTE DE CADA ESTUDIANTE;

(b) LOS ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE COLORADO TIENEN EL DERECHO DE REALIZAR LOS EFECTOS INMEDIATOS DE RECURSOS ADICIONALES, YA SEA QUE DICHOS RECURSOS SE PROPORCIONEN A TRAVÉS DE FINANCIACIÓN NUEVA O REASIGNADA, CENTRADOS EN LOS SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL DESEMPEÑO DE CADA ESTUDIANTE;

(c) LOS CONTRIBUYENTES, INCLUSIVE LOS PADRES Y DUEÑOS DE NEGOCIOS EN CADA DISTRITO ESCOLAR TIENEN EL DERECHO DE SABER SI SUS DÓLARES DE IMPUESTOS SE ESTÁN PRESUPUESTANDO Y GASTANDO APROPIADAMENTE EN SUS DISTRITOS ESCOLARES PARA PROPORCIONAR A LOS ESTUDIANTES UNA OPORTUNIDAD DE UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD.

(2) EN CONSECUENCIA, LA ASAMBLEA GENERAL DECLARA QUE, A FIN DE ASEGURAR EL RENDIMIENTO DE CUENTAS EN LA PRESUPUESTACIÓN DE DISTRITOS ESCOLARES ANTE LOS CONTRIBUYENTES Y ESTUDIANTES, ES NECESARIO EXIGIR QUE CADA DISTRITO ESCOLAR:

(a) ADOpte UN INFORME PRESUPUESTARIO ANUAL EN FORMATO ESTÁNDAR QUE PROPORCIONA TRANSPARENCIA Y COMPARABILIDAD DE UN DISTRITO A OTRO PARA LOS FINES DE INSPECCIÓN PÚBLICA; Y

(b) GASTAR UN PORCENTAJE MÍNIMO DE SUS GASTOS OPERATIVOS EN SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE EL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL.

22-54.5-103. Definiciones. SEGÚN SE USAN EN ESTE ARTÍCULO, SALVO QUE EL CONTEXTO EXIJA DE OTRA MANERA:

(1) (a) "GASTOS OPERATIVOS" SIGNIFICA TODOS LOS GASTOS HECHOS POR UN DISTRITO ESCOLAR, CON EXCEPCIÓN DE LOS SIGUIENTES GASTOS RELACIONADOS CON TIPOS DE INGRESOS:

(I) TODO EL DINERO QUE DEBE SEPARARSE PARA FINANCIACIÓN DE RESERVA DE CAPITAL Y CONTROL DE RIESGOS, CONFORME A LA SECCIÓN 22-54-105 (2);

(II) TODO EL DINERO RECIBIDO PARA CONSTRUCCIÓN DE CAPITAL, CONFORME A LA SECCIÓN 22-54-117 O 22-54-124;

(III) TODO EL DINERO TRANSFERIDO A UNA ESCUELA "CHARTER" DE DISTRITO CONFORME A LA SECCIÓN 22-30.5-112;

(IV) TODO EL DINERO RECIBIDO A TÍTULO DE DEROGACIÓN DE GRAVAMEN DE MILÉSIMO CONFORME A LA SECCIÓN 22-54-107.5 OR 22-54-108 NO RELACIONADO CON SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL;

(V) TODO EL DINERO RESERVADO PARA EL FONDO DE RESERVA DE OPERACIÓN DEL DISTRITO ESCOLAR, CONFORME A LA SECCIÓN 22-44-106;

(VI) TODO EL DINERO QUE DEBE RESERVARSE PARA EL FONDO DE EMERGENCIA DEL DISTRITO ESCOLAR, CONFORME A LA SECCIÓN 20 DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL;

(VII) INGRESOS LOCALES RECIBIDOS A TRAVÉS DE ELECCIONES DE BONOS, INCLUSIVE GANANCIAS DE INTERÉS E IMPUESTOS DE TITULARIDAD ESPECÍFICA RELACIONADOS CON FONDOS DE REDENCIÓN DE BONOS;

(VIII) FONDOS DE REDENCIÓN DE BONOS;

(IX) FONDOS LOCALES, ESTATALES, FEDERALES Y PRIVADOS RECIBIDOS PARA UN FIN ESPECÍFICO NO RELACIONADOS CON SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL;

(X) FONDOS DE EMPRESA DE PROGRAMAS NO RELACIONADOS CON SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL;

(XI) FONDOS DE FIDEICOMISO Y AGENCIA RECIBIDOS PARA UN PROPÓSITO DESIGNADO; Y

(XII) FONDOS DE SERVICIO INTERNO, POR EJEMPLO, SEGÚN DICHS FONDOS ESTÉN DEFINIDOS POR PRINCIPIOS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADOS PARA GOBIERNOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS INGRESOS DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS O ASIGNACIONES ATRIBUIBLES AL FONDO GENERAL, CONFORME A LA SECCIÓN 22-54-105 Y LOS GASTOS CORRESPONDIENTES DE DICHS IMPUESTOS INMOBILIARIOS O ASIGNACIONES.

(2) (a) "SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL" SIGNIFICA PROGRAMAS Y SERVICIOS FINANCIADOS POR EL PRESUPUESTO TOTAL DE UN DISTRITO ESCOLAR QUE TIENEN UN EFECTO INMEDIATO EN LA CALIDAD DE LA EXPERIENCIA DOCENTE DE UN ESTUDIANTE, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A:

(I) SUELDOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL ESCOLAR QUE TIENEN LICENCIAS O CERTIFICACIONES DE EDUCADOR O PROFESIONALES, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A DIRECTORES, DIRECTORES SUPLENTEs, DECANOS ACADÉMICOS O DISCIPLINARIOS, MAESTROS, MAESTROS SUPLENTEs, BIBLIOTECARIOS ESCOLARES Y ESPECIALISTAS DE MEDIOS, CONSEJEROS ESCOLARES, ENFERMERAS ESCOLARES, PSICÓLOGOS ESCOLARES Y TRABAJADORES SOCIALES ESCOLARES;

(II) SUELDOS Y BENEFICIOS DE PERSONAL ESCOLAR QUE NO TIENEN LICENCIAS O CERTIFICADORES DE EDUCADOR U OTRAS PROFESIONALES, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A, PARAPROFESIONALES, CHOFERES DE AUTOBÚS, EMPLEADOS DE SERVICIO DE COMIDAS, PERSONAL DE APOYO ESCOLAR E INSTRUCTORES DEPORTIVOS;

(III) SUMINISTROS, MATERIALES, EQUIPOS Y TECNOLOGÍA DESTINADOS PARA SERVIR UN PROPÓSITO INSTRUCTIVO;

(IV) SERVICIOS INSTRUCTIVOS ADQUIRIDOS POR UN DISTRITO ESCOLAR DE PERSONAS O ENTIDADES FUERA DEL DISTRITO ESCOLAR;

(V) SERVICIOS INSTRUCTIVOS PROVISTOS A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE EMPRESA, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A SERVICIOS PREESCOLARES, KINDERGARTEN DE DÍA COMPLETO, PROGRAMAS ANTES Y DESPUÉS DE LA ESCUELA, CLASES PARTICULARES Y PROGRAMAS DE DÍA PROLONGADO.

(VI) ACTIVIDADES ESTUDIANTILES EXTRACURRICULARES, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A DEPORTES; Y

(VII) CIERTOS SERVICIOS DE APOYO PROVISTOS A NIVEL DE ESCUELA, INCLUSIVE:

(A) APOYO INSTRUCTIVO, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A LA COORDINACIÓN, PROVISIÓN, EVALUACIÓN Y APOYO TECNOLÓGICO DE CAPACITACIÓN DE MAESTROS Y DESARROLLO PROFESIONAL, DESARROLLO DE PLANES DE ESTUDIO Y EXÁMENES DE ESTUDIANTES;

(B) APOYO ESTUDIANTIL, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A LA COORDINACIÓN, PROVISIÓN, EVALUACIÓN Y APOYO TECNOLÓGICO DE SERVICIOS DE COLOCACIÓN UNIVERSITARIA, SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA Y MÉDICOS DE ESTUDIANTES, SERVICIOS NUTRICIONALES Y ASISTENCIA Y OTROS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE REGISTROS DE ESTUDIANTES;

(C) SERVICIOS DE COMIDAS PARA LOS ESTUDIANTES; Y

(D) TRANSPORTE PARA LOS ESTUDIANTES.

(b) "SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL" NO INCLUYE:

(I) SERVICIOS DE OFICINA Y COMERCIALES DEL DISTRITO ESCOLAR CENTRAL, INCLUSIVE PERO SIN LIMITARSE A CONTABILIDAD, PRESUPUESTOS, NÓMINA, RECEPCIÓN, COMPRAS, PLANIFICACIÓN, RECLUTAMIENTO, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE RIESGOS Y COMUNICACIONES;

(II) ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL DISTRITO ESCOLAR, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A:

(A) SUELDOS Y BENEFICIOS DE SUPERINTENDENTES, SUPERINTENDENTES SUPLENTE DEL DISTRITO ESCOLAR, Y OTRO PERSONAL ASOCIADO CON LOS SERVICIOS DE OFICINA Y SERVICIOS COMERCIALES DEL DISTRITO ESCOLAR CENTRAL, SEGÚN ESTOS SERVICIOS ESTÉN DESCRITOS EN EL INCISO (I) DEL PRESENTE INCISO (b); Y

(B) FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A COSTOS ASOCIADOS CON DIRECTORES DE DISTRITO ESCOLAR, ASUNTOS LEGALES, AUDITORÍAS, HONORARIOS PAGADOS AL TESORERO DE CONDADO Y ELECCIONES; O

(III) OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES, INCLUSIVE, PERO SIN LIMITARSE A PAGO DE SEGURO INMOBILIARIO; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS, TERRENOS, SISTEMAS DE VENTILACIÓN, EQUIPOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD; Y LOS SUELDOS Y BENEFICIOS DEL PERSONAL CUSTODIAL, DE MANTENIMIENTO Y DE TERRENOS.

(3) "JUNTA ESTATAL" SIGNIFICA LA JUNTA DE EDUCACIÓN ESTATAL.

22-54.5-104. Informe de presupuesto anual . (1) CADA DISTRITO ESCOLAR PREPARARÁ UN PRESUPUESTO ANUAL SEGÚN LO REQUERIDO BAJO LA SECCIÓN 22-44-105 Y SOMETERÁ DICHO PRESUPUESTO AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN EN O ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, Y EN O ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE EN CADA AÑO POSTERIOR.

(2) LA JUNTA ESTATAL DESIGNARÁ UN FORMATO ESTÁNDAR PARA LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE LOS DISTRITOS ESCOLARES ANTES DEL 1º DE JULIO DE 2007.

(3) CADA DISTRITO ESCOLAR ADOPTARÁ EL FORMATO DE PRESUPUESTO DESIGNADO CONFORME A LA SECCIÓN 22-44-110. EL FORMATO ESTÁNDAR DEL PRESUPUESTO ANUAL RESUMIRÁ LOS INGRESOS POR FUENTE DE INGRESOS Y RESUMIRÁ LOS GASTOS POR FUNCIÓN, FONDO Y OBJETO, SEGÚN LAS DEFINICIONES DE DICHS TÉRMINOS EN LA SECCIÓN 22-44-102.

(4) EL FORMATO DE INFORME DE PRESUPUESTO ANUAL DESIGNADO POR LA JUNTA ESTATAL SERÁ ESENCIALMENTE CONSTANTE DE UN AÑO A OTRO.

22-54.5-105. Gastos en servicios estudiantiles. (1) EXCEPTO SEGÚN SE DISPONGA DE OTRA MANERA EN LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN Y EN LA SECCIÓN 22-54.5-106 (2), EN EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO 2007-08 Y EN CADA EJERCICIO PRESUPUESTARIO POSTERIOR, CADA DISTRITO ESCOLAR GASTARÁ POR LO MENOS EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS GASTOS OPERATIVOS EN SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE EL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL. LOS GASTOS POR UNA ESCUELA "CHARTER" DENTRO DE UN DISTRITO ESCOLAR NO SE CONSIDERARÁN GASTOS POR DICHO DISTRITO ESCOLAR.

(2) UN DISTRITO ESCOLAR PODRÁ CELEBRAR ELECCIONES PÚBLICAS CON EL FIN DE DETERMINAR SI LOS VOTANTES DEL DISTRITO ESCOLAR DESEAN EXIMIR AL DISTRITO ESCOLAR DEL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN. SI UNA MAYORÍA DE LOS VOTANTES EN UN DISTRITO ESCOLAR VOTA PARA EXIMIR AL DISTRITO ESCOLAR DEL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN, EL DISTRITO ESCOLAR ESTARÁ EXENTO DEL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS.

(3) LA JUNTA ESTATAL DETERMINARÁ ANUALMENTE SI UN DISTRITO ESCOLAR HA SATISFECHO EL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN. LA JUNTA ESTATAL BASARÁ SU DETERMINACIÓN EN LA AUDITORÍA FINANCIERA DE FINAL DE AÑO DEL PRESUPUESTO DEL DISTRITO ESCOLAR, LLEVADA A CABO CONFORME A LA

SECCIÓN 22-32-109 (1) (K) Y NO EN EL PRESUPUESTO ANUAL PREPARADO POR EL DISTRITO ESCOLAR CONFORME A LAS SECCIONES 22-44-105 Y 22-54.5-104.

(4) ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POSTERIORMENTE, LA JUNTA ESTATAL DARÁ A LA ASAMBLEA GENERAL UNA LISTA DE TODOS LOS DISTRITOS EN EL ESTADO QUE:

(a) DURANTE EL AÑO ESCOLAR ANTERIOR, NO CUMPLIERON EL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN; Y

(b) NO ESTÁN EXENTOS DEL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADOS EN LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN COMO RESULTADO DE ELECCIONES LOCALES CELEBRADAS CONFORME A LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN, O UNA EXENCIÓN EMITIDA CONFORME A LA SECCIÓN 22-54.5-106 (2) (a).

(5) LA ASAMBLEA GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES EN UN DISTRITO ESCOLAR QUE NO SATISFAGA EL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN, SALVO QUE EL DISTRITO ESCOLAR ESTÉ EXENTO DEL REQUISITO COMO RESULTADO DE ELECCIONES LOCALES CELEBRADAS CONFORME A LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN O UNA EXENCIÓN EMITIDA CONFORME A LA SECCIÓN 22-54.5-106 (2) (a).

22-54.5-106. Ejecución – exenciones – elecciones locales. (1) EXCEPTO SEGÚN SE DISPONGA DE OTRA MANERA EN LAS SUBSECCIONES (2) Y (3) DE ESTA SECCIÓN, SI UN DISTRITO ESCOLAR NO SATISFACE EL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SECCIÓN 22-54.5-105 (1) EN EL AÑO PRESUPUESTARIO 2007-8 O UN AÑO PRESUPUESTARIO POSTERIOR, EL DISTRITO ESCOLAR HARÁ UN AUMENTO DE SUS GASTOS OPERATIVOS EN SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL DEL DOS POR CIENTO DE SUS GASTOS OPERATIVOS TOTALES CADA AÑO HASTA QUE DICHO DISTRITO ESCOLAR SATISFAGA EL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SECCIÓN 22-54.5-105 (1).

(2) (a) UN DISTRITO ESCOLAR QUE NO HA SATISFECHO EL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SECCIÓN 22-54.5-105 (1) PODRÁ SOLICITAR UNA EXENCIÓN DE LA JUNTA ESTATAL, CONFORME A LA SECCIÓN 22-2-117, EXIMIENDO AL DISTRITO ESCOLAR DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS.

(b) UN DISTRITO ESCOLAR QUE SOLICITA UNA EXENCIÓN CONFORME A ESTA SUBSECCIÓN (2) ESPECIFICARÁ EN LA SOLICITUD LA MANERA EN QUE CUMPLIRÁ LA INTENCIÓN DEL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS Y SERÁ RESPONSABLE DE DICHO CUMPLIMIENTO ANTE LA JUNTA ESTATAL.

(c) SI UN DISTRITO ESCOLAR QUE NO HA SATISFECHO EL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SECCIÓN 22-54.5-105 (1) SOLICITA UNA EXENCIÓN DE LA JUNTA ESTATAL CONFORME A ESTA SUBSECCIÓN (2), LA JUNTA ESTATAL PODRÁ, CONFORME CON LA SECCIÓN 22-2-117, APROBAR UNA EXENCIÓN QUE EXIME EL DISTRITO ESCOLAR DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS.

(d) LA JUNTA ESTATAL PODRÁ IDENTIFICAR CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN O RECHAZO DE UNA EXENCIÓN CONFORME A ESTA SUBSECCIÓN (2).

(e) SI LA JUNTA ESTATAL CONCEDE UNA EXENCIÓN A UN DISTRITO ESCOLAR CONFORME A ESTA SUBSECCIÓN (2), LA JUNTA ESTATAL PODRÁ NOTIFICAR AL DISTRITO ESCOLAR VERBALMENTE DE LA DECISIÓN DE CONCEDER LA EXENCIÓN. SI LA JUNTA ESTATAL NIEGA UNA EXENCIÓN A UN DISTRITO ESCOLAR CONFORME A ESTA SUBSECCIÓN (2), LA JUNTA ESTATAL NOTIFICARÁ AL DISTRITO ESCOLAR POR ESCRITO QUE LA SOLICITUD HA SIDO NEGADA Y ESPECIFICARÁ LOS MOTIVOS DEL RECHAZO.

(f) SI LA JUNTA ESTATAL CONCEDE UNA EXENCIÓN A UN DISTRITO ESCOLAR CONFORME A ESTA SUBSECCIÓN (2), LA EXENCIÓN SERÁ VÁLIDA POR UN AÑO, DESPUÉS DE CUYO PERÍODO EL DISTRITO ESCOLAR DEBERÁ:

(I) SATISFACER EL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SECCIÓN 22-54.5-105 (1);

(II) SOLICITAR DE NUEVO UNA EXENCIÓN DE LA JUNTA ESTATAL; O

(III) OBTENER LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SECCIÓN 22-54.5-105 (1) COMO RESULTADO DE ELECCIONES PÚBLICAS CELEBRADAS CONFORME A LA SECCIÓN 22-54.5-105 (2).

(3) CONFORME A LA SECCIÓN 22-54.5-105 (2), LOS VOTANTES DE UN DISTRITO ESCOLAR PODRÁN, A TRAVÉS DE ELECCIONES PÚBLICAS, EXIMIR AL DISTRITO ESCOLAR DEL REQUISITO DE GASTOS OPERATIVOS ESPECIFICADO EN LA SECCIÓN 22-54.5-105 (1).

SECCIÓN 2. 22-44-111, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UNA SUBSECCIÓN NUEVA que rezará al tenor siguiente:

22-44-111. Presupuesto - presentación. (3) LA JUNTA DE EDUCACIÓN DEBERÁ INFORMAR SU PRESUPUESTO ADOPTADO AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN EN O ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2007 Y EN O ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POSTERIORMENTE, DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 22-54.5-104.

SECCIÓN 3. Apropriación. Además de cualquier otra apropiación, por este medio se apropia del dinero en el fondo general no apropiado de otra manera, al departamento de educación para el ejercicio que comienza el 1º de julio de 2006, la suma de veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco dólares (\$25,245) y 0.3 FTE, o la cantidad del mismo que sea necesaria para la implementación de esta ley.

SECCIÓN 4. Refiérase al pueblo bajo referéndum. La presente ley será sometida al voto de los votantes registrados del estado de Colorado en las próximas elecciones generales bienales, para su aprobación o rechazo, bajo las estipulaciones del referéndum, según lo dispuesto en la sección 1 del artículo V de la constitución del estado y en el artículo 40 del título 1, Estatutos Revisados de Colorado. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "¿DEBE LA LEY ESTATAL DE COLORADO EXIGIR QUE EN CADA EJERCICIO ESTATAL UN DISTRITO ESCOLAR GASTE POR LO MENOS EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DE SUS GASTOS OPERATIVOS EN SERVICIOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE AL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL?" LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LA ADOPCIÓN O EL RECHAZO DE DICHA LEY SERÁN ESCRUTADOS Y EL RESULTADO DETERMINADO DE LA MANERA DISPUESTA POR LEY PARA EL ESCRUTINIO DE VOTOS PARA LOS REPRESENTANTES DEL CONGRESO.

Referéndum K
Demanda Judicial de Inmigración Contra el Gobierno Federal

Título de la balota: ¿Debe el procurador general del estado de Colorado entablar o unirse a otros estados en una demanda judicial contra el procurador general de Estados Unidos para exigir la ejecución de todas las leyes de inmigración federales por el gobierno federal?

Texto de la propuesta:

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. El título 24, Estatutos Revisados de Colorado, se enmienda MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO, que rezará al tenor siguiente:

ARTÍCULO 19.8
Directiva al Procurador General para exigir la ejecución federal de las leyes de inmigración federales existentes

24-19.8-101. Declaración legislativa. LA ASAMBLEA GENERAL DETERMINA Y DECLARA QUE LA FALTA DE EJECUTAR LAS LEYES DE INMIGRACIÓN A NIVEL FEDERAL IMPONE UNA CARGA INDEBIDA EN LOS RECURSOS DEL GOBIERNO ESTATAL Y QUE HAY UNA LIMITACIÓN SOBRE LO QUE PUEDE HACERSE A NIVEL ESTATAL PARA EJECUTAR LAS LEYES FEDERALES E IMPLEMENTAR LEYES A NIVEL ESTATAL. LA ASAMBLEA GENERAL DETERMINA ADICIONALMENTE QUE EL ESTADO DE COLORADO GASTA UNA PARTE DESPROPORCIONADA DE SUS INGRESOS IMPOSITIVOS LIMITADOS EN SERVICIOS PÚBLICOS Y BENEFICIOS, ENTRE ELLOS, ATENCIÓN MÉDICA, EJECUCIÓN DE LA LEY, DEFENSA PENAL Y ENCARCELACIÓN, Y EDUCACIÓN, PROVISTOS A LOS EXTRANJEROS ILEGALES COMO RESULTADO DE LA FALTA POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE EJECUTAR LAS LEYES DE INMIGRACIÓN. EN CONSECUENCIA, EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DE COLORADO ENTABLARÁ, O SE UNIRÁ A OTROS ESTADOS EN UNA DEMANDA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE ESTADOS UNIDOS PARA EXIGIR LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS LEYES DE INMIGRACIÓN FEDERALES EXISTENTES POR EL GOBIERNO FEDERAL.

SECCIÓN 2. Refiérase al pueblo bajo referéndum. La presente ley será sometida al voto de los votantes registrados del estado de Colorado en las siguientes elecciones generales bienales, para su aprobación o rechazo, bajo las estipulaciones del referéndum, según lo dispuesto en la sección 1 del artículo V de la constitución del estado y en el artículo 40 del título 1, Estatutos Revisados de Colorado. Cada votante que vote en dichas elecciones y que desee votar a favor o en contra de dicha enmienda, emitirá un voto según lo estipulado por ley, ya sea "Sí" o "No" sobre la propuesta: "¿DEBE EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DE COLORADO ENTABLAR O UNIRSE A OTROS ESTADOS EN UNA DEMANDA JUDICIAL CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE ESTADOS UNIDOS PARA EXIGIR LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS LEYES DE INMIGRACIÓN FEDERALES POR EL GOBIERNO FEDERAL?" Los votos emitidos a favor de la adopción o el rechazo de dicha ley serán escrutados y el resultado determinado de la manera dispuesta por ley para el escrutinio de votos para los representantes del Congreso.

LOCAL ELECTION OFFICES

Adams	1865 West 121 st Avenue, Westminster, CO 80234	(303) 654-6030
Alamosa	402 Edison Ave., Alamosa, CO 81101	(719) 589-6681
Arapahoe	5334 S. Prince St., Littleton, CO 80166	(303) 795-4511
Archuleta	449 San Juan, Pagosa Springs, CO 81147	(970) 264-8350
Baca	741 Main St., Springfield, CO 81073	(719) 523-4372
Bent	725 Bent Ave., Las Animas, CO 81054	(719) 456-2009
Boulder	1750 33 rd St. #200, Boulder, CO 80301	(303) 413-7740
Broomfield	1 DesCombes Drive, Broomfield, CO 80020	(303) 464-5857
Chaffee	104 Crestone Ave., Salida, CO 81201	(719) 539-6913
Cheyenne	51 S. 1 st St., Cheyenne Wells, CO 80810	(719) 767-5685
Clear Creek	405 Argentine St., Georgetown, CO 80444	(303) 679-2339
Conejos	6683 County Road 13, Conejos, CO 81129	(719) 376-5422
Costilla	416 Gasper St., San Luis, CO 81152	(719) 672-3301
Crowley	631 Main St., Suite 102, Ordway, CO 81063	(719) 267-4643, ext. 3
Custer	205 S. 6 th St., Westcliffe, CO 81252	(719) 783-2441
Delta	501 Palmer #211, Delta, CO 81416	(970) 874-2150
Denver	303 W. Colfax Ave., Dept. 101, Denver, CO 80204	(720) 913-8683
Dolores	409 N. Main St., Dove Creek, CO 81324	(970) 677-2381
Douglas	301 N. Wilcox St., Castle Rock, CO 80104	(303) 660-7444
Eagle	500 Broadway, Eagle, CO 81631	(970) 328-8728
Elbert	215 Comanche St., Kiowa, CO 80117	(303) 621-3127
El Paso	200 S. Cascade, Colorado Springs, CO 80901	(719) 575-8683
Fremont	615 Macon Ave. #102, Canon City, CO 81212	(719) 276-7332
Garfield	109 Eighth St. #200, Glenwood Spgs, CO 81601	(970) 945-2377 ext. 1770
Gilpin	203 Eureka St., Central City, CO 80427	(303) 582-5321
Grand	308 Byers Ave., Hot Sulphur Springs, CO 80451	(970) 725-3347
Gunnison	221 N. Wisconsin, Suite C, Gunnison, CO 81230	(970) 641-7927
Hinsdale	317 N. Henson St., Lake City, CO 81235	(970) 944-2228
Huerfano	401 Main St., Suite 204, Walsenburg, CO 81089	(719) 738-2380
Jackson	396 La Fever St., Walden, CO 80480	(970) 723-4334
Jefferson	100 Jefferson Cty. Pkwy. #2560, Golden, CO 80419	(303) 271-8111
Kiowa	1305 Goff St., Eads, CO 81036	(719) 438-5421
Kit Carson	251 16th St., Burlington, CO 80807	(719) 346-8638
Lake	505 Harrison Ave., Leadville, CO 80461	(719) 486-1410
La Plata	1060 Second Ave., #134, Durango, CO 81301	(970) 382-6297
Larimer	200 W. Oak St., Ft. Collins, CO 80522	(970) 498-7820
Las Animas	200 E. First St., Room 205, Trinidad, CO 81082	(719) 846-3314
Lincoln	103 Third Ave., Hugo, CO 80821	(719) 743-2444
Logan	315 Main St., Suite 3, Sterling, CO 80751	(970) 522-1544
Mesa	544 Rood Ave., Suite 200, Grand Junction, CO 81502	(970) 244-1662
Mineral	1201 N. Main St., Creede, CO 81130	(719) 658-2440
Moffat	221 W. Victory Way #200, Craig, CO 81625	(970) 824-9120
Montezuma	109 W. Main St., Room 108, Cortez, CO 81321	(970) 565-3728
Montrose	320 S. First St., Montrose, CO 81401	(970) 249-3362
Morgan	231 Ensign, Ft. Morgan, CO 80701	(970) 542-3521
Otero	13 W. Third St., Room 210, La Junta, CO 81050	(719) 383-3024
Ouray	541 Fourth St., Ouray, CO 81427	(970) 325-4961
Park	501 Main St., Fairplay, CO 80440	(719) 836-4333
Phillips	221 S. Interocean Ave., Holyoke, CO 80734	(970) 854-3131
Pitkin	530 E. Main St. #101, Aspen, CO 81611	(970) 920-5180
Prowers	301 S. Main St. #210, Lamar, CO 81052	(719) 336-8011
Pueblo	215 W. 10th St., Pueblo, CO 81003	(719) 583-6620
Rio Blanco	555 Main St., Meeker, CO 81641	(970) 878-9460
Rio Grande	965 Sixth St., Del Norte, CO 81132	(719) 657-3334
Routt	522 Lincoln Ave. Steamboat Springs, CO 80487	(970) 870-5556
Saguache	501 Fourth St., Saguache, CO 81149	(719) 655-2512
San Juan	1557 Green St., Silverton, CO 81433	(970) 387-5671
San Miguel	305 W. Colorado Ave., Telluride, CO 81435	(970) 728-3954
Sedgwick	315 Cedar St., Julesburg, CO 80737	(970) 474-3346
Summit	208 E. Lincoln Ave., Breckenridge, CO 80424	(970) 453-3479
Teller	101 W. Bennett Ave., Cripple Creek, CO 80813	(719) 689-2951
Washington	150 Ash, Akron, CO 80720	(970) 345-6565
Weld	1402 N. 17th Ave., Greeley, CO 80632	(970) 304-6530
Yuma	310 Ash St., Suite F, Wray, CO 80758	(970) 332-5809